



C. Juez lo. del Ramo Civil:

Miguel Cirilo, con la representación de los Sres/ Sanford y Cia. S. A., que tengo acreditada en el juicio ordinario mercantil, que el Sr. Lic. Cecilio Garza Gonzalez, con poder de D. Jose Angel de esos apellidos, ha promovido en su contra, sobre rescisión de un contrato de compra venta y pago de daños y perjuicios; ante Vd., evacuando el traslado que se les mando correr de la demanda que ese juicio contiene, respetuosamente expongo:

Funda el autor su demanda en los hechos que en seguida enumero: Que en el mes de octubre o noviembre del año pasado, el apoderado del actor ocurrio a la casa de mis poderdantes, Sres/ Sanford y Cia/, S. A., y hablo con el dependiente, Sr/ Avelardo C. Garcia, con objeto de que le diera precio de una bomba de vapor, que produjera un rendimiento no menoa de 800 litros por minuto, o de una bomba de 5" de succion por 4" de descarga y de la caldera correspondiente para mover esa bomba y otra de igual capacidad que tiene instalada en el rancho de Santa Maria, Jurisdiccion de Vallecillo.

Que despues de que el Sr. Garcia comprendio que su objeto era obtener una cantidad de agua no menor de 1500 litros por minuto, para emplearla en terrenos de labranza, le hizo comprender que una bomba centrifuga de 4" de succion por 4" de descarga le produciria sola, el rendimiento que deseaba de las dos bombas, ahorrando en el precio de la caldera que seria de menor tamaño, en el consumo de la misma, y en el trabajo:

Que despues de examinar el catalogo de las bombas centrifugas, le enseño la anotación respectiva que demuestra que la bomba No/ 5 produce un rendimiento mínimo de 325 galones por minuto y uno máximo de 650; habiendo calculado entre ambos el galon a razon de 4/50 litros, lo que hacia que el rendimiento mínimo de esa bomba fuera de 1462.50 litros

por minuto, sirviendo para elevar el agua hasta 50 pies/

Que poco tiempo despues ocurrieron el actor y su apoderado a la casa de mis poderdantes referidos, con el citado Sr/ Garcia, para que les suministrara los datos exactos acerca de esa maquinaria que les habia ofrecido, en vista del catalogo mencionado. Les ratifico que la bomba de 4" succion por 4" de descarga, la No/ 5, produciria un rendimiento minimo de 325 galones y un maximo de 650 por minuto:

Que al referido Sr. Garcia hizo los calculos bazados en ese catalogo, expresandoles que tal bomba debia de ser movida por un motor que a su vez deberia de ser alimentado por una caldera de vapor que debia de ser de 10 caballos de fuerza:

Que algunos dias despues el apoderado del actor, y con instrucciones de este, ocurrio de nuevo con D. Avelardo C. Garcia, a perfeccionar el contrato de compra venta, rectificando a sus indicaciones los calculos y le expreso que para mover la bomba se necesitaba una caldera de 12 caballos de fuerza que debia alimentar un motor de igual capacidad, calculando la pérdida relativa en el tubo de vapor que estimó en 2 caballos de fuerza, pues según el catalogo solo se necesitaba una de 10 caballos para elevar el agua hasta 50 pies:

Que en igual acto quedo ultimado el contrato y convenidos el apoderado del actor y Garcia en los precios de la maquinaria, indicandole los de los demas accesorios, y quedando convenido en que la bomba y motor se remitieran desde luego a Villaldama, como se hizo, para recibirlos, en los primeros dias de Enero del año en curso:

Que el 18 de abril quedo instalada la maquinaria, la que apenas produjo 648 litros y no 1500 como minima cantidad de agua:

Que luego que recibio la carta de fojas 12 y 13, ocurrio a casa de mis poderdantes y puso en conocimiento del Sr/ Garcia, la diferencia de rendimiento efectivo de la bomba, y al que tubo como base para celebrar el contrato de compra



venta referido, y que tal vez, la caldera y el motor no correspondian a la bomba:

que el Sr. Garcia rectificó los cálculos, y encorrandolos de conformidad con los requeridos por el catálogo, le indicó lo que expresa en su carta del 23 de abril, en contestación de la que recibió la que acompaña bajo los números 15 y 16:



que como de esa carta aparece que el número de revoluciones de la polea es menor que el indicado en el catálogo, el expresado Sr. Garcia le manifestó que para el mejor funcionamiento, cambiara la banda que une el motor con la bomba a la polea mayor de aquella, para que se aumentara el número de revoluciones:

que despues de verificado ese hecho y comprobado, que el rendimiento que la bomba da, es solo el que indica, ocurrió de nuevo, a la casa vendedora manifestándole; y con extrañeza por esa falta de rendimiento de parte de los vendedores, le indicaron que tal falta, no era defecto de la maquinaria, sino de la instalación de la misma:

que se convino en que el mecanico practico Sr/ Luis K/ Freeze fuera al rancho de Santa Maria, revisara la instalación y hacer los cambios que oportuno estimara, para conseguir el rendimiento minimo de los 325 galones por minuto, bajo el concepto de que si tal falta de rendimiento consistia en defecto de instalacion, el actor pagaria los honorarios de ese señor; y en caso contrario mis poderdantes:-

que el Sr. Freeze volvio de ese rancho y produjo su dictamen que bajo el No/ 18 acompañó, advirtiendole que fue dicho señor con el caracter de perito: que a pesar de la falta de detalle de su informe, y de los errores que contiene, demuestra que la caldera es insuficiente:

que segun aparece del informe Freeze, la falta de rendimiento no es debida a deficiencia de instalacion, sino a error en los calculos hechos por los vendedores y les es-

cribió, la carta que en copia presenta bajo los Nos/ 19 á
22, formulando proposiciones de arreglo:
Que debido a su insistencia en su carta del 30 de
Mayo, obtubo la proposicion verbal del secretario de la Cia/
Sanford, de que Don. Eduardo Castañeda se comprometia a
hacer que la planta de bombear produjera el rendimiento que
se deseaba; pero que ése señor no ratifico esa proposicion
sino que hizo algunas modificaciones, lo que motivo que les
dirijiera las de 7 y 14 de mayo obteniendo solo la contesta-
cion de la del 14 de este mes, que acompaña bajo el No. 30
y las suyas bajos los Nos. 28 y 29:
Que no habiendo podido llegar a un arreglo con los ven-
dedores, y despues de haber recibido el acta notarial que ha-
zo los Nos/ 31 a 34 acompaña, intento de nuevo arreglos pri-
marios, pero encontro la misma negativa:
Que solicito del ingeniero mecánico Sr. J/ Martinez
un dictamen tanto sobre la pérdida de fuerza de vapor,
sobre la planta de bombear en general, el que exhibe
tambien bajo los Nos/ 35 a 41:
Que la bomba centrifuga segun el ofrecimiento de los
vendedores debe producir como mínimo 1230.25 litros y
como máximo 2460.50 litros:
Que esos rendimientos ofrecidos al efectivo de la bomba
existen una diferencia enorme que al haberla conocido habria
impedido de la operacion mercantil:
Que la bomba de vapor (la que tiene instalada con an-
terioridad), produce una cantidad mayor (849/97 litros)
y que esa cantidad no la considero suficiente, puesto
que verifico una maquinaria que produjera el doble de la
citada:
Que no habiendo sido posible conseguir de los vendedo-
res, razonamiento alguno fundado y exacto, que demuestre la
certeza de su afirmacion de que en el tubo de vapor se
pierdan mas de 5 caballos de fuerza y demostrandose perfec-
tamente lo contrario en el dictamen del Ing/ Garza, porque
este asegura que solamente 2 1/2 caballos se pierden; asi



como de que asegura tambien de que la caldera y el motor no corresponden a la bomba, llega a la conclusion, que mis poderdantes han conocido el error de su dependiente al hacer los calculos; lo cual no puede convenirles por traer implícita la rescision del contrato relativo y sus consecuencias, que eso importa una regular cantidad:



Hasta aquí los hechos que sirven de fundamento a su demanda.

Los fundamentos de derecho son los articulos 75, Frac. 2da, 78, 81, 309, 321, 371, 376, 1049, 1061, 1377, y 1378 del Código de Comercio, y 1371, 1398, Frac. 1ra., 1399 1403 a 1406, 1413, 1422, 1423, 1495, y 1598, Frac. 2da. del Código Civil; y como conclusion de su demanda pide que se declare procedente la accion que ejercita, condenando a los Sres. Sanford & Cia. S. A., al pago de la no despreciable cantidad de cinco mil trescientos veinte **ix** y tres pesos treinta y tres centavos a que asciende su reclamacion con las costas del juicio.

Niego en lo absoluto esa demanda, y a la vez, ya **pongo** le opongo como excepcion perentoria, la de haber mis poderdantes Sres. Sanford & Cia. S. A., cumplido con el contrato de compra venta que celebraron con el Sr. Jose Angel Garza Gonzalez, cuya rescision les demanda; como en seguida lo demostrare con la brevedad y sencillez que me sea dable, fundandome en los hechos y disposiciones del derecho que en seguida expongo:

En el mes de octubre o noviembre del año pasado mi apreciable compañero Sr/ Lic. Cecilio Garza Gonzalez, ocurrio a la casa de comercio, que mis poderdantes los Sres. Sanford & Cia/ S/ A. tienen establecida en esta capital, y les hablo en nombre de su hermano, D. Jose Angel, o sea su dependiente, D. Aveardo C. Garcia, que le cotizara una bomba, ingenio y caldera para levantar agua de un rio con proposito de regar tierras:

El Sr/ Garcia le pidio datos sobre la altura que queria

recibió la carta que en copia presento a las Hojas 19 y

que se elevara, del lugar en que se tenía que elevar el agua, habiéndole manifestado el Sr. Licenciado que sería a unos 10 metros, y como no pudo con precisión determinar la altura, dejó el asunto pendiente hasta que pudiera obtener una información exacta.

Volvio despues a la casa referida, el expresado Sr. Lic. Cecilio Garza Gonzalez, y manifesto al dependiente Sr. Garcia que deseaba una planta que levantase como 1500 litros de agua a la altura de 11 metros.

Con ese motivo, el Sr. Garcia le manifesto que una centrifuga Rumsey No. 5 de succion de 4" y descarga movida por un ingenio "Vim" de 12-15 c.f. con una caldera portatil de 15 c.f., levantaria 325 galones de agua por minuto, a la altura que deseaba.

El Sr. Lic. Cecilio Garza Gonzalez, le manifesto que si eso era suficiente para el objeto que se proponia, en y en este caso el referido Sr. Garcia le explico que con un ingenio y caldera mas grandes la bomba referida adquiriria una capacidad maxima de 650 galones, siendo esto una capacidad de agua mayor que la que deseaba y a indicaciones que hizo el Sr. Garza Gonzalez al referido Sr. Garcia, este baso sus calculos en la capacidad minima de 325 galones.

Al cotizarle el precio de esa maquinaria, le entrego un ejemplar del catalogo de la Ames Iron Works y le indico que en las paginas 6, 7 y 8 de éste, se muestra un grabado del ingenio y la descripcion del mismo; de cuyo catalogo exhibo un ejemplar, el que pido que se agregase para que obre sus efectos, habiéndole ^{ademas} indicado que en las paginas 32, 34 y 35 viese el grabado de la caldera y la descripcion de la misma.

Concertado el contrato de compra venta de esa maquinaria entre el actor y mis poderdantes, estos por su parte le hicieron la entrega de tal maquinaria y por parte del Sr/ Garza Gonzalez el precio en que fue vendida, remitiéndosela para aquel efecto a Villaldama como lo indico, habiendo

112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200



ocurrido una dilacion pequena, por causa de que el Sr. Lic/ Garza Gonzalez y su hermano, insistieron en querer una caldera portatil, de la cual no tenian existencia en aquel momento, en lugar de una vertical, la que podian haber entregado inmediatamente, como lo hicieron con la centrifuga, ingenio referido y accesorios.

El actor Sr. D. Jose Angel Garza Gonzalez hizo el pedido de esa maquinaria el 15 de enero del año en curso, el cual firmo. El dia 6 de febrero siguiente se le remitió la bomba e ingenio, y el 9 de marzo se le remitió tambien la caldera al lugar que designo o sea Villadama para de alli hacerla llegar a su destino, cuyos hechos se comprobaban en tiempo y forma.

El mismo dia en que ese contrato se celebro ó sea el 15 de enero mencionado, mis poderdantes pidieron la caldera horizontal a la fabrica, para completar la maquinaria que la habian vendido al Sr. Gonzalez Garza, la cual, una vez que la recibieron, la remitieron desde luego al lugar indicado como lo ha referido, quedando terminado el negocio.

Con la ultima semana del mes de marzo ultimo el Sr. Lic. Garza Gonzalez ocurrio a la casa de mis mandantes y manifesto a D. Avelardo C. Garcia que la maquinaria habia sido instalada, pero que su hermano D. Jose Angel no estaba satisfecho con la cantidad de agua que bombeaba, y al entrar en detalles como esa maquina habia sido instalada, el Sr. Garcia quedo sorprendido de saber, que la caldera habia sido colocada a una distancia de 45 pies del ingenio y que estaba expuesta al aire libre sin que le hubiesen construido algun caseta que la cubriera.

Como en la conveniencia de mis poderdantes esta el que sus marchantes queden siempre contentos y satisfechos, con las compras que les hacen, luego que su dependiente el Sr. Garcia les puso en conocimiento de lo que pasaba y para que el Sr. Garza Gonzalez viera la buena voluntad que tenian tanto para mi, el, como para su hermano, D. Jose Angel, se prestaron desde luego a ayudarlos conviniendo con el,

sin que tuvieran obligacion alguna de su parte, en que D. Luis K. Freeze, mecanico practico y competente, con muchos años de practica en instalaciones de bombas y otras maquinas en la Republica y principalmente en esta, para obtener una que fuese a examinar la planta para averiguar si la bomba centrifuga no estaba subiendo el agua, y que si la culpa se encontraba en la maquina, mis poderdantes pagarían los gastos del Sr. Freeze honorarios; y si la culpa se encontraba en la manija que la maquinaria habia sido instalada, entonces los Garza Gonzalez deberian pagar esos gastos y honorarios; toda vez que tal maquinaria habia sido instalada por el actor personalmente y no por un experto en mecanica. Celebrado ese convenio, el mecanico practico Sr/ Freeze, se constituyó al lugar en que tal maquinaria esta instalada, pero no con el caracter de perito, como de contrario se le quiere dar, sino, con objeto de que practicara un reconocimiento tanto de la maquinaria, como de la instalacion de la bomba saca agua del rio etc. Al regreso a esta capital del referido Sr. Freeze, entrego a mis poderdantes, los Sres. Sanford y Cia S.A., su informe fechado el 25 de mayo ultimo, el cual acompaño en una foja util y pido se agregue para que obre sus efectos. De ese informe aparece que por estar la caldera descubierta y recibiendo los vientos por todos los lados, y colocada a una distancia considerable del ingenio, no producía suficiente fuerza para levantar el agua a la altura para que no fue calculada, y en cantidad que el actor pretende. De ese informe tambien se ve que la distancia vertical que media entre el rio y el tanque en que se descarga, es de 47 pies, y no de 36, como al principio lo expreso el Sr. Garza Gonzalez. Como en ese informe, el Sr. Freeze ademas de haberlo escrito en terminos ambiguos



omitio algunos detalles que verbalmente ~~indicaba~~
 ministro a mis poderdantes, lo amplie conteniendo los detalles
 que habia omitido, cuya ampliacion les ministro el 28 del
 mismo mayo, ~~en~~ el cual tambien presento para el mismo
 efecto que el anterior; y de cuyo informe ampliado remitie-
 on mis mandantes una copia al Sr/ Lic. Garza Gonzalez.



Handwritten scribble

De ese informe ampliado por el Sr/ Freeze, se ve que la
 leña que D. Jose Angel empleaba era de tan infima calidad
 que la presion de la caldera, segun marcaba el manometro,
 era solamente de 60-70 libras, cuando debia de haber sido
 de 100 libras.

Sin embargo, no obstante de ser la instalacion defec-
 tuosa, la leña de mala calidad, y demas detalles a que se
 refiere en su informe empleado, el mecanico practico Sr.
 Freeze la bomba producia o entregaba 240 galones por mi-
 nuto y no 157-16 galones como se acevera de contrario, y
 que estaba bombeando a 47 pies en lugar de 36.



Sin embargo de lo pactado entre el Sr/ Lic Garza
 Gonzalez y mis poderdantes, con relacion al pago de los
 honorarios del Sr. Freeze, se rehuso pagarselos, aun en
 vista de que sus informes rendidos muestran que la insta-
 lacion era enteramente la cause determinante por la cual
 la bomba no funcionaba debidamente.

Asi es que por las razones ^{expuestas} mis poderdantes
 los Sres. Sanford & Cia. S. A., niegan y yo en su nombre
 y legitima representacion, toda responsabilidad con relacion
 a la venta de la maquinaria a que vengo refiriendome, en
 cuanto a que mis referidos poderdantes hayan dejado de cum-
 plir el contrato celebrado con el Sr. Jose Angel Garza
 por las razones siguientes:-

1o. Que como mis mandantes nada tuvieron que hacer,
 con la instalacion de la planta que el actor les compro,
 motivo a que ignoraban, porque tampoco saben ni conocen el
 lugar donde el mismo actor se proponia a usarla, con la
 una excepcion, vaga de la manifestacion que les hizo el Sr.



Apoderado del mismo actor; y

2do. que porque la planta la usa el Sr. Garza Gonzalez a una altura de 33 y 1.3% mas grande para la compra; como lo de lo demostrado y aparece de los mismos documentos presentados por la contraria.

En cuanto a la calidad de la maquinaria del Sr. Lic. decir:-

1ro. La bomba.--Que esta fue fabricada por 1500 litros

Rumsey & Co., Limited, de Seneca Falls, Nueva York

una de las fabricas mas grandes y mas bien conocidas de los

Estados Unidos de America, de la cual mis poderdantes han

sido y son sus representantes en el pais desde hace mas de

ocho años, y durante este tiempo han vendido cientos de

esas bombas sin que hubieran tenido hasta hoy reclamacion se-

mejante a la de que se trata.

2da.-- Que los señores Rumsey & Co., ministran los

datos siguientes relativos a la bomba (No/ 5 centrifuga),

comprada por D. Jose Angel Garza Gonzalez--descarga en

galones por minuto: minimo, 325, 2 c.f., requeridos

para cada pie de la alzada.--Asi es que para un levanta-

miento de 36 pies, la bomba referida requiere minimo,

7.20 c.f., sobre el cual se calculo un margen consider-

able para estar a salvo de responsabilidades.

3ro. Que para un levantamiento de agua de 35 pies,

la polea en la bomba debe de tener 520 revoluciones por

minuto; pero debe de darselle mas revoluciones para

contrarestar fricciones en los tubos.

4to. El ingenio:--El vendido al Sr. Garza Gonzalez,

es de los fabricados por la bien conocida fabrica Ames

Iron Works, que es una de las mejores en su genero.

5to.-- Que ese ingenio tiene cilindros 7" diam.

X 8" carrera, y esta construida para 265 revoluciones por

minuto y da fuerza de caballo de 12 a 15 con presion de

vapor en el cuello de 80 libras.

6to. Caldera;--Esta es de 32" diam. y tiene espacio de 182 pies cuadrados para calefaccion, dando 15 c.f. y esta construida para 100 libras de presion para tum- clonar, y fue probada a 150 libras, presion hidrostatica, segun certificado de la Hartford Steam Boiler Insurance & Inspection Co., No/ 20357, que acompaño con la traduccion correspondiente por estar escrito en la idioma ingles para que previo el cotejo correspondiente se agregue para que opere sus efectos.

7o. Para transmitir la fuerza del ingenio a la bomba, debia usarse una banda que agarrando la polea de 20" del ingenio a la polea de 8" de la bomba, lo cual daria 662 revoluciones por minuto (520 R.P.M. mas lo que se le permite para resvalamiento de banda y friccion en los tubos) De todo lo que se deduce logica y matematicamente que la planta vendida al Sr. Garza Gonzalez fue correcta- mente proyectada y calculada para suministrar 325 galones de agua por minuto a una altura total de 36 pies/ Paso a considerar el informe del ingeniero mecanico Sr. J. Martinez Garza, el que se acompaña a la demanda; el cual fue suministrado al Sr. apoderado del actor a su solicitud. Del informe, es enteramente teorico, puesto que del no aparece que haya visto la maquinaria de que se trata, pues lo baso unicamente en los datos que el apoderado del actor dio.

Paso todos sus calculos a Sr. Ing. Mecanico, en el hecho de que hubiese sola- mente 60 libras de presion de vapor en la caldera, cuando tal presion debe ser de 100 libras, para así mismo entregar el vapor bajo 80 libras de presion cuando menos al ingenio.

Tambien calienta, que por razon de la manera en que la planta ha sido instalada, la gran distancia que media entre la caldera y el ingenio, (45 pies) y el uso de tres codos en la linea de vapor, se incurren una perdida que no excede de 5 c.f., así es que la caldera solo da efectivamente 10 c.f., a una presion de 50 libras, cuando ese ingenio



Handwritten signature or initials.

49.5

debia tener 12 c.f., a un minimo de 80 libras de presion en el cuello.

Como antes expreso, todos los calculos de ese Sr.

Ing/ mecanico son basados en presion de vapor de 60

libras en la caldera, ^{en} vez de 100 libras, y en una

altura de 48 pies, en lugar de 36; y por lo mismo tales

calculos no vienen al caso ni pueden servir para comprobar

la accion intentada por D. Jose Angel Gonzalez Garza contra

mis mandantes, Sres. Sanford & Cia. S. A.

Por otra parte, me permito llamar la atencion de ese

juzgado, sobre el hecho siguiente:-

Hace mas o menos seis meses que la maquinaria de

referencia fue instalada por el actor en el lugar que

refiere, en cuya instalacion no intervino persona que

tuviera conocimiento de mecanica, aunque hubiera sido prac-

ticamente; y sobre todo de bombas centrifugas como de la que

se trata. Esa instalacion, desde un principio, fue defectuosa

y ademas deficiente, puesto que no se sigio en ella regla

alguna de las que la mecanica proporciona para esos casos;

y como la maquinaria fue manejada desde entonces por personas

evidentemente incompetentes para ello, y haberla dejado a

la clemencia de los elementos, en que estado se encontrara

para la fecha? Y nunca se podra comprobar de contrario,

que no estaba en condiciones perfectas y adecuadas para el

objeto a que estaba destinada cuando salio de los almacenes

de la casa de mis poderdantes, ni tampoco se podra probar que

tal maquinaria no sea apropiada a ese uso, ni mucho menos

que los calculos que se hicieron fueron erroneos, puesto

que, se basaron en primer termino en los datos que el Sr.

Garza Gonzalez proporciono, y en segundo, en los que minis-

tran las fabricas constructoras, como se ve de las instruc-

ciones que acompaño de Rumsey & Co., Centrifugal Pumps,

las que pido se agreguen tambien para que obren sus efectos/

Hay mas, Sr. Juez, esa maquinaria fue embarcada en el

ferrocarril por mis poderdantes, ~~hacia~~ hasta

Villaldama, y consignada al Sr. Jose Angel Gonzalez, de

esa villa al lugar ^{en} que fue instalada, que dista mas o menos 40 kilometros, fue conducida en carretas. ¿Quien puede asegurar que en ese trayecto tal maquinaria no sufriera algun desperfecto? Absolutamente nadie. ¿Quien puede asegurar tambien que al haberse hecho la instalacion que de ella se hizo en el lugar referido, por personas evidentemente incompetentes para ello, no le hallan causado tambien algun desperfecto? Tampoco. ¿Despues de seis meses, mas o menos de instalada tal maquinaria en el lugar en que lo ha sido, expuesta al intemperio, sin abrigo de ningun genero, cabe venir a demandar la rescision del contrato de que fue objeto? Evidentemente que tampoco; puesto que el actor la recibia de conformidad y pago su importe sin que antes ni en el acto de hacer el pago de la misma, hiciera alguna indicacion sobre ese particular.

Desde el momento en que mis poderdantes hicieron entrega de esta mercancia y recibieron el precio de la misma ^{de} por manos del comprador, ceso su responsabilidad, y si alguna les hubiera cabido, habria sido motivo a lo que en otro lugar deja expuesto, tal responsabilidad habria cesado.

El acta notarial que el actor acompaña a su demanda, pretendiendo comprobar hechos que pugnan abiertamente con los que constan en los informes rendidos por el Sr. Freeze, y el emitido a su solicitud por el ingeniero mecanico Martinez Garza; asi como don algunos de los que, en que funda su demanda, la objeto por estos motivos, protestando desde ahora contra los efectos legales que pueda producir.

Antes de concluir, manifiesto que en el otro si, de esa demanda, se expresa por el actor que tiene pendiente de pago a mis poderdantes, varias facturas a su cargo y que las mercancias en ellas contenidas, forman parte integrante de la planta citada, y que tambien a esas facturas hace extensiva su demanda.

Tales hechos, con perdon ~~del~~ de mi estimable compañero Sr. Lic. Garza Gonzalez, no son ciertos.

Las mercancias que al contado compro a mis poderdantes, sin que hasta la fecha haya satisfecho su valor a los mismos,

Manizales
Manizales



no forman parte de la planta a que se refiere, ni estan
incluidas tales mercancías en ellas. En primer termino,
porque esas facturas son de fecha reciente, y en segundo por-
que no estan incluidas en el pedido que Don Jose Angel Garza
Gonzalez hizo cuando celebro el contrato cuya rescision demanda
como lo comprobare en tiempo y forma.

Sirven de fundamento y apollo a la excepcion peremptoria
que opongo a esa demanda, las disposiciones contenidas con-
tenidas en los articulos 76, 81, 376, 377, 378, 380 y 383
delCodigo del Comercio, y relativos del Civil.

Por todo lo expuesto, concluyo suplicando:
A Vd/ C. Juez lo del Ramo Civil, pido y suplico, que teniendo por
evacuado este traslado en tiempo y forma se sirva a la vez
disponer que se agregue al juicio a que me refiero con los
recados que acompaño; y que por las razones y fundamentos

legales en que me apollo, en su oportunidad, se sirva fallar-
lo, absolviendo a mis poderdantes, Sres. Sanford y Cia. S.A.,
de la injusta demanda a que me refiero, con expresa condena-
cion en costas al promovente por la temeridad con que ha
procedido.

Protesto lo necesario.

Monterrey, 3 de octubre de 1912.



Se recibió en su fecha, siendo las
diez de la mañana, así como un certi-
ficado en idioma inglés con su tradu-
ccion respectiva y dos catálogos. Conste

Monterrey, Octubre cuatro de mil no-
vecientos doce.

A sus antecedentes con los documentos
que se acompañan; teniendo por
evacuado el traslado en tiempo y
forma y por contestada la demanda
en los términos que expresa el acumen.

##

114
52 87.

No. 20357.

La Cia. de Inspección y Seguros de Calderas de Vapor "Hartford"

ha, este día, inspeccionado una cierta caldera de vapor,

fabricada por "Ames Iron Works de Oswego, Nueva York U. S. A.,

la cual lleva la marca de dicha Compañía de Seguros con el

número 20357, y dicha caldera ha sido probada por medio de

presión Hydrostática al extento de 150 libras por pulgada

cuadrada, sin demostrar debilidad ó defectos. Al expedir

este certificado la Cia. de Inspeccion y Seguros de Calderas

de Vapor "Hartford" no asume seguro ú otra responsabilidad

con respecto a dicha caldera.

Dicha caldera, (No. de la fabrica Ames Iron Works 34271),

es de tipo portátil, 10 pies de largo, 32 pulgadas de diametro,

construida de acero de 1/4" de grueso medio, estampada

"Lukens Flange 60000 T. S., con frentes de acero de 5/16"



116

32 88

2---

y $\frac{3}{8}$ " de grueso medio, las costuras longitudinales llevan remaches sencillos; los remaches son de acero, el diametro de los agujeros donde entran los remaches son de $\frac{3}{4}$ ", y el declive de los remaches 2". Barillas de resfuerzo, diametro arriba de la rosca, $\frac{7}{8}$ ", declive $5 \frac{1}{2}$ " X $5 \frac{3}{4}$ ".

Barillas de resfuerzo angular, numero en la frente delantera, 2; tamaño, $1 \frac{1}{8}$ "; estilo Weldless, Stl., Croft. Numero en la frente trasera, 2; tamaño, $1 \frac{1}{8}$ ", estilo Weldless, Stl. Croft.

I. B. Pierce, Secretario.

L. B. Brainerd, Presidente.

Geo. Cousins, Inspector de la Compañia.

Fecha en Oswego, Naeve York, U. S. A.,
Marzo 29 de 1911.



mas o menos
puede
puede
on que
evidente-
tambien
mas o
le fo ha
genero,
que fue
actor la
tes ni en
Indicacion
n entre-
ama por
ignas las
lugar de-
nda pre-
n los
y el
ines
n gener-
ore
ente
y que
ante

...
y 3/8" de grueso medio, las costuras de las
lanchas sencillas; los remaches son de acero, el diametro
de los agujeros donde entran los remaches son de 3/8",
y el espesor de las lanchas de "3/8".
diametro de la tuerca, 3/8", espesor 1/2" x 3/4".
lanchas sencillas, numero en la lancha delantera, 2;
lancha, 1 1/2"; estilo Vielesse, St. Croix. Numero en la
lancha trasera, 2; lancha, 1 1/2"; estilo Vielesse, St. Croix.
J. B. Fournier, Presidente.
Geo. Conzine, Inspector de
la Compania.

Hecho en Cayena, Nueva York, U. S. A.,
Marzo 28 de 1911.



que se acompañan; Remendado
laacado el traslado en tiempo y
forma y por contestada la demanda
en los términos que expresa el acumen.
//



No. 20357

The Hartford

Steam Boiler Inspection and Insurance Company

AMES IRON WORKS OF OSWEGO, NEW YORK, U.S.A.

Has this day inspected a certain Steam Boiler, manufactured by

and bearing the mark of said Insurance Company, with the number 20357 and the same has been tested by Hydrostatic Pressure to the extent of 150 pounds per square inch, without detecting any weakness or defects. In issuing this Certificate the Hartford Steam Boiler Inspection and Insurance Company assumes no insurance or other liability in respect to said Boiler.

Said Boiler (Shoes Iron Works No. 34271) is of the Portable type and is 10 feet in length, 32 inches in diameter, constructed of steel, 1/4 inch mean thickness, stamped with heads of steel, 3/16 + 3/8 inch mean thickness, stamped longitudinal seams are stamped riveted. Rivets made of Steel diameter of rivet hole 3/4 inch, pitch of rivets 2 inches. Stay bolts, diameter below thread 1/2 inch, pitch 5/16 x 3/4 inch. Number front head, above tubes 2, below tubes 2, size 1 1/8 style Weldless etc. Craft. Number back head, above tubes 2, below tubes 2, size 1 1/8 style Number through braces, above tubes below tubes size

A. B. Green Secretary

L. P. Darnley President

Dated at Oswego, New York, N.Y., March 29th 1901.

Geo. Carlsund COMPANY'S INSPECTOR



2

85

te. Notifíquese. Lo decerto y firmo el Sr. Juez 1º de Letras del Ramo Civil. Doy fe.
 hrs. Lozano



L. Guajardo
 L. Guajardo

En cinco del mismo firmo de notificado del auto anterior el Sr. Lic. Miguel Cerilo Doy fe.

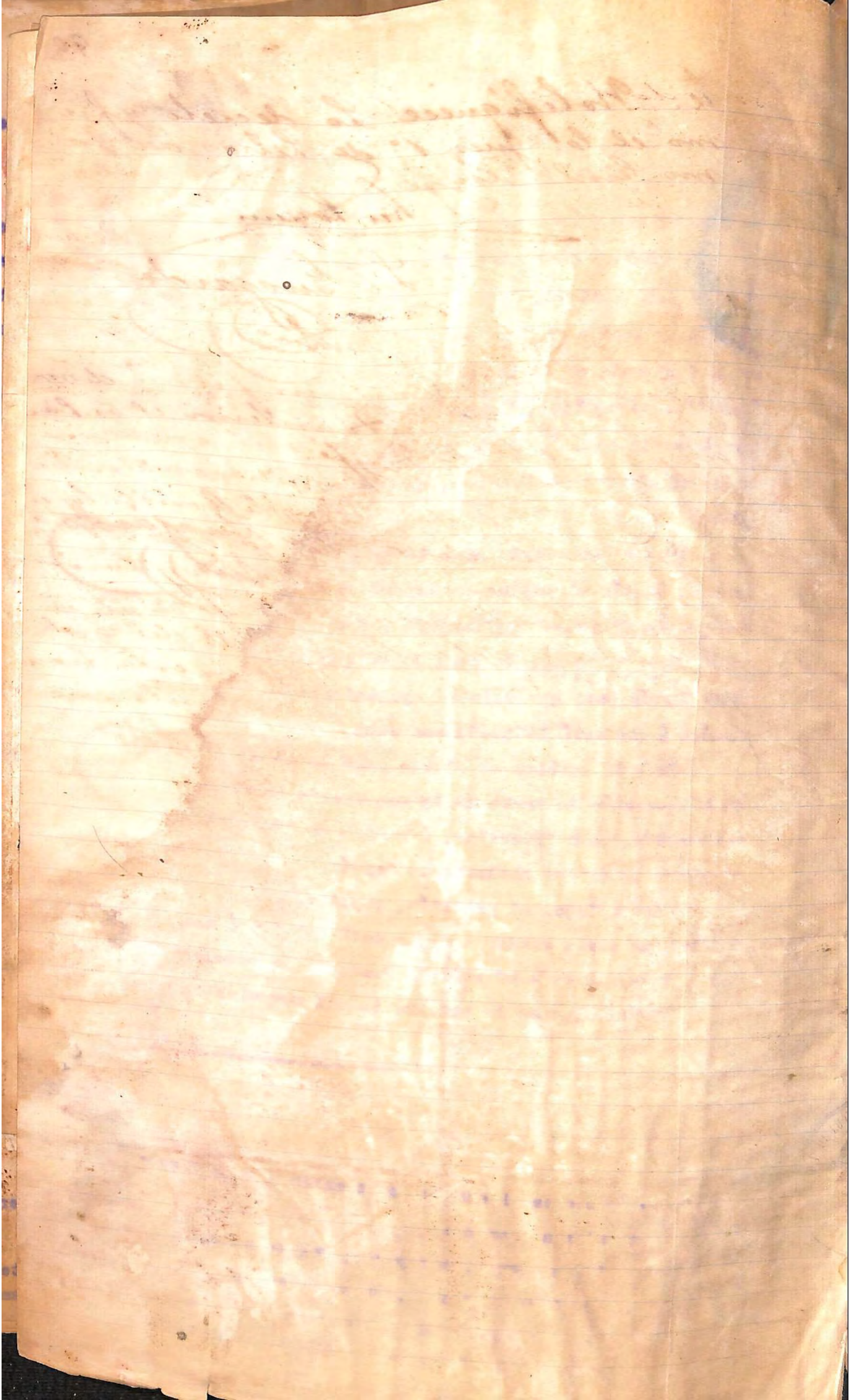
L. Guajardo
 L. Guajardo

Seis ocho del mismo firmo de notificado del auto anterior el Sr. Lic. Regilio Sosa Sosa Doy fe.
 Regalón

L. Guajardo
 L. Guajardo

05

con



sociedad mercantil denominada "Sanford y Cia. S.A.", el día veintiseis de Septiembre de mil novecientos seis en favor del mismo Sr. Lic. Cirilo, ante el Notario Público Tomás Crescencio Pacheco, contiene inserta la cláusula siguiente:

"De los estatutos que rigen a esa sociedad

"34.ª- Serán obligaciones del Presidente representar a la Compañía en todos sus negocios ~~incluyendo~~ los judiciales para los cuales, podría sin embargo conferir poderes y celebrar en nombre de la misma toda clase de contratos etc. contiene ese poder todas las cláusulas comunes a los de su especie y las especiales contenidas en las fracciones I a IV y VI a XI del artículo 2318 del Código Civil. con lo que termino esta cláusula de razón, firmando el Lic. Cirilo Tomasa de rabin, firmando el poder: Jofé. el recibo del expresado poder: Jofé."

[Signature]

Ju Guajardo



08

001

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

114
36 42
C. Juez 1° del Ramo Civil.

Cecilio Garza González, en los autos del juicio ordinario mercantil que tengo promovido en contra de los señores -- Sanford y Cia. S.A., ante Ud. respetuosamente y como mejor proceda, me presento á exponer:

Ha sido ya contestada la demanda en que comparezco por el señor J.B. Sanford, con su carácter de Presidente de la -- Compañía, y como convenga así á mis derechos, de conformidad con lo dispuesto en el art.1214 del Código de Comercio, vengo á suplicar se emplace al mencionado señor Sanford para día y hora determinados, á fin de que bajo la protesta de ley absuelva las siguientes posiciones, que espero se califiquen de legales:

1ª.- Si es cierto como lo es que ha conferido á don Abelardo C. García el empleo de dependiente de la casa de comercio que Ud. respresenta, "Sanford y Cia. S.A."

2ª.- Si es cierto como lo es que ha autorizado al mismo señor García para que celebre operaciones de venta de las mercancías á que está dedicada esa casa.

3ª.- Si tambien es cierto como lo es que reconoce que en la operación de venta de la maquinaria mencionada en esta reclamación, solo intervino, á nombre de "Sanford y Cia. S.A." el citado señor don Abelardo C. García.

Siendo legal mi petición, suplico,

A Ud. C. Juez, se sirva mandar agregar este escrito á sus antecedentes y proveerlo de conformidad. Protesto lo necesario.

Monterrey, doce de octubre de mil novecientos doce.



Recibido en su fecha. Conste.

Monterrey, Octubre doce de mil novecientos doce.

A sus antecedentes, y como se pide, de acuerdo con el artículo 1214 del Código de Comercio, citese al Sr. J. B. Sanford, en su carácter de Presidente de la Compañía.

dad "Sanford y Cia. S. A." para el día
veintinueve del actual, á las diez de
la mañana, á fin de que bajo la
protesta de ley, absuelva las provisiones
que le articula el occurrente, y las enas
les se califican de legales. Notifíquese
Lo decretó y firmó el C. Juez 1.º de Letras
del Ramo Civil: Doy fe. = su vale: Do
fe.

Lic. Lopez

Lic. Guajardo

En diez y ocho del mismo fin de justificada el auto
anterior el Lic. Cecilio Ranga Rongalez: doy fe.
C. Ranga Rong.

Lic. Guajardo

En la misma fecha se cito al Sr. J. B. Sanford
para mañana á las diez á fin de justificada
el auto anterior. Conste.

En diez y nueve del mismo informe al Sr.
misario haber entregado la cita anterior a
me en su casa designada. Conste.



C. Juez 1º del Ramo Civil.

Cecilio Garza González, en los autos del juicio ordinario mercantil que sigo en contra de los señores Sanford y Cia ante Ud. respetuosamente y como mejor proceda, me presento á exponer:

No habiendo comparecido el señor J.B.Sanford á absolver las posiciones que le tengo articuladas, á pesar de haber sido emplazado legalmente, procede, de conformidad con lo dispuesto en el art.1232 del Código de Comercio, se le emplace de nuevo para el mismo objeto, spereciéndlo legalmente de tenerlo por confeso en esas posiciones en caso de que no comparezca. Y por cuanto á que conviene á mis derechos que el mismo señor absuelva unas nuevas posiciones, formulo las siguientes, que espero se califiquen de legales, y que se articulen al representante de los demandados en el acto de la diligencia, posiciones que formulo con el carácter de supletorias de las primeras:

- 1a.- Si es cierto como lo es que ha conferido poder bastante al ciudadano señor García para que celebre esas operaciones de venta
- 2a.- Si tambien es cierto que ha conferido autorización expresa al propio señor García para que él solo haga los cálculos relativa á la maquinaria que venda.
- 3a.- Si es cierto como lo es que en todas las operaciones de venta mencionadas ha autorizado al señor García para que proceda con el carácter indicado.
- 4a.- Si es verdad que siempre ha reconocido como válidas para la Compañía de que es representante, las operaciones de venta que celebra el repetido D.Abelardo García.
- 5a.- Si es cierto como lo es que por virtud del poder dicho ha autorizado ampliamente á don Abelardo para que en todos casos (los relativos al negocio) represente á Sanford y Cia.

Estando arreglada á la ley mi solicitud, suplico,

A Ud. C. Juez, se sirva mandar agregar este escrito á sus antecedentes y proveerlo de conformidad. Protesto lo necesario.

Monterrey, treinta de octubre de mil novecientos doce.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature and scribbles]

recibí en treinta y cinco del mismo
conste.



[Decorative flourish]

Monterrey, Noviembre primero de mil novecientos doce.

A sus antecedentes, y siendo cierto lo que expresa el ocurrente, como se pide, citese por segunda vez al Sr. J. B. Sanford, en su carácter de Presidente de la sociedad "Sanford y Cia." S. S., para el día trece del actual, a las diez de la mañana a fin de que bajo la protesta de ley, abandone las posiciones que ~~en el ocurrente~~ le tiene articuladas el ocurrente, apercibido de que si no comparece, se le dará por confeso en el contenido de dichas posiciones, se calificarán de legales ^{las posiciones} que en el anterior esculenta el ocurrente al mismo Sr. Sanford, en el concepto de que éste deberá absolverlas y al efecto se le articularán en el acto de la diligencia de que se ha hecho mérito. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Juez de Letras del Poder Judicial. Doy fe. = 2 L. =
Dn Vale: Doy fe. = en pliego enmadrado.

Jic. Lozano

Jic. Guajardo

[Decorative flourish]

En dor del mismo finis de notificado del auto anterior el Sr. J. B. Sanford.
Doy fe. = en pliego enmadrado.

Jic. Guajardo

[Decorative flourish]

En seguida se citó para comparecer a J. B. Sanford a fin de notificarle el auto anterior.

[Decorative flourish]

Jic.

matriz del mismo firmada de notificado del
V. auto anterior el Lic. Miguel Lerdo: doy fe.

Miguel Lerdo
Lic. Guajardo



En base del mismo siendo las diez de la mañ.
nana, diez y hora fijados para la delegacion
de confesion de cuenta por cuenta de diez
y siete de Octubre ultimos y primeros del
actual, estando presentes el Sr. J. B. San-
ford y el actor Sr. Lic. C. Targa Gonzalez;
y siendo por testas que hay el primero, fue
edictos a las posiciones calculadas en
el escrito de fecha doce de Octubre:

Al 1º que es cierto.

Al 2º que es cierto, lo mismo que todo lo depen-
dientes.

Al 3º

que no lo es por que el expediente
se encontraba en ciertos puntos cuando
se efectuó la venta a que se refiere la pre-
sente, y por la cual figura el mismo
documento en el expediente intervenido en la
operacion, y si tambien tomó parte
el Secretario de la Compania Puere,
lo que es posible, aunque el expediente en
lo que se refiere, cuando es de la
cuenta que toda operacion de algun in-
portancia sea aprobada por dicho Ex. Se-
cretario. En seguida, y respecto a las posi-
ciones contenidas en el escrito de cuenta
del mismo Octubre, contestó lo siguiente:

Al 4º que es cierto por cuanto a que está
autorizado dicho Sr. Targa como lo
demás dependientes para resolver las
negociaciones de la casa, sin haberse
conferido autorizaciones especiales.

Al 5º

Art. 2^o que no es cierto
Art. 3^o que la autorización es que se refiere la
pregunta es la que se deba a todos los de
pendientes, sin haberle otorgado facultades
poderes, por lo tanto tales operaciones
sus efectos al Sr. Parria con sus sucesores
dependientes.

Art. 4^o que es cierto, siempre que los merca-
dos hayan sido vendidos a los priores
establecidos por la causa.

Art. 5^o que no es cierto, porque el Sr. Parria
Parria no tiene poder en la causa. En
este acto el Sr. Parria exhibió un pliego con
muchas posiciones que pide se articule
alabroheo, y calificación de sigales
por el juzgado, sin embargo conforma
allá el Sr. Parria, y contestó.

Art. 6^o que es cierto.

Art. 7^o que no es cierto.

Art. 8^o que no es cierto.

Art. 9^o que tampoco es cierto.

Art. 10^o que no es cierto.

Art. 11^o que igualmente no es verdad.

Art. 12^o que no es cierto, agregando que desde
hace cinco años, no tiene la causa ventos de
rentas.

Art. 13^o que no es cierto por que como he dicho re-
pugnando de rentas no tiene en Carácter
el Sr. Parria.

Art. 14^o que no es cierto por la misma razón.

Art. 15^o que tampoco es cierto, pues es lo que
ocurrió al Secretario de la Compañía de
no poder para representar en juicio de la
Compañía.

Art. 16^o que no es cierto.

Art. 17^o que es cierto.

Art. 18^o que es cierto, pues antes de vender la causa

Posiciones que absolverá personalmente el señor J. B. Sanford, como demandado, en el juicio ordinario mercantil que sigue el suscrito en contra de Sanford y Cia. S. A. y que formula con el carácter de supletorias á las ya articuladas.

6a.- Si es cierto como lo es que en la Asamblea General de accionistas de Sanford y Cia., S.A. verificada durante el año actual, el absolvente dió su voto á favor del señor García para que se confiriera á éste el cargo de Comisario de la misma Compañía.

7a.- Si durante la misma Asamblea dió su voto tambien á favor de García para que á éste se confiriera el cargo de Gerente de Ventas que señala la escritura social.

8a.- Si es verdad como lo es que ha reconocido que en la Asamblea general ordinaria verificada en Junio ó Julio del año anterior se confirió al mismo señor García los cargos dichos de Comisario y Gerente de Ventas.

9a.- Si es cierto como lo es que ha reconocido y reconoce que el repetido señor García se encuentra desempeñando los cargos mencionados desde hace mas de un año.

10a.- Si es cierto como lo es que ha reconocido tambien que el propio señor García ha obrado en cumplimiento de su encargo (Gerente de Ventas) en todas las operaciones relativas al presente juicio.

11a.- Si es cierto como lo es que ha reconocido que en los acuerdos tenidos por los accionistas de Sanford y Cia., en las Asambleas generales dichas, se ha autorizado expresamente al Gerente de Ventas para que por sí solo celebre todas las operaciones de esta naturaleza de las mercancías de la casa.

12a.- Si es cierto como lo es que ha reconocido y reconoce tambien que en esos acuerdos se resolvió que el Gerente de Ventas tiene obligación de ocurrir á juicio, como representante legal de Sanford y Cia. cuando se promueva alguno con relación á las operaciones celebradas por aquel.

13a.- Si al dar su voto el absolvente para conceder esa autorización y conferir esas obligaciones se basó en que el propio Gerente de Ventas es el único que conoce los antecedentes y detalles del negocio, cuando éste se celebra verbalmente.



Manuel...
1913
J. B. Sanford



14a.- Si tambien es verdad que ha reconocido y reconoce que ^{y facultad} obligación/del Gerente de Ventas para, en caso de ocurrir juicio como representante legal de Sanford y Cia., se le ^{erón} firio en iguales términos que las que otorga la Ley al Gerente General.

15a.- Si es verdad que ha reconocido y reconoce que en las Asambleas Generales dichas se acordó expresamente que cuando el Gerente de Ventas fuera obligado á ocurrir á juicio con su carácter expresado, la Cia. de que es Presidente estaba obligada á su vez á reconocer á aquel como parte en el juicio.

16a.- Si ha reconocido y reconoce que se acordó tambien expresamente que en todos los juicios que surgieran con motivo de las operaciones celebradas por el Gerente de Ventas, éste debía ser considerado en la controversia con el mismo carácter que el Presidente de la Cia., es decir, con iguales derechos y con iguales obligaciones.

+ 17a.- Si es cierto como lo es que de los antecedentes del contrato verbal que motiva esta controversia solo conoce los hechos que le hizo saber el señor Garcia.

+ 18a.- Si tambien es verdad que esos antecedentes los conoció despues de perfeccionado el contrato de compra-venta, cuando se hizo la primera reclamación en los días últimos del mes de Abril anterior.

19a.- Si es cierto que durante la conversación que entonces tuvo con el señor Garcia oyó decir á éste que la bomba estaba colocada sobre el barranco del rio, como 16 metros mas abajo del nivel superior de la pila en que se depositaba el agua.

+ 20a.- Si tambien oyó decir al señor Garcia que el ^{articulante} ~~absolvente~~ había ocurrido al despacho con objeto de hacer conocer su reclamación, por falta de rendimiento de la bomba.

+ 21a.- Si tambien oyó decir al propio Sr. Garcia que éste había indicado al articulante no formulara su reclamación por escrito desde el momento en que él (Garcia) la había recibido ^{personalmente}.

+ 22a.- Si es cierto como lo es que por virtud de esa reclamación, ratificada por segunda vez, convino el absolvente en que fuera el Sr. Freeze, á falta del Sr. Castañeda, á practicar una revisión de la instalación y de las máquinas en referencia.

+ 23a.- Si tambien es cierto que convino en que se practicara esa revisión como el medio mejor de conocer si el reclamante tenía justicia y razón en su dicho. -
Monterrey, trece de noviembre de mil novecientos doce.

La 19^a que no es cierto.
La 20^a que es cierto.
La 21^a que no es cierto a absoluto, pues lo que el

opponente oyo del Sr. Lario fue que antes de que el participante escribiera a la casa reclamando, habia estado el mismo participante reclamando verbalmente con el mismo Sr. Lario.

La 22^a que es cierto, pues en uno de los Secretos Juan Gonzalez en que el Sr. Lario fue se le ordena la maquinaria a practicar un numero de la misma maquinaria, en el concepto de que es resultado de que la maquinaria no funcionaria por defectos de instalacion, el Sr. Lario Gonzalez pagaria los honorarios del Sr. Lario y el Sr. Lario no deberia pagar por defectos de la misma maquinaria, la casa de Sanford pagaria tales honorarios.



La 23^a que es cierto, resultando del dictamen pericial que el funcionamiento de la maquina de la maquinaria se debio a los defectos de instalacion y que la maquina misma estaba en buen estado. Por lo que se recomienda la presentacion de la maquina en la que se ratifico el expediente de la maquina que le fue y firmaron los presentes Sr. Lario y Sr. Gonzalez que el Sr. Lario es un general en servicio de un comercio de Inglaterra y el Sr. Gonzalez es un comerciante de Inglaterra y el Sr. Lario es un comerciante de Inglaterra.

Sanford

Juan Gonzalez
Sr. Lario

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

C. Juez 1º del Ramo Civil.

Cecilio Garza González, en los autos del juicio ordinario mercantil que sigo en contra de Sanford y Cia. S.A., ante Ud. respetuosamente y como mejor proceda, me presento á decir

Habiendo sido ya contestada la demanda, procedo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1382 del Código de Comercio, se abra el juicio á pruebas, por lo que suplico.

A Ud. C. Juez, se sirva mandar agregar este escrito á sus antecedentes y proveerlo de conformidad. Protesto lo necesario.

Monterrey, catorce de noviembre de mil novecientos doce.

C. Garza González

Se recibió en su fecha. Conste.

Monterrey, Noviembre quince de mil novecientos doce.

A sus antecedentes y como se pide, ábrase el presente juicio á pruebas por el término de cuarenta días comunes e improrrogables. Notifíquese lo decido y firmo el C. Juez 1º de Letras del Ramo Civil: Doña

Doña Lozano

Doña Guajardo

En derecho del que suscribe firmo el
escrito: Doña
Doña

Doña



sio Guajardo

(Signature)

En seguida presente en este ju-
gado el Sr. Lic. Cecilio Guza Gonza-
lez, le notifiqué el auto anterior
y dijo: que lo oye, no firmando
por no querer hacerlo: doy fé

Lic. Guajardo

(Signature)

En la misma feña se hace cons-
tar que el término de pruebas
concedido en este juicio, comien-
za á correr hoy y concluya el
día dos del proximo mes de ene-
ro inclusive. Lo rubrico

(Signature)

C. Juez 1º del Ramo Civil.

62 98

Cecilio Garza González, en los autos del juicio mercantil que sigo en contra de "Sanford y Cia" S.A., ante Ud. respetuosamente y como mejor proceda, me presento á exponer:

Conviene á los derechos que represento que el Sr. Lic. Miguel Cirilo, con su carácter de apoderado de los demandados ratifique la contestación que produjo á mi reclamación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1235 del Código de Comercio, suplico

A Ud. C. Juez, se sirva mandar agregar este escrito á sus antecedentes y señalar día y hora determinados para la diligencia de confesión que solicito. Protesto lo necesario.

Monterrey, 24 de febrero de 1913.

M. Garza González



Se recibió en su fecho - con este

Monterrey, veinticuatro de Febrero de mil novecientos trece.

At sus antecedentes y de acuerdo con los arts. 1214 y 1235 del Código de Comercio citese al Sr. Lic. Miguel Cirilo para el día veintiseis del actual á las diez de la mañana á fin de que bajo la protesta de ley exprese su ratificación contestación á la demanda notificare. Lo decretó y firmó el C. Juez 1º de Letras del Ramo Civil. así fe. Lic. Lizasoain

L. Lizasoain



la misma fecha firmados e
autorisados el Lic. Jacinto Larga y González; doy fe
estando en el
L. Larga y González
L. Carrasquero
Jr

En virtud de lo contenido en el mismo se hizo para
mañana a las diez del día, al Sr. Sr. Larga y
González. Lo ordeno.
L. Carrasquero
Jr

En virtud de lo contenido en el mismo se hizo para
mañana a las diez del día, al Sr. Sr. Larga y
González. Lo ordeno.
L. Carrasquero
Jr

En virtud de lo contenido en el mismo se hizo para
mañana a las diez del día, al Sr. Sr. Larga y
González. Lo ordeno.
L. Carrasquero
Jr

L. Larga y González

L. Carrasquero
Jr



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a letter or document.



C. Juez 1º del Ramo Civil.

Cecilio Garza González, en los autos del juicio ordinario mercantil que tengo promovido en contra de Sanford y Cia. ante Ud. respetuosamente y como mejor proceda, me presento a exponer:

Habiendo concluido ya el término de pruebas y recibídose las que se solicitaron, procede, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1385 y 1388 del Código de Comercio, se mande hacer publicación de probanzas y se nos corra traslado de los autos, a las partes, para alegar, por lo que, suplico, A Ud. C. Juez, se sirva mandar agregar este escrito a sus antecedentes y proveerlo de conformidad. Protesto lo necesario. Monterrey, primero de octubre de mil novecientos trece.

Cecilio Garza González

Se recibió en su poder. Causse



Monterrey, dos de Octubre de mil novecientos trece.

A sus antecedentes, y habiendo concluido el término de pruebas, hágase publicación de probanzas, entregándose después originales estos autos a las partes, por su orden y por diez para cada uno, a fin de que aleguen de bien probado. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Juez 1º de Ramo del Ramo Civil; Doy fe.

Pro. Lizaso

J. A. Carrasco

En la misma fecha firmó de notificado del auto anterior el Lp. Cecilio Garza González: doy fe. C. Garza González. Pro. Carrasco

ido por cumplimiento

del año anterior, se ha de contar
que las firmas recibidas por el
actor, consistieron: en posesiones
que abalivaron J. B. Sanford
y Chas. P. Poole en su calidad de
Presidente y Secretario de San Francisco;
en la ratificación de la de
manda por parte del Sr. G. L. G. G.
que en su propio nombre, en copia manuscrita
fue al Excmo. Sr. de la Sábta que
aparece en el catálogo oficial
por el demandado, en la docu-
mental consistente en los recados
que se acompañaron con la de-
manda ratificada en forma
por las personas que los suscribieron,
ratificaciones obtenidas por
medio de la juratoria testimonial
correspondiente en la jurisdicción
de los puntos comprendidos en
el cuestionario relativo, en un compendio
sa que se hizo de algunas cartas del actor
constantes en sus copias, en la de-
testigos concurrente en el oficio de
los Sres. Inquisidor Francisco Rod. Cárdenas
de Castañeda y Abelardo C. G. G. G.
y Luis R. Freese; en una cédula
practicada en la Oficina de las
demandadas, y en una juratoria
testimonial practicada en San
Lecillo M. de San. El demandado
juró jurata de posesión prac-
ticada con el Sr. G. G. G. G.
y su poderdante; en la documental
constante en los recados que
acompañó con la demanda y
otros nuevos que se recibieron
en los recados que se recibieron
en los recados que se recibieron
en los recados que se recibieron

64
El. concurrenjo en presente constan-
cia para los efectos legales: doze
fe.

L. Carrascosa

En seguida presente al Sr.
Miguel Cirilo, firmito de notifi-
cabo del auto anterior: Doze fe.

L. Carrascosa

Por decreto del mismo se cito para man-
ta en las diez del dia al Sr. Sr. Miguel Cirilo
para notificarle el auto anterior. Cuenta.

Monserrate, veintidós de Enero de mil no-
vecientos catorce.
Ordenas comprendidos el susrito en una
de las fracciones del art. 224 del Código
de Procedimientos Civiles, de acuerdo con
los arts. 244, 245, 275 y 276 del mismo Ordenamiento.
No se interdice el susrito de comparecer
en el presente juicio, disponiendo se re-
mita al Juygado 2º de Letras de
esta fraccion judicial para ser
secreta. Notifiquese. Lo decretó y
firmo el Sr. Jefe de Letras Insular
del Ramo Civil: doze fe. = C. L. = 244245

L. Carrascosa
Sr. Jose Juan Calleja

En seguida firmito de notificado del auto an-
terior al Sr. Sr. Cecilio Carrascosa. Doze fe.
Carrascosa Sr. Carrascosa

igual fecha se citó para el veintiseis del actual, a las diez de la mañana, al Sr. Miguel Cirilo, a fin de notificarle el auto anterior. Conste.

En veintiseis del mismo firmó de notificación del auto anterior el Sr. Sr. Miguel Cirilo: Doy fe.
~~Sr. [Signature]~~ Sr. Carreras Carreras
Sr. [Signature]

En igual fecha y en ciento veintidós fojas el enaderno principal, en ciento cuarenta y siete el de pruebas del actor y en sesenta y siete el del demandado, se remite este negocio al Juzgado 2.º de lo Civil como está mandado. Conste.



Se recibió en veintiseis del mismo a las cuatro de la tarde. Conste.

Monterrey, veintisiete de Enero de mil novecientos trece.

Radíquese el presente negocio en este Juzgado y tráigase saber a las partes. Doy fe. Lo decretó y firmó el C. Juez 2.º de Tribunales de lo Civil: Doy fe.

Sr. Gerardo Huayra
Sr. Abonados Saldaña
Sr. [Signature]

En veintinueve del mismo presente el Sr. Sr. [Signature] a la notificación del auto anterior.

C. Juez 1º del Ramo Civil.

Cecilio Garza González, en los autos del juicio ordinario mercantil que tengo promovido en contra de "Sanford y Cia. S.A.", sobre rescisión de unos contratos de compra-venta y pago de daños y perjuicios, ante Ud. respetuosamente me presento a exponer evacuando el traslado que se me mandó correr para formular mis alegatos:

De mi demanda aparece claramente que ejercito la acción de rescisión de los contratos de compra-venta mercantil que se contienen en las facturas que exhibí, por vicios internos de las máquinas que amparan esas mismas facturas; por tanto, los elementos constitutivos de mi acción, son: el cumplimiento por mi parte, de las obligaciones de comprador, es decir, haber pagado el precio, la naturaleza de la cosa vendida, y que esa misma cosa adolece de vicios internos que la hacen inútil e inadecuada para el objeto para que fué adquirida, y por último, que mi reclamación está dentro del término de la ley. En consecuencia, debo haber comprobado todos y cada uno de esos elementos, puesto que los daños y perjuicios que resultan nacen directamente de la misma acción de rescisión.



Los primeros documentos que presenté con mi demanda demuestran plenamente que mi cliente celebró un contrato de compra-venta con los demandados, de una caldera "Ames" horizontal, sobre vigas, de 15 C.V., de un ingenio "Vim" de 8, completo, y de una bomba centrífuga nº5, con descarga de 4", a más de los accesorios que se mencionan en esos documentos; en consecuencia, esos mismos documentos demuestran no solo que se celebró el contrato de compra-venta, sino que mi cliente cumplió con las obligaciones que contrae, obligatorias consistentes en pagar el precio, puesto que de otro modo no habrían sido entregados, y menos hubiera expresado el apoderado de los demandados, en su contestación, que el señor Garza González entregó el precio, (fs. 51 v) contestando la acción de la demanda que hace prueba plena, por haber sido ratificada bajo protesta y en presencia judicial. Y si está plenamente probado el contrato de compra-venta y que mi poderante cumplió con su obligación, es innegable que tiene perfecto

to derecho para promover esta demanda, según lo terminante-
mente dispuesto en los arts. 376 del Código de Comercio y 1361
del Código Civil, aplicable al caso de acuerdo con el 81 de
aquel Ordenamiento. Por tanto, repito, independientemente de
otras pruebas, por propia confesión del reo ha quedado demos-
trado el primer elemento de mi demanda,

El segundo elemento de esa misma demanda, (la naturale-
za de la cosa) también ha quedado legal y plenamente demos-
trado en autos. Por las facturas exhibidas y reconocidas en forma por
la parte contraria, queda demostrado, no solo el primer ele-
mento de mi reclamación, sino, también el segundo, puesto que
esas facturas prueban que la cosa vendida fué una planta de
bombear agua; de modo que debe únicamente examinarse si esa
planta de bombear tiene los vicios internos que aseguro, pues
que son los que verdaderamente han dado nacimiento a la
reclamación, sin que sea del caso examinar si esa planta da-
ría nacimiento después a actos de comercio, porque ese examen
no serviría mas que para normar el procedimiento, o la vía de
este juicio, vía que aceptó sin reservas el demandado desde
que formulé mi reclamación y los actos futuros, de comercio
no, no deben estimarse, sino solo el ya verificado por vir-
tut de la compra-venta dicha; y no cabe dudar ni un momento
siquiera que los demandados, al vender la maquinaria verifi-
caron un acto de comercio, por lo que deben sugetarse al pro-
cedimiento mercantil, como se han sugetado.
El tercer elemento de mi demanda, el que verdaderamente
da nacimiento a ella, son los vicios internos de la cosa, vi-
cios que, en una sola frase, consisten en la insuficiencia de
las máquinas por falta de rendimiento; y ese tercer elemento
de mi reclamación, íntimamente ligado con el cuarto, también
está plenamente demostrado con la prueba pericial rendida a
mi solicitud, y con la declaración del testigo Luis K. Freeze,
que viene a ratificar el dictamen que rindió antes de la pro-
moción del juicio.
Claramente expreso en mi primer escrito que habiendo

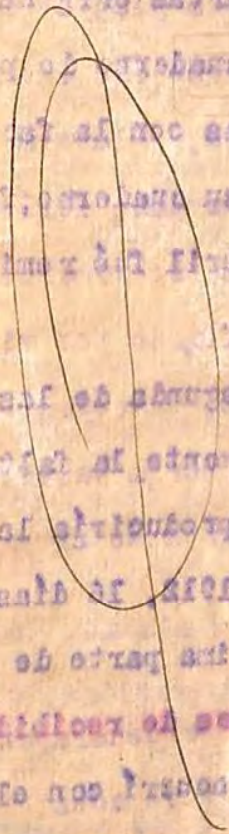
ocurrido al despacho de Sanford y Cia. para que se me diera precio de una bomba de vapor que produjera un rendimiento no menor de 800 litros por minuto y de la caldera respectiva, suficiente para mover esa bomba y otra de igual naturaleza y capacidad que ya existía instalada en el rancho, el dependiente don Abelardo C. García, me mostró una bomba de esa naturaleza, pero de mayor capacidad, por lo que solicité el consejo del Ing. Faustino Roel sobre la conveniencia de esa bomba.

Este señor, para calcular con exactitud, me pidió algunos datos, principalmente la altura a que debía elevarse el agua, datos que a mi vez solicité de mi poderdante y que me envió en su carta de 30 y 31 de Octubre de 1911, que obra compulsada en mi cuaderno de pruebas (fs. 23 f), de cuyos datos aparece claramente que la bomba ya instalada tenía un tubo de succión de 11 pies, y uno de descarga de 42, que hacen un total de 53, equivalentes a 16.15 metros, o lo que es lo mismo, que esa es la altura de elevación de la columna de agua. (Me per-

mito llamar la atención sobre que debemos tener siempre presente que desde los días primeros de Noviembre de 1911 conocía yo perfectamente la altura a que debía elevarse el agua)

Expreso también en mi demanda que después de que se me ministraron los datos que buscaba en la casa de Sanford, (datos que constan claramente especificados en mi carta de 9 de noviembre de 1911, compulsada a fojas 23 v. y 24 f. de mi cuaderno de pruebas) el mismo representante de Sanford, su dependiente García, me indicó que una bomba centrífuga de 4" de succión, por 4" de descarga, me produciría, sola, igual rendimiento que las dos de vapor, y me costaría mucho menos, puesto que necesitaba menos fuerza, indicándome al efecto que solo requería una caldera de 10 C.V.

Después de poner en conocimiento de mi poderdante los datos ministrados por García, en el mismo mes de noviembre ocurrió con él, (con mi cliente), a la casa de Sanford, donde el propio García, rectificando sus cálculos, nos expresó que la centrífuga dicha solo necesitaba una caldera de 12 C.V. para producir 325 galones de agua por minuto, elevándola hasta 50 pies (15.24 metros) puesto que solo exigía 10 C.V. y los otros dos debían calcularse para pérdidas.



Poco tiempo despues, el 15 de enero de 1912, ocurrió el despacho de los demandados a perfeccionar el contrato de compra-venta dicho, de la bomba centrífuga n°5 que se me había asegurado era suficiente para producir 325 galones de agua por minuto, elevándola hasta 50 pies, con una caldera de 12 caballos de vapor; pero como se me hubiera indicado también que con mayor fuerza produciría mayor rendimiento, a fin de obtener este resultado compré una caldera de 15 C.V.

Perfeccionado el contrato de compra de la maquinaria, natural y lógico es que los vendedores remitieran todo lo necesario para que esa maquinaria estuviera completa y pudiera funcionar; así lo consideró mi poderdante al recibir tanto la maquinaria como los accesorios, y lo consideró también el mecánico Sr. Zepeda, pero despues de instaladas aquellas por este señor se comprobó practicamente que faltaba la válvula de pié, por lo que toda la planta permaneció incompleta hasta el 18 de abril de 1912 en que fué recibida esa pieza en el lugar de la maquinaria, como aparece de las cartas originales que presenté y que ahora se encuentran en el cuaderno de pruebas del demandado (fs. 36, 37 y 38) corroboradas con la factura del propio demandado que obra a fs. 13 de su cuaderno, factura que demuestra que hasta el día seis de abril fué remitida esa válvula por los vendedores.

Por virtud de lo que se expresa en la segunda de las cartas mencionadas, en la que se indica claramente la falta de rendimiento que ofrecieron los vendedores produciría la bomba, desde el 22 del mismo mes de abril de 1912, 16 días despues de remitida por los demandados la última parte de la maquinaria que vendieron, **y cuatro días despues de recibida la pieza mencionada, que completa la planta,** ocurrió con el dependiente García ha hacerle la reclamación respectiva por la falta de rendimiento de la planta, (los hechos que dejo mencionados aparecen de mi carta que en copia obra a fs. 14 del cuaderno principal, debidamente computada en la diligencia que obra en mi cuaderno de pruebas, a fs. 24 f.) quien ostimando debidamente formulada esa reclamación me pidió los datos que se indican en esa misma carta.

Recibidos los datos que se me pidieron para sanjar o

67-103

arreglar el motivo de mi reclamación a los vendedores, datos que se contienen en la carta de mi poderante de 28 de abril, (fs.39 del cuaderno del demandado) y de los que aparece ~~que~~ ~~aparece~~ que la elevación de la columna de agua ~~es~~ es de cinco pies de succión, mas 13 metros de descarga, igual a 14.52 metros, que a su vez equivalen a 47 1/2 pies, y aparece tambien de esa misma carta el modo como está hecha la instalación, - ocurri de nuevo a la casa de Sanford, donde (habiendo estimado formal mi reclamación) aconsejaron a mi cliente, por mi conducto, se cambiara la polea del motor, para de ese modo aumentar el número de revoluciones, pues que solo falta de velocidad, según ellos, era el defecto que tenía la planta, - (aparece ese hecho de mi carta que obra a fs.17 del cuaderno principal)



No habiendo producido efecto alguno los cambio de polea indicados por los demandados, convinieron estos mismos Sres, en que un mecánico práctico, nombrado por ellos, fuera a practicar una revisión general en la maquinaria, para arreglarle los defectos que pudiera tener, recayendo ese nombramiento en don Eduardo Castañeda, pero como manifestara no poder ir, los mismos demandados nombraron a don Luis K. Freeze, quien, de regreso, me entregó su dictamen que obra a fs.18 del cuaderno principal, que posteriormente fué ratificado en forma, del que aparece que el no rendimiento de la bomba es debido únicamente a falta de fuerza en la caldera.

fundado en ese dictamen y en que desde mucho antes habia formulado mi reclamación a la casa de Sanford, puesto que de otro modo no hubieran hecho el nombramiento del mecánico, ocurri personalmente a la Oficina de los vendedores, y después de hablar con el Sr. de la Cia, señor Poore, sin que pudieramos llegar a acuerdo alguno en definitiva, porque los vendedores se negaron a garantizarme, entonces, que la bomba produciría el rendimiento mínimo dicho de 325 galones por minuto, aunque sí lo habían asegurado antes, cuando se verificó la venta, excusándose solo con que la maquinaria es de buena calidad, pero que la instalación estaba mal hecha, lo que causaba mucha pérdida de fuerza del vapor, arreglo que no tuvi-



...instalación de la maquinaria como lo qui-
...aún cuando les ofrecí instalar la maquinaria como lo qui-
...necesidad de ofrecer también escribir a
...consideraran el
...terminarlo en lo privado. Las cartas y
...obran originales en el cua-
...de pruebas del demandado, *por lo que*
...de las cartas de los demandados aparece, como única ob-
...que la caldera se encuentra muy lejos del motor, por
...pero como esa pérdida, para
...de 5 C.V., pues
...según el catá-
...que con 10 en el motor se elevaría el agua, porque el
...hasta 50, pero no puede estimarse como justa, porque el
...que presenté, con mi reclamación,
...en el tubo 2 1/2 C.V. por ra-
...discreción y frotamientos
...Aún cuando aparentemente he cometido una discreción, al
...relativos al punto so-
...innecesaria esa discreción, pues
...que la maquinaria comprada por
...un rendimiento no me-
...elevando el agua hasta 50 pies
...del vendedor.
...debería ser sufici-
...a la altura dicha, l-
...de los demandados
...del catálogo de esas bombas, en
...las mismas, las
...a fs. 14
...se encuentra
...del Código de Comercio, prueba p-
...de los demandados.
...para elevar
...para esa altura, fué comprada, apar-
...de la presunción que nace del hecho de que desde mucho
...que esa altura no podía
...pues los datos relativos los ten

68 104

en mi poder desde mas de dos meses antes de hacer el pedido, (carta de 30 y 31 de octubre de 1911 que obra compulsada en mi cuaderno de pruebas a fs. 23 f.), y esa presunción hace -- prueba plena de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1279, 1284 y 1306 del Código de Comercio, toda vez que yo, dado el interés que pueda estimarse en la operación comercial en que intervine, no pude nunca indicar una altura menor que la real, puesto que el perjuicio directo sería resentido por mi hermano y poderdante.



Que expresé al conocer la maquinaria que la altura de la columna de agua sería como de 50 pies, se demuestra perfectamente con la declaración del testigo Sr. Ing. Roel, ~~quien~~ quien al contestar la pregunta 17 del interrogatorio afirma claramente que calculó la resistencia de la bomba para 16.20 metros (53 pies) como aparece de los recados que exhibió en ese acto, en virtud de haberlos conservado en su poder y que fueron los que le sirvieron para formar y fundar su dictamen, y que objeto tenía que el Ing. Roel calculara la resistencia de la bomba para esa altura (mayor que 50 pies) cuando la columna de agua debía tener una de 36'. Afirma también el Ing. Roel que los datos que aparecen en el recado que exhibió (fs. 29) fueron los que, como contestación, envió mi poderdante, datos que a su vez constan al reverso de la foja 30, que es la primera del catálogo que exhibió, y que esos datos los tuvo en su poder cuando yo trataba de adquirir una bomba de vapor, que fué en noviembre de 1911. Y afirma también el Ing. Roel, que el dependiente de Sanford, señor García, que a él y a mi nos mostró la bomba, conoció entonces perfectamente la altura de la columna de agua (contestación a la preg. 18 y sus repreguntas) al afirmar ese mismo dependiente que la bomba podía/elevar

la bomba/el agua a una altura mayor que la requerida; de modo que si un vendedor de bombas hace una afirmación como la anterior, es porque sabe lo que vende, o manifiesta saberlo, puesto que no debemos suponer que trate de engañar al comprador para obtener, con ello, un lucro perfectamente indebido.

Afirmaciones semejantes, (que el vendedor tuvo perfecto conocimiento de la altura de la columna) hacen los testigos

Castañeda y Freeze al expresar, el primero, en sus contesta-
ciones a las preguntas 6a.18, 18 bis, 19 y 20 que cuando yo
hice mi reclamación a García, éste expresó, como único defec-
to, que la instalación estaba mal hecha, pero no objetó que
la columna tuviera mayor altura que la convenida, aún cuando
en la carta que presenté con mi demanda, -carta que vió Gar-
cía- y que ahora obra a fs.39 del cuaderno del demandado, se
indica claramente cual es esa altura (5 pies de succión, mas
13 metros de descarga, igual a 14.52, o sean 47 1/2 pies); y
el segundo, al reconocer como cierto lo que se expresa en mi
pregunta 13, afirma que García solo le hizo conocer que de
seguro la instalación estaba mal hecha. De modo que, como di-
go, los testigos Castañeda y Freeze afirman que García al re-
conocer que no había diferencias respecto a la altura, -puesto
que de haberla habido inmediatamente hubiera formulado a su
vez la objeción correspondiente -afirman implícitamente el -
hecho a que me refiero. Y si tres testigos intachables convie-
nen en la sustancia del hecho (que García conoció previamente
la altura de la columna y que no hizo objeción alguna a ese
respecto cuando recibió mi reclamación), ese hecho queda le-
galmente probado de acuerdo con los arts.1302 y 1303 del Có-
digo de Comercio.

De lo expuesto aparece plena y perfectamente demostrado
sin lugar a duda alguna, que la planta de bombear en referen-
cia fué comprada por mi cliente para que produjera un rendi-
miento mayor que 325 galones por minuto, elevándolos hasta
50 pies. Ahora bien, como afirmo en mi reclamación que la
planta no produce ese rendimiento, debe haber comprobado mi
afirmación, para llegar a la conclusión de si efectivamente
tiene o no vicios internos que la hagan inútil o inadecuada
para el objeto.

La mejor prueba conducente a ese respecto es la periti-
cial, y al efecto la promoví, resultando de ella, por los dic-
támenes de los tres peritos, que la maquinaria se encuentra en
perfecto estado de funcionamiento, y por ello, perfectamente
también puede conocerse su rendimiento. El perito que nombré,
así como el tercero, afirman que la instalación está bien he-
cha, lo que demuestra que los demandados no están en lo justo

69 117

al afirmar que está mal hecha. Los dictámenes de los tres peritos, al referirse al 4º punto del cuestionario, corroboran mi afirmación de que no puede indicarse como altura de la columna la de once metros,

(36 1/2 pies) puesto que el nivel del agua, normalmente, se encuentra mas bajo.

Los tres peritos niegan certeza a la afirmación de los demandados, que se basaron, tal vez, en el escrito que a los entregó Freeze, pero que no fue ratificado en forma, por lo que no debe tomarse en cuenta, de que la baldera debe ser descubierta, puesto que uniformemente declararían que las calderas portátiles son para trabajar a la intemperie.



Los tres peritos afirman también, con diferencia de centímetros, que la altura de la columna de agua, desde el centro de la bomba, es de 38 pies y fracción, y si a esa altura agregamos la del tubo de succión, tenemos una altura total de 44 pies, de modo que esa altura se encuentra dentro de los límites de trabajo de la bomba (preg. 5a.)

Los peritos y el tercero convienen, como se hace constar en la acta notarial, que los tubos que tienen la bomba y calderas corresponden a los que les corresponden según los agujeros correspondientes (preg. 8a.) aunque el Ing. Arroyo conviene también tácticamente, en ese hecho, y lo afirma al afirmar que la instalación está bien hecha, y se extiende en su contestación a los casos que no comprenden la pregunta.

El perito al dictaminar sobre la pregunta 10a. afirma que entre la caldera y el motor se pierden 2.68 C.V. por hora. El perito de la contraria afirma que solo se pierde un cuarto de caballo por hora, y el perito tercero dictamina que se pierden 2 C.V. De modo que estimando como cierta la pérdida mayor, que es la que mas favorece a los demandados, resulta perfectamente comprobado que el motor recibe 12.32 C.V., fuerza mayor que la que, según el catálogo y la afirmación de la contraria, requiere la bomba para elevar 325 galones de agua por minuto hasta 50 pies. Si estimamos como cierto el dictamen del perito del demandado resulta entonces que la bomba recibe casi un 50% mas de fuerza de la necesaria para

una altura mayor que la que tiene. Luego es perfectamente in-
fundada la excusa de los demandados de que la bomba recibe me-
nos fuerza de la necesaria, porque aún con la pérdida indica-
da por los peritos, le sobra o debe sobrarle fuerza a la cal-
dera, en virtud de la ley de conservación de la energía (art. 1501 del Código de Comercio).

En las condiciones en que se encuentra la instalación, los peritos afirman que la bomba gira con 665 revoluciones por minuto, que es un número mayor que el señalado en el catálogo, puesto que este indica que para 50 pies debe girar con 650 revoluciones. En consecuencia, esta medida de velocidad comprueba el dictamen de que la bomba recibe más fuerza de la indicada por los constructores, lo que, naturalmente, debiera hacer que aumentara el rendimiento.

Los peritos dictaminan que el rendimiento de la bomba, trabajando en condiciones más favorables que las indicadas en el catálogo, es decir, con exceso de fuerza y de revoluciones y menor altura, produce más de 325 galones de agua por minuto, cuando, por las condiciones dichas, debiera producirse en término medio de 187 galones; luego los mismos peritos dictaminan que la maquinaria tiene vicios internos, puesto que no produce el rendimiento ofrecido por los vendedores y constructores, vicios internos que de haber sido conocidos hubieran impedido la celebración de la compra. Y estos vicios internos de la maquinaria, consistentes, repito,

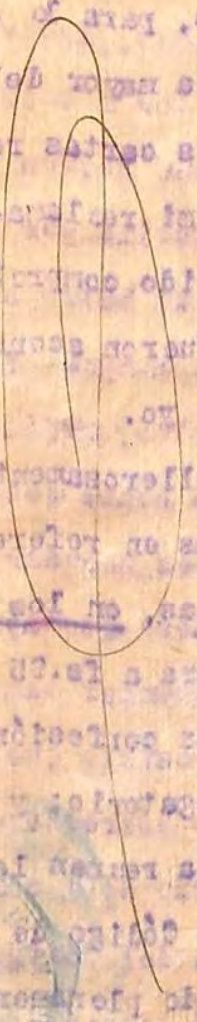
en la falta de rendimiento, son debidos a que la bomba debe girar todavía con mayor velocidad, para lo que es necesario mayor potencia en la caldera, es decir, una caldera de mayor capacidad, que como consecuencia lógica debe alimentar también un motor mayor, porque el que existe es imposible que pueda resistir, por ejemplo, 30 C.V. funcionando correctamente. La prueba pericial a que me vengo refiriendo debe considerarse como plena, de acuerdo con el art. 1501 del Código de Comercio, porque las circunstancias en que se rindió y las personas que la practicaron no dan lugar a duda alguna. Por tanto, del mismo modo, plena y perfectamente está probado que mi poderdante compró la maquinaria en referencia para que la bomba produjera más de 325 galones por minuto y los elevará

hasta una altura de 50 pies, y que esa maquinaria no produce ese rendimiento, sino uno muchísimo menor, que como consecuencia hace inútil o inadecuada esa misma maquinaria; y si está perfectamente probada esa falta de rendimiento, está plenamente probado también el tercer elemento constitutivo de la acción que ejercité.

demostrado ya que en autos se comprobaron los elementos constitutivos de la acción ejercitada, debo mencionar los hechos que demuestran que mi reclamación fué intentada dentro del término de la ley.

El perito de mi parte y el tercero dictaminan uniformemente que una bomba centrífuga como la del asunto no está completa sin válvula de pié, y que como ésta es indispensable para que funcione, ese funcionamiento no puede obtenerse en toda la planta, porque se encuentra incompleta, o en otros términos, y como lo dicen los peritos, la bomba no está completa y por ello no puede ponerse en funcionamiento sin válvula de pié, por lo que también toda la planta de bombear se encuentra incompleta, lo que hace que no pueda, no solo no conocerse su rendimiento, sino ni siquiera su funcionamiento. Ahora bien, como está perfectamente probado en autos que los demandados remitieron la válvula de pié, indispensable para el funcionamiento de la planta, el día 6 de abril de 1912, según su factura que obra a fs. 13 de su cuaderno, y que esa misma válvula no fué recibida en el lugar de la instalación de las máquinas, sino hasta el 13 del citado mes de abril, es inconcuso que desde esa fecha debe comenzar a contarse el término dentro del cual se haya hecho la reclamación, según el art. 383 del Código de Comercio. El dictamen pericial a que me refiero es el relativo a las preguntas 17 a 20, pero debo advertir que el perito de la contraria solo dictamina sobre la pregunta 17, haciéndolo de acuerdo con los otros peritos, y de modo alguno respecto a las otras preguntas.

Hice mi reclamación a los demandados desde el 22 del mismo mes de abril (cinco días después de haberse recibido en el lugar de la instalación la válvula de pié, complementaria



de toda la maquinaria, y 22 días despues de haber remitido
los demandados esa misma válvula) y la ratifiqué y repetí el
día de mayo siguiente, como aparece de mis cartas que obran
a fs. 14 y 17 del cuaderno principal, debidamente cotejadas
en la diligencia relativa (fs. 24 de mi cuaderno), perfecta y
claramente corroboradas esas cartas con las constancias si-
guientes: la declaración del testigo Abelardo C. García, que
por ser el dependiente de los vendedores con quien directa-
y únicamente se concertó la venta, que debe estimarse, mas
que como de testigo imparcial, como de interesado, máxime
cuando sí tiene interés porque es miembro de la sociedad de-
mandada, y por ello como confesión de parte, en sus contesta-
ciones a las preguntas 25, 26, 28, a 33, 39 a 43, 45 y 48 que
hacen prueba plena; en ellas confiesa efectivamente haber re-
cibido la reclamación y comprometidose a transmitirla a los
Jefes de la casa, así como haber indicado que forzosamente
debía existir algún defecto en la instalación, a mas de que
era necesario aumentar el número de revoluciones, para lo que
era necesario tambien cambiar la bomba a la polea mayor del
motor, hechos todos estos que se contienen en mis cartas re-
feridas. Si el señor García no hubiera recibido mi reclama-
ción desde las fechas que indico, no hubiera podido comprobar
lo que dije en esas cartas, que, naturalmente, fueron aconse-
jadas por persona que entiende de bombas mas que yo.

El demandado, señor Sanford, confiesa caballerosamente
que tuvo conocimiento de la venta de las máquinas en referen-
cia cuando hice la primera reclamación sobre ellas, en los
días últimos de abril (posición 18 de las que obra a fs. 95
del quad. principal) corroborada perfectamente esa confesión
con sus contestaciones 20 a 23 del mismo interrogatorio;
como la confesión de los señores Sanford y García reúnen los
requisitos de los arts. 1287 y 1289 del repetido Código de
Comercio, con los propios demandados he comprobado plenamente
que recibieron mi reclamación, por falta de rendimiento de
la maquinaria, desde los días últimos del mes de abril, es decir
cinco días despues de recibida en el rancho la pieza que
a completar toda la maquinaria. Y si mi reclamación fué re-

bida por el representante legal de los demandados, desde la fecha que el mismo indica, se demuestra, por su confesión, que hice mi reclamación dentro del término señalado por el - citado art. 383.

Los demandados admitieron legalmente mi reclamación desde la fecha indicada (22 de abril) y la admitieron de nuevo el día 1º o 2 de mayo siguiente, como aparece de las contestaciones que dió el señor Sanford a las posiciones 21, 22 y 23 que le articulé, pues si no hubiera admitido esa reclamación no hubiera convenido en que el señor Freeze, a falta de Castañeda, fuera a practicar una revisión de la maquinaria, estimando esa revisión como el medio mejor y único de conocer si había razón y justicia en ella. Conviene también el señor Sanford en que no se llegó a arreglo alguno privadamente porque dice, del dictamen de Freeze aparece que el funcionamiento incompleto de la planta es debido a defectos de instalación, pero esos defectos y ese funcionamiento incompleto no existen, como aparece de los dictámenes de los tres peritos que se nombraron, por las partes y por el Juzgado.

Demostrado, repito, por propia confesión del "residente de la Cia. demandada y de su dependiente García, que recibieron mi reclamación mucho antes de que se completara el término de la ley, considero innecesario referirme a todas las demás pruebas que corroboran ^{que} esa reclamación fué estimada como legalmente hecha desde entonces. En consecuencia, demostrado, repito, por la propia confesión del teo el hecho de que mi reclamación fué oportuna, debemos tener por legalmente comprobado ese mismo hecho, que es el cuarto y último requisito que debo haber comprobado para la procedencia de mi acción, o mejor, para que sea declarada esa procedencia.

Demostrados, repito, todos los elementos constitutivos de mi demanda, y por ello, que esa misma demanda es procedente en todas sus partes, como consecuencia lógica y legal, queda demostrada también mi reclamación sobre daños y perjuicios de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 385 del Código de Comercio, 1361, 1398 frac. I, 1403 a 1406, 1413 y 1422 del Código Civil. Por tanto, solo debemos examinar si las partidas



que reclamo son o no justas. - El valor de las mercancías e
pradas, según las facturas que exhibí, ascienden a \$1616.35
y como el efecto de la rescisión es la devolución de la cosa
y su precio (cosa que cumplí desde que formulé mi demanda
expresar en ella que las máquinas quedaban a disposición de
los vendedores), éste debe devolverse a mi poderdante, con
mas los intereses legales correspondientes, que liquidados
hasta el 12 de septiembre de 1912 importan \$48.48¢. Los gas
tos de instalación y conducción de la maquinaria importaron
\$286.50¢, según los recibos que presenté y que obran en aut
debidamente reconocidos y ratificados, así como el valor de
acta notarial que presenté como uno de los fundamentos de mi
reclamación, que importó \$50.00, según también el recibo co
rrespondiente, y por último, lo que entregué al señor Freez
por cuenta, según la declaración del mismo y del demandado,
de la parte que no obtuviera en mi reclamación, \$22.00, can
dades todas que deben remunerarse, con mas los intereses co
rrespondientes y que sumadas, sin esos intereses, asciende
\$2025.33¢

Los perjuicios que resintió mi cliente, es decir, la
ganancia perfectamente lícita que debiera haber obtenido por
el cumplimiento de la obligación, durante el año próximo pa
sado, ascienden a \$3300.00, según mi demanda, sin que esa
cantidad la desconozca el demandado ni haya hecho objeción alg
na sobre ella, o mejor, sin que desconozca las causales por
las que se reclama ni su importe. Comprové debidamente la
precedencia de esa reclamación, demostrando, con la declara
ción del Ing. Roel y del dependiente García, que el objeto
de la compra de la maquinaria era obtener, cuando menos, una
cantidad doble de agua que la que producía la bomba de vapor
ya instalada en el rancho, bomba que produce de 700 a 800
galones por minuto, para dedicar esa cantidad doble de agua a
irrigación y obtener, naturalmente, una cantidad doble de
productos. Los que se obtenían con la bomba de vapor, según
reco de las constancias que obran en el acta notarial dictado
de las declaraciones de los testigos Simón y Andrés Garza
Valente Cruz, ascendían a 350 fanegas de maíz, como término

...independientemente de los demás productos que se obtienen con el agua de riego para cuidado de algunos surcos de caña, árboles frutales, legumbres, etc., cosas éstas que también tienen un valor determinado. Y esas 350 fanegas de maíz en el año de 1912, representaban un valor de \$19251.00, toda vez que el precio medio de cada una fue de \$55.50¢, y como esos productos debieron ser en doble cantidad, he justificado plena y perfectamente que los perjuicios ocasionados a mi mandante, sólo por la falta de cosechas de maíz, ascendieron a \$3850.00 que agregados a los \$2025.33¢ a que me he referido suman \$5875.33¢, que es una cantidad mayor que la reclamada. La comprobación de esos perjuicios aparece plena y perfecta de las declaraciones de los testigos examinados en Vallecillo, en presencia del Sr. J. de la C. demandada, y repreguntados por el Sr. J. de la C. apoderado de la misma, toda vez que al dicho de esos testigos debe darse entera fe de acuerdo con los arts. 1302 y 1303 del Código de Comercio, porque reúnen todas y cada una de las circunstancias que mencionan esas disposiciones legales.



...Demostrados todos los elementos constitutivos de mi demanda y demostrado también que los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la falta de cumplimiento, por parte de los demandados, del contrato celebrado, ascienden a mayor cantidad que la reclamada, queda del mismo modo demostrada la procedencia de la acción referida en todas sus partes. De modo que para llegar a la verdadera finalidad del juicio, es necesario examinar las defensas del demandado. El señor Lic. Cirilo, a pesar de lo extenso de su contestación, se limitó a decir que sus clientes habían cumplido el contrato, por el hecho de haber entregado la maquinaria y recibido su valor, y porque habiendo calculado esa misma maquinaria para elevar el agua a once metros, no debía exigirse que la elevara hasta 50 pies, y que no podía rescindirse el contrato porque hacía mucho tiempo que se había entregado esa misma maquinaria. El primer punto de defensa no debe tomarse en cuenta, desde el momento en que el hecho de entregar la maquinaria y

...do es que al recibir el precio no exime de responsabilidad al vendedor,
...o es porque de ser así, no existiría la rescisión de los contratos
...las disposiciones de la ley que mencioné. El segundo ele-
...mento de defensa es el único que debiera estudiarse, si no
...lo hubiera hecho ya, aunque no de un modo directo, como aho-
...ra lo haré. Yo afirmo que la maquinaria se compró para ele-
...var el agua hasta 50 pies, y el demandado afirma que la ven-
...ta se calculó para que la elevara solo a 36; en consecuencia
...siguiendo la regla general de derecho, cada uno debemos ha-
...cer probar nuestras afirmaciones. Pero el apoderado del demandado se limitó a articularme
...la obtención de mi confesión de que in-
...dicaba a García que la altura de la columna era solo de 36 -
...pies, hecho que negué bajo protesta, porque no es cierto, pues
...lo conocí perfectamente desde más de dos meses
...antes de hacer el pedido, la altura real de la columna, no
...puede indicarse una menor, por el perjuicio real y efec-
...tivo sería resentido por mi poderdante; luego el demandado
...ha justificado su defensa.

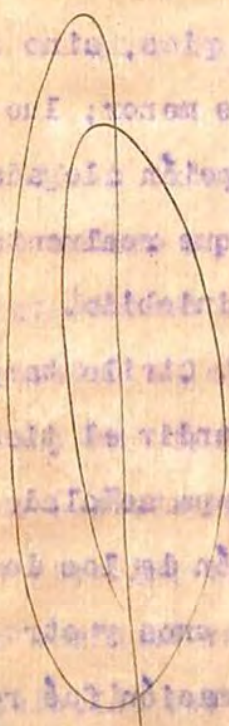
Por mi parte he demostrado que desde octubre de 1911
...reconocía esa altura, que es la que aparece de las cartas com-
...pulsadas a que ya me referí; que esa altura la conoció tam-
...bien el dependiente García al recibir el pedido, o antes, pues
...confiesa haber visto la carta de mi hermano en que se
...indica cual es esa altura (preg. 3a de mi interrogatorio) aun-
...que siempre tiene presente la única defensa que pudieron en-
...contrar sus principales; pero como esa carta es la misma que
...sirvió de base para sus cálculos,
...no puede indicarse en ella once metros, sino la altura real
...que conoció el citado Ing. Roel; desde mucho antes de ha-
...cerse el pedido; sin embargo, el dependiente García afirma
...que la bomba a que él se refiere
...estaba calculada para una altura mayor de la deseada, y co-
...mo esa altura es de 47 pies, resulta exacta esa afirmación, pu-
...sto que la bomba es para elevar el agua hasta 50 pies; con-
...fiesa también García (preg. 18) que expresó que a una caldera
...de 15 C.V. le sobraría fuerza para hacer que la bomba diera

galones por minuto, y al contestar las preguntas 25, 26, 29 a 35 y 36, confiesa que me manifestó su extrañeza por la reclamación ocasionada por la falta de rendimiento pues había calculado la caldera mayor de lo debido, ratificando los cálculos que él solo hizo, y aunque esa confesión aparece con reticencias, corrobora perfectamente el contenido de mis cartas de 23 de abril y 3 de mayo, mencionadas arriba.

Corroboran las declaraciones de García, o mejor, demuestran que éste no manifestó extrañeza, como lo indica ahora, por la altura, las declaraciones de los testigos Castañeda y Freeze, al asegurar ambas que cuando les habló para que fueran a practicar la revisión de la maquinaria, no les indicó nada respecto a la altura de la columna, agregando el primero que la carta de mi poderdante en que aparece dibujada la planta se la mostré a García, y aunque en ella se indica la altura no manifestó extrañeza por ello, como debiera haberlo hecho.

Aunque los testigos indicados fueron examinados conforme a interrogatorios distintos y por ello pudiera considerarseles como singulares, no lo son respecto a los puntos indicados, pues aunque no se les pregunta con las mismas palabras el hecho es el mismo, del que no modifican la sustancia, ni aún los accidentes, sino solo indican las diversas épocas. Por tanto, esas declaraciones reúnen los requisitos de los arts. 1302 y 1305 del C. de Comercio, y por ello prueban plenamente.

Con la prueba pericial también comprobé debidamente que no pudo haber indicado una altura de 36 pies, sino una de 50, pues mi perito y el tercero dictaminan que la bomba en referencia, según la tabla exhibida por el demandado, solo requiere 7.20 C.V. para elevar el agua a 36 pies, y que no habiendo la debida relación entre esa máquina y la caldera que es de 15 C.V., no solo no debe comprarse una maquinaria en esas condiciones, sino que ni siquiera funciona correctamente; y como ese hecho tiene que ser perfectamente conocido de todos los vendedores de máquinas como las en referencia, resulta que se me vendió una caldera de 15 C.V. porque se supo perfectamente cual es la altura a que debía elevarse el agua, altura que



debía ser hasta de 50 pies.

Por otra parte, comprobado plenamente, por el propio demandado, al exhibir su catálogo de bombas, que la de que se trata es suficiente para elevar el agua hasta 50 pies, y comprobado por los dictámenes de los tres peritos que solo se requieren 10 C.V., mas la cantidad que se pierde en el tubo para que eleve 325 galones hasta la altura dicha, y por último,

comprobado también, con la acta notarial, dictamen de Freeze y de los otros tres peritos, que la altura es menor que la de 50 pies, resulta dentro de los límites de trabajo, y si resulta dentro de esos límites, es perfectamente lógica y cierta mi afirmación de que se calculó la maquinaria para 50 pies, por lo que debiera producir, cuando menos, el rendimiento dicho, aunque dos de los peritos dicen que hay derecho a exigir 487 galones, en virtud de que le sobra fuerza a la caldera, hay exceso de revoluciones y menor altura.

Queda pues demostrado que la contraria no pudo justificarse que yo indicara que la altura sería de 36 pies, sino que expresé que es menor de 50, y efectivamente es menor; luego no es de tomarse en cuenta la defensa la excepción alegada que demuestra la renuencia en cumplir con lo que realmente ofrecieron, y por lo que obtuvieron un lucro indebido.

La segunda excepción opuesta por el Lic. Cirilo tampoco es de tomarse en cuenta, pues no debemos confundir el tiempo, o mejor, la fecha de la demanda, con el tiempo señalado para hacer la reclamación. Y por propia confesión de los demandados y de su dependiente, y por los actos de unos y otros, quedado perfectamente demostrado que mi reclamación fue recibida y atendida en tiempo oportuno; y como esas confesiones y actos ya los he referido, me eximo de hacerlo de nuevo.

Demostrada la procedencia de mi demanda y la sin razón de las excepciones del reo, me queda solo por mencionar que las pruebas aducidas por la contraria, consistentes en posiciones articuladas a mi cliente y a mí, son perfectamente tiles y perfectamente ~~independientes~~ inconducentes, por lo que tampoco hago relación de ellas, a fin de no alargar mas el

76 AH

escrito. Esas posiciones, con todo respeto lo manifiesto, ni siquiera tienden a probar los hechos alegados en la demanda y en la contestación.

Dice el señor Lic. Cirilo que la maquinaria fué instalada y manejada por persona incompetente, y se ha equivocado; en lo primero, porque está probado que la instaló don José Ma. Zepeda, de quien no puede decir que no es mecánico, y en lo segundo, porque el hecho solo de haber encontrado los peritos la maquinaria, casi un año despues de instalada, en perfecto estado de funcionamiento y sin maltratamientos, demuestra competencia en el manejo, en cambio de lo que confiesa su perito (preg. 11 del cuestionario) que se vió en la necesidad de suspender el trabajo porque a la caldera, en menos de dos horas, se le acabó el agua, habiendo bajado a una presión de 50 libras, cosas esas que nunca han sucedido a la persona incompetente que la ha manejado, puesto que nunca le ha faltado agua, ni se le ha bajado la presión a menos de 60 libras.

Ya ve el señor Lic. Cirilo, de las pruebas que adujo, que la instalación ni es defectuosa ni deficiente, porque se siguieron en ella las reglas de la mecánica, y que resultó mas incompetente para manejar las máquinas la persona que nombró perito y su fogonero experto, que quien las instaló y manejó para practicar las pruebas tendentes a conocer el rendimiento. Y ya ve tambien, como la maquinaria, por su insuficiencia, resulta inadecuada desde que salió de los almacenes de sus clientes, y que despues de seis meses de instalada esa maquinaria pudo perfectamente intentar esta demanda, pues la ley no me señala término para que lo haga, sino únicamente para la reclamación, que no es la demanda. Y ya ve tambien como conforme a la ley, aunque sus poderdantes entregaran la cosa y recibieran el precio, no quedaron excentos de responsabilidad, pues, repito, se necesitaba que no existiera la rescisión. - El último punto de su contestación tampoco lo probó el señor Lic. Cirilo, pues ni siquiera rindió pruebas tendentes a justificar que las mercancías que amparan las facturas a que me refiero en el otro sí de mi demanda y que él exhibió no se refieren a la maquinaria en cuestión; y yo personalmente, no tengo ninguna.



Fundado en lo que he demostrado plena y perfectamente mi acción en todas sus partes, así como la consecuencia de misma acción, los daños y perjuicios y su importe, y teniendo presente que los demandados han procedido con perfecta malicia y temeridad, pues está demostrado que intenté muchas veces arreglos privados, y que nunca han aducido razonamientos de peso, como fundamento de sus negativas, sino su no conveniencia en la rescisión, y probado también que han procedido en contra de disposiciones expresas de la ley y de conformidad, por mi parte, con los arts. 1423 del Código Civil, 131 del de Comercio y 138 del de Procedimientos Civiles, espero confiadamente y suplico,

A Ud. C. Juez, se sirva mandar agregar este escrito a sus antecedentes y teniendo por legalmente evacuado el traslado que se me mandó correr, resolver en su oportunidad que proceda la acción intentada en todas sus partes, condenando a los demandados a pagar la cantidad reclamada e intereses dentro del término que se les fije, y los gastos judiciales y costas. Protesto lo necesario.

Monterrey, trece de octubre de mil novecientos trece.

Margarita

Se recibió el auto de la causa del Sr. Juez

Monterrey, quince de Octubre de mil novecientos trece.

Por presentadas los alegatos de esta parte agregarse a sus autos para que surta sus efectos. Notifíquese. La act. y firma. C. Juez 1º de lo Civil del C. Superior Civil. H. J. P.

H. J. P.

Dr. A. Carrasco

Se dio y siete del mismo finis de notificación de auto p. auto p. el Sr. Juez 1º de lo Civil del C. Superior Civil. H. J. P. *Margarita*

APUNTES de alegato que presenta el suscrito, con su carácter de representante jurídico de los señores Sanford y Compañía S.A., en los autos del juicio ordinario mercantil sobre rescisión de un contrato de compra-venta, promovido por el señor Lic. Cecilio Garza Gonzalez, como Apoderado general del señor José Angel de los mismos apellidos, contra los señores Sandford y Compañía, S.A.-

Señor Juez:-

I. Con fecha 27 de Septiembre del año 1912, el señor Lic. Garza Gonzalez, con su carácter de representante jurídico de su señor hermano D. José Angel de los mismos apellidos, compareció ante el Juzgado del merecido cargo de Ud., iniciando en la via ordinaria mercantil, juicio sobre rescisión de un contrato de compra-venta de una caldera portatil, de un motor marca "vim" y de una bomba centrífuga "Rumsey", de 4" de succión y 4" de descarga, que habia comprado á mis poderdantes, con más el pago de los daños y perjuicios y de las costas del juicio.- Estimaba el monto total de su reclamación en la cantidad de \$5323 33. -cinco mil trecientos veintitres pesos, treinta y tres centavos-, en los que están incluidos, el importe de la maquinaria ya dicha según las facturas expedidas por la casa vendedora; los intereses legales causados por esa cantidad desde la fecha en que se hizo el desembolso hasta el día 12 de Septiembre del mismo año 1912; los gastos de instalación y fletes de la referida maquinaria, y la pérdida de las cosechas que se hubieran obtenido si las máquinas compradas hubieran funcionado con toda regularidad. Procurando resumir los fundamentos de la demanda formulada por el señor Lic. Garza Gonzalez, diré que son los siguientes: asegura el actor, que por los meses de Octubre ó Noviembre del año 1911, ocurrió al Despacho de los señores Sandford y Compañía para recoger informes y precios sobre una bomba de vapor para extraer hasta la cantidad de ochocientos litros de agua por minuto, con una succión de 5" y una descarga de 4", y de la caldera correspondiente para mover, tanto esa bomba, como otra antigua que tenia establecida en el Rancho Santa Maria, jurisdicción de Valle



cillo, de esa misma capacidad aproximadamente.- La plática
sostuvo con el dependiente de la Casa, señor Abelardo C. Gar-
cia, quien después de haberse enterado perfectamente de los
propósitos del actor, le manifestó que una bomba centrífuga
de 4" de succión por 4" de descarga, sería suficiente para
proveer del agua que necesitaba, ó sea de la cantidad que po-
drían suministrarle las dos bombas juntas que pensaba traba-
jar.- que el mismo dependiente señor Garcia, después de con-
sultar los catalogos de la casa y de haberse enterado del
punto donde iba á ser instalada la bomba, y de la altura de
la columna de agua que debería ser extraída, le manifestó
que la bomba centrífuga marca Rumsey No. 5, de 4", le produci-
ría un minumun de 325 galones por minuto, y un máximo de 650,
que reducidas dichas cantidades á litros, arrojan un total
aproximado de 1500 litros por minuto como minimun, que era
suficiente para las necesidades del Rancho.- El actor mani-
fiesta tambien, que después de recibir esos detalles y de ha-
ber vuelto á la casa de Sanford con su hermano el señor Don
José Angel, y de haber recibido la confirmación del propio
dependiente señor Garcia sobre el rendimiento de la bomba
que proponia en venta, así como tambien, después de haber es-
tado en casa de los señores Sanford y Compañia acompañado á
del señor Ing. D. Faustino Roel, quien fué á inspeccionar la
bomba propuesta por el señor Garcia y hacer los cálculos ne-
cesarios, se convino en precio con la casa vendedora y ulti-
mó la operación, comprometiéndose los vendedores á remitirle
á la Estación de Villaldama, una bomba centrífuga marca "Rum-
sey" de 4" de succión por 4" de descarga; un ingenio ó motor
marca "vim", de 12 á 14 caballos de fuerza, y una caldera por-
tátil de las fabricadas por la Ames Iron Works de 15 caba-
llos de fuerza, para instalar en el rancho de Santa Maria
nueva planta para bombear el agua.- El motor y la bomba, así
como los demás accesorios de una y otra cosa, le fueron remi-
tidos desde luego; no habiéndolo sucedido lo mismo con la cal-
dera, porque tuvo que encargarse directamente á la Fábrica,
por no tenerla en existencia los señores Sanford, habiéndolo

llegado á Villaldama en el mes de Marzo de 1912.- Llama muy poderosamente la atención el actor sobre la circunstancia, - que considera como esencial y decisiva de la operación, de que toda esta planta de bombear á que nos hemos venido refiriendo, la compró porque tenía la seguridad, según los datos que le habia suministrado el dependiente señor Garcia, de que era de capacidad suficiente para bombear 1500 litros de agua por minuto, elevándolos á una altura de 50'; y asegura el actor, que la circunstancia que lo determinó á adquirir toda esa planta fué la ya señalada, pues si hubiera sabido que la instalación nueva no le produciría ese rendimiento, - no habria celebrado el contrato.- Continúa el actor manifestando en su demanda, que después de que se recibieron en Villaldama la caldera, motor, bomba y demás accesorios, se procedió á la instalación; la que quedó completamente terminada, en términos que pudiera funcionar la bomba, para el 18 de Abril del mismo año 1912; y que cuando se la hizo funcionar, se observó con verdadera sorpresa, que lejos de producir los 325 galones por minuto, que era la cantidad minima de la capacidad de la planta, según lo manifestado por el señor Garcia, apenas si produjo menos de una tercera parte de esa cantidad ó sean, seiscientos ochenta y cuatro litros por minuto.- Vista la enorme diferencia que existía, entre el rendimiento real y positivo de la bomba y el que habia asegurado el representante de la casa vendedora, habló personalmente con el dependiente señor Garcia, haciéndole ver la diferencia y reclamándole por ella; pues, si habia comprado la bomba, habia sido en la inteligencia de que su capacidad minima seria de 325 galones por minuto.- Después de varias conferencias sostenidas por el representante del actor con algunas personas de la casa vendedora, y de haberse enviado al Ingeniero mecánico Sr. Freeze á revisar la instalación, - con fecha 27 de Mayo del mismo año 1912, el representante del actor dirigió una carta á los señores Sanford, formulando por escrito su reclamación y haciendo proposiciones de arreglo; las que no habiendo sido aceptadas, después de al-



una correspondencia que se cruzaron ambas partes, se dieron por terminados los arreglos pacíficos y el actor procedió á formular su reclamación.- En la demanda que formuló, solicita la rescisión del contrato de compra-venta, que estima una operación mercantil por estar comprendida en la fracción I. del artículo 75 del Código de Comercio, y porque los señores Sanford y Compañía no cumplieron su obligación, - de entregar una maquinaria que diera un rendimiento mínimo de 325 galones y un máximo de 650 por minuto, fundando dicha rescisión en los artículos 78, 81, 371 y 376 del citado Código de Comercio, y como consecuencia de la rescisión, el pago de los daños y perjuicios, que distribuye en las partidas siguientes:- \$1616.35, -un mil seiscientos dieciseis pesos treinta y cinco centavos-, importe de las mercancías compradas á la casa vendedora; \$48.48, -cuarenta y ocho pesos cuarenta y ocho centavos-, intereses legales de esa cantidad liquidados hasta el 12 de Septiembre; \$286.50, -doscientos ochenta y seis pesos cincuenta centavos-, gastos de instalación y conducción de la maquinaria; \$22.00, -veintidos pesos-, pagados al Ing. Freeze; \$50.00, -cincuenta pesos-, pagados por una acta notarial que exhibió con su demanda; y \$3300.00, -tres mil trescientos pesos, por los daños y perjuicios causados por la falta de cosechas, debidos á que la planta de bombear no funcionó en los términos convenidos y no se pudo recoger el maiz que ordinariamente produce el Rancho de Santa Maria, calculado dicho maiz al precio que se vende en el Rancho.- Además de las disposiciones del Código de Comercio y por lo que hace á los daños y perjuicios, funda el actor su demanda en los artículos 1361, 1398 fracción I., 1399, 1403, 1406, etc. del Código Civil.-

II.- Recibida la demanda formulada por el señor representante del señor D. José Angel Garza Gonzalez, se mandó correr traslado de ella en la via iniciada por el actor, á los señores Sanford y Compañía y en el término del emplazamiento, la representación de ésta firma evacuó el traslado contestando la demanda.- La contestación contiene dos puntos principales á saber:- El primero, la negación absoluta de la

113
77

demanda formulada por el actor, y el segundo, la excepción perentoria de haber cumplido los señores Sanford y Compañia con todas las obligaciones que contrajeron con el Sr. José Angel Garza Gonzalez, por virtud del contrato de compra-venta de la planta de bombear á que nos hemos venido refiriendo.- La negación de la demanda, implica la negación absoluta de la acción que en el caso se ejercita; y la segunda defensa comprende el detalle completo de las obligaciones que contrajo la casa vendedora y que fueron fielmente cumplidas.- Los fundamentos legales en que se sostiene la contestación, son los artículos 78, 81, 376, 377, 378, 380 y 383 del Código de Comercio y demás relativos del Código Civil.-

III.- Abierta una dilación probatoria á solicitud de la parte actora, durante el término que al efecto se concedió, rindieron las partes las pruebas que estimaron pertinentes y que fueron las siguientes:- La documental, consistente en todos los documentos que acompañaron respectivamente á su demanda y contestación; la de --confesión-- judicial, integrada por diversas posiciones que articuló el actor á los representantes de la Casa Sanford y Compañia, y el demandado á los señores Lic. Cecilio Garza Gonzalez y su señor hermano José Angel de los mismos apellidos; la testimonial, formada por las declaraciones que á solicitud del actor rindieron varios testigos, según aparece de autos; y la pericial, consistente en dictámenes producidos por los peritos nombrados por las partes y por el 3º elegido por el Juzgado, sobre las diversas cuestiones que fueron sometidas á su consideración.-

IV.- Practicadas todas las diligencias probatorias, á solicitud del mismo actor se mandó hacer publicación de probanzas, y se entregaron los autos á las partes para que formularan sus alegatos.-

V.- Terminada la exposición somera de los antecedentes de hecho de este negocio, corresponde hacerme cargo de los problemas jurídicos que entraña, para estudiarlos á



la luz de las disposiciones positivas de nuestra ley, y --
justipreciar la naturaleza y alcance de los derechos que
pretende ejercitar el actor, y de las defensas opuestas por
la parte cuyos intereses represento.-

Al emprender este estudio, debemos tomar como base -
las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos Ci-
viles, de que la sentencia debe ocuparse unicamente de las
acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas respec-
tivas en la demanda y en la contestación; y que el actor -
le incumbe la carga de la prueba, - en el concepto de que,
si no probó-- su acción deberá ser absuelto el demandado.-
Me permito indicar las disposiciones legales á que acabo
de referirme, porque un estudio atento del asunto que se
ventila en este litigio, hace percibir desde luego, una di-
ferencia entre la acción entablada por el actor al formu-
lar su demanda y la que pretende sostener en sus alegacio-
nes, diferencia que es de tomarse en consideración, si aten-
demos á que en la primera pieza ó sea en la demanda, pide
la rescisión del contrato de compra-venta, fundado en que
los señores Sanford y Compañía, no cumplieron sus obliga-
ciones, pues debieron haber entregado una maquinaria que
produjera como minimun 1230 litros de agua y como máximo
2460 por minuto, y entregaron una maquinaria que escasamen-
te produce la tercera parte del minimun indicado; mientras
que en sus alegaciones ya cambia por completo la base en
que se sustenta su acción rescisoria, y coloca la discusión
en otro terreno, ó sea en el de los vicios ocultos de la -
cosa vendida, que disminuyen notablemente su valor.- Para
convencerse de esta verdad, basta con sólo fijarse que en su
demanda, el actor para nada cita el articulo 383 del Cód-
igo de Comercio, que concede al comprador la acción resc-
soria por vicios internos de la cosa, ni ninguna de las -
disposiciones del Código Civil relativas á estas acciones,
mientras que en sus alegatos, toda- la- base de sus preten-
ciones descansa- precisamente en esas disposiciones.-

No obstante de ello, me propongo estudiar con la mayor

118

brevidad los varios aspectos que presenta la cuestión, y a este efecto, discutiré en los párrafos subsiguientes de estas alegaciones, los problemas siguientes:-

a).- Suponiendo que la planta de bombear objeto de este litigio se hubiera comprado en el concepto de que produciría un rendimiento minimun de 325 galones por minuto; ¿la circunstancia de que realmente no produzca esa cantidad de agua es motivo para pedir la rescisión del contrato?.-

b).- Suponiendo que esa falta de rendimiento de la planta de bombear proceda de vicios internos de la maquinaria vendida, ¿el actor puede ejercitar la acción rescisoria entablada en este juicio?.-

c).- ¿Los señores Sanford y Compañia, cumplieron ó no, con las obligaciones contraidas con el señor Garza Gonzalez, por virtud del contrato de compra-venta que se discute en este pleito?.-

d).- ¿Puede el señor Garza Gonzalez, exigir de los señores Sanford y Compañia, el pago de los daños y perjuicios como consecuencia de la acción que ejercita de rescisión por vicios internos de la cosa vendida?.-

Nos haremos cargo de cada una de estas cuestiones en el orden en que han sido planteadas.-

VI.- Por lo que hace al primer problema, para comprenderlo y resolverlo con acierto, debemos fijarnos en los términos en que viene concebida la demanda y en las consecuencias que de ella pretende deducir el actor.-

Quiero suponer por un momento, que todos los antecedentes de hecho establecidos por el actor en esa demanda, son rigurosamente exactos; que el señor Lic. Garza Gonzalez, como apoderado de su señor hermano, solicitó datos del dependiente de los señores Sanford, Sr. D. Abelardo C. Garcia, sobre la bomba centrifuga, que enteró al señor Garcia, que esa bomba iba a ser utilizada para hacer subir el agua a una altura de 50', y que necesitaba que la bomba produjera cuando menos 1500 litros de agua por minuto.- Quiero suponer, repito, que son rigurosamente exactos todos esos



hechos, y que como dice el actor, el dependiente señor Garcia, después de haber visto y estudiado los catálogos de las bombas, y después de haber hecho cálculos laboriosísimos y muy escrupulosos sobre los detalles manifestados por el señor Lic. Garza Gonzalez, le aseguró que la bomba centrífuga No. 5 provista de un motor "Vim" y de una caldera de 15 caballos de fuerza, elevaría cuando menos 325 galones de agua por minuto á una altura de cincuenta pies, pudiéndose hacerse aumentar la cantidad del liquido hasta 650 galones por minuto.-

En vista de lo manifestado por el señor Garcia y tomando en consideración tambien el objeto y el fin con que celebraba el contrato de compra-venta, el señor Garza Gonzalez consumó la operación, creyendo que iba á adquirir de la casa de los señores Sanford, una planta de bombear que le produciria un rendimiento efectivo de 325 galones por minuto, como mínimum.-

Que esto es verdad, nos lo confirma el párrafo siguiente de la demanda del actor que figura á fojas tres vuelta y cuatro frente.- Dice así:- "La bomba centrífuga, tomando en consideración el ofrecimiento hecho por los vendedores para celebrar la operación, debe producir, como mínimum 1230.25, litros, y 2460.50, como máximo; y de esos rendimientos nominales y ofrecidos al rendimiento efectivo de la bomba existe una diferencia enorme, que al haber sido conocida, hubiera impedido la celebración de la operación...".-

Del párrafo que acabo de copiar, aparece con toda claridad, que el contrato de compraventa concertado por el señor Lic. Garza Gonzalez fué hecho en el concepto de que la planta de bombear, produciria el rendimiento ofrecido, de tal modo que, si no se daba esa circunstancia, no se habria celebrado la operación.- Lo que motivó el contrato de compraventa, fué el rendimiento de la planta de bombear, y este motivo, según lo asegura el actor, era perfectamente conocido del dependiente de la casa demandada, toda vez

79

que le había dado todos los antecedentes del caso.- Según las palabras del actor, el contrato de compra-venta se celebró en el concepto de que la planta de bombear produciría un rendimiento determinado, concepto conocido de las dos partes contratantes; y si hubiera sabido que la bomba no producía esa cantidad de agua, no se habría celebrado la operación.- Esto es perfectamente claro, según resulta de la demanda.-

Pues bien, puesta á funcionar la bomba se vió que no producía el minimun ofrecido.- Colocándonos en el terreno que ocupa el actor, cabe desde luego preguntar:-¿La circunstancia de no producir ese minimun, es motivo de rescisión del contrato?.-

Con las disposiciones de la ley en la mano, contesto rotundamente; no.- Con efecto, el artículo 1236 fracción II. del Código Civil, complementaráo del Código de Comercio, según lo dispone el artículo 2 de este último Ordenamiento, dice así:- "El error de hecho anula el contrato: II. - Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato declarándose en el acto de la celebración ó probandose por las circunstancias de la misma obligación, que en el falso supuesto que motivó el contrato y no por otra causa, se celebró. - éste."-

El texto que acabamos de transcribir, aplicándolo literalmente al caso á debate, nos hace concluir, que el contrato, en el criterio del actor, era nulo por error de hecho.- Con efecto, en el acto de celebrar el contrato, según dice el actor, manifestó al representante de los demandados, que compraba la planta de bombear porque producía un minimun de 325 galones por minuto y confiesa en su demanda que el motivo que lo determinó á contratar fué ese minimun, por manera que, si hubiese sabido que la planta de bombear era incapaz de producir dicha cantidad no habría celebrado el contrato.-

Más claro no puede existir el error á que se contrae la fracción II. del artículo 1236 del Código Civil, toda vez que recayó sobre el motivo del contrato, puesto que -



en el falso supuesto que motivó el contrato y no por otra causa se celebró éste.- Según este texto de ley, el contrato es nulo, y siéndolo no puede rescindirse, porque lo prohíbe expresamente el artículo 1595 del mismo Código, que solo concede la acción de nulidad cuando se trata de obligaciones que son válidas; y si no puede rescindirse, carece de base la demanda formulada por el actor, porque en ella ejercita una acción rescisoria que es á todas luces improcedente.-

De la breve exposición que antecede, llegamos á la conclusión, de que colocándonos en el terreno que ocupa el actor, y concediéndole á este todo lo más que puede concederle á un litigante, ó sea declarar absolutamente ciertos los hechos en que funda su reclamación, es improcedente su demanda, porque estamos en el caso de un contrato nulo por error de hecho que no es rescindible.- Consecuencia de esto, es la absolucíon del demandado, - porque la demanda no es legal.-

VII.- Pasamos á ocuparnos del segundo aspecto que el actor pretende darle en sus alegatos á la acción rescisoria, ó sea la de que la cosa objeto del contrato de compra-venta adolece de vicios ocultos que la incapacitan para el fin á que se la destina.-

Bajo este nuevo aspecto, la acción que pretende ejercitarse es la conocida en derecho con el nombre de acción redhibitoria, existente desde el tiempo del Derecho Romano, y que se concede á todos los compradores de cosas muebles ó inmuebles, que adolecen de vicios ocultos, es decir que no son palpables ó manifiestos, y que incapacitan á la cosa para destinarla á los fines á que por su naturaleza debe ser destinada.-

La acción redhibitoria descansa, pues, en el concepto de que la cosa vendida tiene vicios ocultos; es decir, imperfecciones de tal modo notables, que la hacen inútil para los fines á que se la destina.- No procede la acción redhibitoria en los casos en que esos vicios son manifiestos,

en que y tampoco procede en los casos, son posteriores á la fecha de la celebraci3n del contrato, que nacen del mal trato que se le ha dado á la cosa ó de que se la ha colocado en condiciones en que no puede prestar los servicios que está llamada á desempeñar.-

Aplicando este concepto al caso concreto que nos ocupa, ó sea á la planta de bombear vendida por los señores Sanford y Compañía, los vicios ocultos de la cosa que dio ra nacimiento á la acci3n redhibitoria, serian ó los malos materiales de que estaba compuesta la caldera, el motor y la bomba, ó los defectos internos de cualquiera de estas cosas, que las imposibilitara para prestar el servicio para que fueron elaboradas.- No podria considerarse como un vicio redhibitorio de la planta de bombear, la circunstancia de que ésta, por el mal uso que de ella se haga, ó por imperfecciones de la instalaci3n, no produzca un rendimiento más ó menos mayor.- Vicio oculto en la caldera, seria por ejemplo, que los materiales de que está elaborada no tuvieran la resistencia que se asegura de más de 100 libras por pulgada cuadrada, ó que no elaborara bajo la presi3n de 100 libras, los quince caballos de vapor que debe producir; vicio oculto en el motor seria tambien, que sus materiales no fuesen de la calidad que debieran ser, ó que fuera incapaz de imprimir á la bomba el movimiento que ésta necesita; y por último, en la bomba seria vicio interno, el que sus materiales fuesen malos, ó que éste fuera incapaz de elevar el agua.- Esos son los vicios internos propiamente dichos que podrian dar nacimiento á la acci3n redhibitoria.-

Ahora bien, fundándonos en las pruebas rendidas por el actor, podemos asegurar que ninguno de esos vicios existe.- Con efecto, en el dictamen pericial que obra á fojas 83 y siguientes de su cuaderno de pruebas, y que es el dictamen producido por el perito Martinez Garza, nombrado por el actor, se lee lo siguiente: - "En virtud de todo lo expuesto concluyo: que la máquina no ha sufrido maltratamiento"



tos y que funciona con toda corrección.- Y más adelante dice el mismo señor perito: "Por lo expuesto, se comprende que la maquinaria se encuentra en perfecto estado de funcionamiento".- Si tomamos en consideración que las dos conclusiones que acabamos de copiar, las asienta el perito después de un minucioso exámen practicado en las máquinas, y después de haberlas sometido á pruebas continuadas durante varias horas, llegamos por nuestra parte á la conclusión, de que según el perito del actor, desde el momento en que la maquinaria funciona con toda corrección y está en perfecto estado, no existen vicios ocultos en ella en el sentido jurídico de la palabra, no obstante de que ha resistido la injurias - del tiempo y el maltrato de los hombres y de la intemperie durante más de un año.-

Si no existen esos vicios ocultos, no puede ejercitarse la acción redhibitoria.-

Continuamos analizando el mismo problema, pero desde otro punto de vista.- Supongamos, sin admitir, que efectivamente existieron vicios ocultos en la maquinaria objeto de la compra-venta en los términos que asegura el actor en sus alegatos.- Colocados en este terreno, que es el más ventajoso que puede existir para el actor, sostengo que ni aún así pudo pedirse la rescisión de la compra-venta por defectos ocultos de la cosa.-

Con efecto, según aparece plenamente comprobado en los autos, tanto por lo expresado por el actor en su demanda, como por alguna otra diligencia de prueba á que me referiré más después, ántes de consumarse la operación de compra-venta, el apoderado del actor estuvo en la casa de los vendedores, acompañado de un perito, como lo es inquestionablemente el señor Ingeniero Faustino Roel, que le merecía absoluta confianza, con el fin de que este señor Ing. viera la bomba que se le proponía, la analizara, calculara su resistencia y su rendimiento, y solo después de que el perito señor Ing. Roel hizo ese examen y cálculo, el apoderado del actor consumó la operación.-

89

Los hechos que acabo de referir, aparecen plenamente probados en autos, no sólo, repito, por la confesión del actor en su demanda, que fué ratificada en la presencia judicial, sino por los dichos del mismo actor y del señor Ingeniero Roel en presencia de la autoridad.- En las posiciones que la representación de Sanford y Compañía articuló al señor Lic. Garza González y que figura á fojas 29 y 30 del cuaderno de pruebas del demandado, existe una pregunta, que es la novena, relativa á la presencia del Ingeniero Faustino Roel en la casa de los señores Sanford y Compañía, y dicha pregunta fué contestada por el actor en los términos siguientes que aparece á fojas 26 vuelta del mismo cuaderno de pruebas del demandado:- "que es cierto aunque no en los términos en que está formulada la pregunta, puesto que cuando ocurrió acompañado del Ing. Roel -- fué en el mes de Octubre para que el mismo Ing. Roel conociera la bomba de vapor ya refrida, tomara las medidas de la misma, y calculara la resistencia é indicara al absolvente el rendimiento efectivo de esa bomba de vapor.....".- Y el señor Ing. Roel que fué presentado como testigo por el actor al contestar á las preguntas de la trece á la dieciséis inclusives, del interrogatorio que le formuló y que obra á fojas 17 del cuaderno de pruebas del actor, manifestó claramente haber visto la bomba, y haberla estudiado y haber calculado su resistencia y haber indicado su capacidad, exhibiendo como prueba de su operación, una foja de cálculos que figura en el cuaderno de pruebas del mismo actor á fojas 29.-

De lo anteriormente expuesto resulta, que la operación de compra-venta concertada con los señores Sanford y Compañía, no fué hecha por una persona que carecía en lo absoluto de conocimientos en el ramo de que se trata; sino por una persona que fué asistida por un perito que le merecía confianza, él que dictaminó á satisfacción del comprador ántes de que se celebrara la operación.- En estas condiciones, no hay ni puede haber acción rescisoria por -



defectos ocultos de la cosa, porque el artículo 2796 del Código Civil, expresamente exime al vendedor, de cualquiera responsabilidad por los defectos no aparentes de las cosas en que el comprador es un perito, que por razón de su profesión debe conocerlas.- Y en el caso que nos ocupa el comprador se asistió para celebrar la operación de un perito demasiado hábil y competente que supo calcular con precisión y exactitud lo relativo á la resistencia y rendimiento de la planta de bombear que trataba de enagenarse.-

Es más todavía; quiero seguir ocupando el terreno que ocupa el actor y quiero concederle más aún--- de lo que le he concedido; quiero suponer que no se acompañó del perito, y que la operación de compra-venta de la planta de bombear, la celebró fundado unicamente en los detalles suministrados por el dependiente de los señores Sanford.- Aun así, aseguro que legalmente no tiene acción para pedir la rescisión del contrato fundado en los motivos que expresa en sus alegatos.-

Con efecto, de autos aparece plenamente probado que, la planta completa de bombear quedó definitivamente instalada en el Rancho de Santa Maria el dia 18 de Abril de 1912.- La maquinaria de toda esta planta de bombear fué recibida en Villaldama por el actor, dias ántes de la fecha indicada; pero, para que las circunstancias sean del todo favorables al actor, quiero suponer que no se recibió dicha planta hasta el dia que quedó definitivamente instalada, ó sea el dia 18 de Abril de 1912.- Este hecho lo compruebo, con papeles emanados del mismo actor, como son sus cartas que figuran en los autos del cuaderno de pruebas del demandado, y muy principalmente la que aparece á fojas 37 de ese cuaderno, en la que D. José Angel Garza Gonzalez le dice á su hermano D. Cecilio, con fecha 19 de Abril de 1912, lo siguiente:- "Llegué ayer aquí, habiéndome dejado instalada la bomba después de haber batallado lo que no

De autos aparece tambien, que la primera reclamación escrita que el señor Lic. Garza Gonzalez, como apoderado de su señor hermano, dirigió á los señores Sanford y Compañía, lleva fecha 27 de Mayo del mismo año 1912.- Esto se com- prueba con el mismo documento del actor, ó sea su carta original que figura á fojas primera y siguientes del cuaderno de pruebas del demandado.-

De lo expuesto resulta, que entre la instalación de la planta de bombear y la reclamación escrita del actor media un lapso de tiempo de cuarenta y cinco dias, ó sea de mes y medio; y el artículo 383 del Código de Comercio, expresamente establece, que todas las reclamaciones por faltas ó defectos de las cosas compradas, deberán hacerse por escrito; y dice, que si dentro de treinta dias contados desde que recibió el comprador las cosas vendidas, no reclama por causa de vicios internos de las mismas, pierde toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor.-



El texto de ley que acabamos de citar es preciso, y aplicándolo al caso que nos ocupa, nos obliga á concluir: que aún en el caso de que existieran vicios ocultos en la maquinaria vendida, y que el comprador hubiera concertado la operación sin el auxilio de las luces de un perito, por el sólo hecho de haber dejado transcurrir más de los treinta dias señalados en la ley para formular su reclamación, perdió todo derecho y toda acción para exigir responsabilidades al vendedor.-

Cierto que el señor Lic. Garza Gonzalez se esfuerza en comprobar que hizo su reclamación verbal antes de que expiraran los treinta dias; pero esos esfuerzos son inútiles, porque en primer lugar, la ley exige reclamación escrita para que no haya dudas sobre la autenticidad y existencia de la misma, y en segundo, no logró comprobar el hecho que deseaba, porque ninguno de los testigos que presentó con ese fin, pudo precisar fechas, y porque el único que



las precisó, es el apoderado del actor, que como interesado
en este negocio, su dicho no puede tomarse en consi-
deración. - Del análisis que antecede podemos concluir, que no e-
xiste en este caso acción rescisoria por defectos ocultos
de la cosa; en primer lugar, porque esos defectos no exis-
ten en realidad porque el mismo perito del actor ha mani-
festado que la maquinaria está en perfectas condiciones de
funcionamiento; en segundo lugar, porque aún cuando e-
xistieran esos defectos ocultos la venta fué hecha á una per-
sona que se asistió de un perito competente antes de cele-
brar la operación; y en tercer lugar, aún en el caso de que
no hubiera intervenido el perito, el actor no formuló su
reclamación escrita durante el término perentorio que se-
ñala la ley para ejercitar sus derechos, incurriendo por
lo mismo, en la pena que la misma ley señala, de perder
su acción para exigir responsabilidades del vendedor.

Consecuencia de todo lo expuesto, es la absolución
del demandado, - porque el actor no pudo ejercitar legal-
mente la acción que entabló.

VIII.- Pasamos á ocuparnos del tercer problema que nos
hemos planteado. - Consiste éste, en saber si los señores
Sanford y Compañía cumplieron ó nó con las obligaciones
que contrajeron por virtud del contrato de compra-venta
celebrado con el señor Garza Gonzalez.

Afirmo que estos señores han cumplido con todas sus
obligaciones; y para convencerse de la verdad de mi aseve-
ración basta considerar los términos del contrato celebra-
do con el señor Garza Gonzalez. - El contrato que se cele-
bró, como lo clasifica correctamente el actor, fué un contra-
to de compra-venta, de una caldera, de un motor ó ingenio
y de una bomba centrífuga No. 5; y sobre este particular,
tenemos un documento que es indubitable y que hace
prueba plena y que es, el pedido suscrito por el mismo apo-
derado del actor, reconocido por él judicialmente, y que
obra á fojas 11 del cuaderno de pruebas del demandado.

Ese pedido contiene solamente estas tres cosas, á saber: - Una caldera Ames horizontal sobre vigas, de 15 caballos de fuerza, según detalles en página catorce del catálogo, No. 20. - Un ingenio "Vim" de 12 á 14 caballos de fuerza, completo, No. 31920; y una Bomba centrífuga No. 5, de cuatro pulgadas de descarga. - Además de anotarse en el pedido los precios de las cosas, se hizo constar que debían embarcarse consignadas á Don José Angel Garza Gonzalez á la Estación Villaldama de este Estado. -



Perfeccionado el contrato, la obligación que por ley tenían los vendedores, era de entregar las cosas compradas en lugar convenido; y de autos aparece plenamente probado, tanto por el dicho del actor, como por el dictamen pericial, como por la declaración de los testigos, que es absolutamente exácto que los señores Sanford entregaron esa caldera Ames enteramente nueva, de quince caballos de fuerza, el ingenio ó motor Vim, nuevo enteramente tambien, de doce á catorce caballos de fuerza, y la bomba centrífuga No. 5 igualmente nueva, de cuatro pulgadas de descarga. - Aparece tambien del dictamen del perito del actor, que todavia -- después de un año de estar á la intemperie esa maquinaria, y de haber sido trabajada por manos imperitas, estaba en perfectas condiciones, tanto de construcción como de funcionamiento. -

Que más se puede exigir á los señores Sanford? - Como vendedores tenían la obligación de entregar las cosas vendidas en el lugar convenido, y han cumplido escrupulosamente con esa obligación. - No existe pues de su parte ninguna responsabilidad legal, porque han cumplido con las obligaciones que les imponía su contrato. -

Pero el actor pretende que además de la entrega de las cosas en condiciones perfectas para el trabajo á que se destinan, garantice el vendedor la instalación de las mismas. - Hueye á risa semejante pretensión. - Si los señores Sanford se hubieran comprometido á hacer por su cuenta la instalación, y á entregar esa maquinaria instalada en per-

recto funcionamiento y con un rendimiento determinado, se
podría exigir el cumplimiento de esa obligación ó en
su defecto la responsabilidad civil en que incurrieron.
Pero es insensato querer hacerlos responsables de instala-
ción bien- ó mal hecha y de manejos de la maquinaria, ope-
rados por manos peritas ó imperitas, que no son las de sus
empleados.- Semejante pretensión, tras de no tener cabida
en los textos de la ley, no encuentra asilo ni en el amplio
campo del sentido común.-

El actor sostiene para fundar su reclamación, que el
dependiente de la casa Sanford, con quien trató, se compro-
metió á que la bomba produjera un rendimiento de 325 galo-
nes como minimun por minuto, á una altura de cincuenta pies
asegurandole que esa producción la obtendria con un motor
de 12 á 14 caballos de fuerza, alimentado por una caldera
de 15 caballos.-

Debo observar en primer lugar, para desvirtuar la aseve-
ración del actor, que en ninguna parte del expediente apa-
rece comprobado tal hecho, sino que de todas las constan-
cias del mismo, resulta que el dependiente señor Garcia,
estaba en la inteligencia de que la columna de agua extra-
ñada por la bomba, seria elevada á una altura de once metros
ó de treinta y seis pies; y en segundo lugar, ninguna casa
seria puede hacer un ofrecimiento de la naturaleza del que
pretende el actor, si no es en los casos en que ella misma
se encarga de la instalación, que es factor indispensable
para el buen éxito del trabajo de cualquiera maquinaria.-
Además, de autos resulta, que las calderas Anes, para que
puedan producir el efectivo de caballos de vapor para que
han sido calculadas, necesitan tener cuando menos una pre-
sión de ochenta libras por pulgada cuadrada.- Esto se ve
en la base de la página siete del catalogo que obra á fo-
jas cincuenta y nueve del cuaderno principal.- Necesitan
además para que sea efectivo el trabajo de la maquinaria,
que la caldera esté cerca del motor y en condiciones á pro-
pósito para que no se pierda la fuerza de aquella á éste;

y por último, que toda la maquinaria sea manejada por manos competentes.

Ahora bien, basta sólo con hacer esta reflexión, fundada en el dictamen del perito del actor: si la caldera, - no obstante de que está muy retirada del motor, trabajando con una presión de sesenta y cinco libras por pulgada cuadrada hace que la bomba eleve á una altura de cuarenta y siete pies, una cantidad de agua de docientos quince galones por minuto; si la caldera tuviera la presión requerida de cien libras por pulgada cuadrada, para que diera ochenta libras en el gólete, y el agua tuviera que elevarse solamente á treinta y seis pies, es seguro que se obtendrían más de los treientos veinticinco galones de agua por minuto, que es el minimun señalado en el catalogo para la producción de la bomba.

Pero sea de ello lo que fuere, desde el punto de vista legal, nos basta haber comprobado que los señores Sanford y Compañia han cumplido extrictamente con las obligaciones contraidas en el contrato de compra-venta que celebraron y que no se les puede hacer responsables de los defectos de la instalación ó del manejo de la maquinaria en que no han intervenido y sobre los cuales no han contraido ninguna obligación.

IX.- Réstanos sólo analizar la última parte de la demanda formulada por el actor, y que tiende á exigir de los señores Sanford y Compañia el pago de los daños y perjuicios que estima en la respetable suma de \$5300.00, - cinco mil treientos pesos-, aproximadamente.- Tanto en su demanda como en sus alegatos sostiene el actor, que dichos daños y perjuicios consisten en la devolución de la cantidad que como precio pagó por la maquinaria; en el abono de los intereses legales de esta suma desde la fecha del desembolso hasta la del pago; en los gastos de conducción é instalación de la maquinaria en el Rancho de Santa Maria, y en la pérdida de las cosechas que se hubieran obtenido de dicho rancho, en caso de que hubiera funcionado con toda re-



regularidad la planta de bombear.

Ocupándonos exclusivamente en la cuestión relativa a los daños y perjuicios, decimos que esta puede considerarse bajo estos dos aspectos: - ó como daños y perjuicios que se cobran al vendedor como consecuencia de la acción rescisoria por los defectos ocultos de la cosa vendida, ó como consecuencia de la responsabilidad civil en que se incorre que ha incurrido la casa vendedora, por la falta de cumplimiento del contrato.

Tanto bajo uno como otro aspecto, sostengo que la reclamación del señor Lic. Garza Gonzalez es ilegal, maliciosa y temeraria, como procuraré fundarlo con la mayor brevedad posible.

Con efecto, supongamos que los daños y perjuicios que se exigen de Sanford y Compañia, reconocen por fundamento la acción redhibitoria, es decir la acción rescisoria del contrato, por defectos ocultos de la cosa vendida. - Esta es la tesis que el actor sostiene, con asombroso lujo de detalles y de prudición en sus tan largos como voluminosos alegatos. - Considerado en este terreno, no tiene fundamento alguno la reclamación del actor. - Que esa es la verdad, queda demostrado con sólo atender que la responsabilidad civil en los casos de acción redhibitoria, se rige y gobierna, no por las disposiciones generales sobre responsabilidad civil consignadas en el capítulo IV. Título III. Libro IV. del Código Civil, sino por las especiales á dicha acción redhibitoria, especificadas en el capítulo VI. Título XVIII. Libro III. del mismo Código, aplicables en un todo á las operaciones mercantiles, por mandarlo así el artículo 2 del Código de Comercio. - Que la responsabilidad civil emanada del saneamiento por defectos ocultos de la cosa, se rige por las disposiciones especiales consignadas en el capítulo que se ocupa de dicho saneamiento, es una verdad tan clara y tan manifiesta, que no necesita comprobación, pues para toda persona versada en achaques jurídicos, es evidente que las reglas generales quedan de-

rogadas por las reglas especiales consignadas por la ley en cada materia y que solamente se aplican aquellas á falta de estas últimas.-

Tomando como norma este criterio, veamos las responsabilidades en que incurre el vendedor en los casos de rescisión de una compra-venta por defectos ocultos de la cosa. Según el capítulo VI. del Título XVIII. del Libro III. del Código Civil, debemos distinguir dos casos, á saber:- 1ª.- Cuando se prueba que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador; y el 2ª. Cuando el vendedor no conocia dichos vicios ó defectos ocultos.- En el primer caso, el artículo 2798 del Código Civil, hace consistir la responsabilidad del vendedor doloso, en lo siguiente: devolución del precio, reembolso de los gastos del contrato, y pago de los daños y perjuicios; y en el segundo caso, el artículo 2801 del citado Código, limita la responsabilidad del vendedor á la sola restitución del precio y abono de los gastos del contrato, en caso de que los haya pagado el comprador.-

Siendo estas las únicas responsabilidades civiles en que incurre el vendedor en los casos de saneamiento, veamos en cual de ellas pudo haber incurrido la casa Sanford, en el supuesto de que la maquinaria vendida tuviera defectos ocultos.- Que los vendedores procedieran de buena fé, es un hecho que aparece ampliamente comprobado.- Al afirmar que la bomba No.5 producía un minimum de 325 galones, y un máximo de 650 por minuto, no lo dijeron porque así lo quisieron decir, sino porque así consta expresamente en los catalogos de la casa fabricante de dichas bombas, según aparece en la traducción que obra á fojas 14 del Cuaderno de pruebas del actor.- Si esos datos son erróneos, el error ha sido cometido por los fabricantes y no por los vendedores; y si ese error es de mala fé, lejos de que los señores Sanford sean culpables de dicha mala fe, han sido víctimas de los fabricantes.- Esta sola reflexión, es bastante para producir el convencimiento de que al asegurar -



la producción de la bomba, los vendedores obraban con entera buena fé é ignoraban en lo absoluto los vicios de la maquinaria que pudieran notar ese rendimiento.- Siendo esto así, -la única responsabilidad civil en que han podido incurrir estos señores, es la especificada en el artículo 2801 -ya citado del Código Civil, ó sea la devolución del precio y el abono de los gastos del contrato, ó la cantidad de -- \$1616.35, -un mil seiscientos dieciseis pesos-; sin que se les pueda exigir el producto imaginario de fantásticas cosechas, que solamente pueden existir en la mente demasiado interesada de los que figuran como partes en este negocio.-

Es consecuencia de todo lo expuesto, que en el caso remotísimo de que se considerara procedente la acción rehibitoria, la reclamación del actor por el capítulo de daños y perjuicios es ilegal, maliciosa y temeraria, pues en vez de \$5323.33, -cinco mil trescientos veinte y tres pesos treinta y tres centavos-, en que se estiman dichos daños y perjuicios, solo debe percibir \$1616.35, -un mil seiscientos dieciseis pesos treinta y cinco centavos-, --previa la devolución que haga de la maquinaria que recibió de Sanford, en las mismas condiciones en que la recibió.-

Considerando el segundo aspecto que presenta la cuestión de los daños y perjuicios, y suponiendo que estos se hacen emanar de la falta de cumplimiento del contrato por parte de los señores Sanford, sostengo como para la anterior, que la reclamación del actor es infundada, maliciosa y temeraria.-

No debe tomarse en consideración por varias razones, á saber: - 1º. Porque no ha probado el monto de esa responsabilidad, y 2º porque su cuenta es violatoria de lo mandado en el artículo 1406 del Código Civil.-

Con efecto, el actor no ha probado el monto de la responsabilidad civil que pretende exigir de los demandados.- Lo único que figura en autos, por lo que hace á las cose-

16 + 6.36
226
226
30

chas del Rancho, es la declaración de tres testigos, muy dudosas en cuanto á su legalidad, que aseguran que se puede levantar en el Rancho un número determinado de hectólitros de maiz en cada cosecha, y que se utiliza la bomba para regadíos de las tierras.-Partiendo de este hecho, la brillante fantasía del actor empieza á trabajar, y hace subir á la cantidad de \$3300.00, -tres mil trescientos p̄esos-, el importe de las cosechas que no se recogieron, fijando como valor del hectólitro de maiz la cantidad de \$5.50, -cinco pesos cincuenta centavos.- Pero no tomó en consideración el apreciable señor Lic. Garza Gozalez, que el maiz no se cosecha sólo, sino que se necesita preparar la tierra y sembrarla, y cultivarla, y regarla, y recogerlo, y pisarlo, y desgranarlo, etc. etc., y que cada una de estas cosas cuesta, porque se tiene que pagar á los operarios, y ese precio de costo tendria que deducirse de la utilidad de la cosecha, por manera que si el rendimiento total de ésta es de \$3300.00, -tres mil trescientos pesos-, la utilidad líquida para el agricultor, vendrá siendo de mil ó mil quinientos pesos.- Además, el precio que el señor Lic. Garza Gonzalez asigna á cada hectólitro de maiz es verdaderamente notable, excepcional é imaginario, porque por experiencia propia sabemos todos los que vivimos en esta Ciudad de Monterrey, que ese precio de cinco pesos cincuenta centavos el hectólitro, nunca lo ha alcanzado el maiz, sólo en épocas verdaderamente aciagas; menos podria alcanzarlo en los lugares en que se produce; pues debemos considerar que en Monterrey al costo de producción, hay que añadir el flete de la mercancía y la utilidad no pequeña que obtiene cada uno de los intermediarios.- Por donde se vé, que la reclamación del señor Lic. Garza Gonzalez, tiene mucho de fantástico y poco de real.-

Tampoco debe tomarse en consideración, porque dicha reclamación es violatoria del artículo 1406 del Código Civil.- Con efecto, la responsabilidad que exige el actor se parece mucho á la que citan algunos autores franceses



como caso notable que se presentó en época no muy remota en la jurisprudencia de los tribunales de París. Dicen dichos autores que una ocasión, una viuda se presentó cobrando daños y perjuicios á un acreedor de su extinto marido, por que éste le exigió el importe de su crédito en condiciones difíciles para aquel y le produjo la quiebra. Los capitulos en que fundaba su reclamación aquella santa señora eran los siguientes: - Que como consecuencia de la reclamación del acreedor habia venido la quiebra del deudor, y como consecuencia de esta quiebra habia perdido su crédito y quedado en la miseria; que como consecuencia de la pérdida del crédito se habia suicidado el marido; y como consecuencia del suicidio, ella, la reclamante, que entonces estaba en cinta, habia tenido un aborto que la puso al borde del sepulcro; y fundada en todos esos capitulos exigia del acreedor una cantidad fabulosa. Me parece inutil indicar que los jueces creyeron más prudente absolver de la demanda al acreedor perseguido, que enviar á un manicomio á la reclamante.

Por el estilo de esta reclamación, está la que formuló el actor, pues dice que como la bomba no funcionó como el esperaba no pudo sacar el agua, ni pudo sembrar las tierras; que como no pudo sembrar las tierras no pudo cosechar una cantidad fabulosa de maiz que se debió haber cosechado en ese año; y que como no la cosechó, tampoco la pudo vender á otro precio fabuloso en que pensaba realizarlo, etc. etc. - Contra todas estas lucubraciones existe el artículo 1406 del Código Civil, que establece, que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Pongo punto final á los presentes alegatos, y por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales que dejo citadas,

Tampoco debe tomarse en consideración la reclamación en violación del artículo 1406 del Código Civil. Con efecto, la responsabilidad que exige el actor al pronunciar sentencia, y fallar el presente juicio, absolviendo de la demanda á mis representados, los señores San-

A Ud. C. Juez,

ford y Compañia, S.A., y condenando al actor al pago de las costas por su notoria temeridad.-

Monterrey, octubre veintinueve de mil novecientos trece.-



[Handwritten signature]

Se recibió el recibo y monto del sueldo.

Monterrey, Noviembre cuatro de mil novecientos trece.

Agreguense a estos autos los alegatos presentados por el demandado para que surtan sus efectos, y citense a las partes para sentencia. Notifiquese del Ramo Civil. Doy fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En virtud del mismo presente el Sr. Miguel Cirilo que dio su fe del año anterior y firmó: doy fe.

[Handwritten signature]

En la misma fecha presente el Sr. Recinto... y dijo: que... y teniendo ahora conocimiento de... gator de la gobernanza, manifiesta, que... se al p.º en tanto los conceptos en que... al exponer, concepto que se... y que... como loco, pero... chos años que tiene el ahogado de... mandado no ha podido comprender...

los negocios no se garran por desam
personales, ni diatribas para el cond
ni ha podido conocer la disposición
art. 1327 del Código de Comercio, que
vicio que la sentencia se ocupa solo de las
acciones y excepciones, y que estas deben
ser en la contestación de la demanda; por
tanto, la excepción de nulidad que ahora
opone, es perfectamente extemporánea y ni
siquiera debe tomarse en cuenta para
la relación de ella: pareo que intencional
mente trata de hacer para conclusión que
las bombas centrifugas y las de pa
siendo perfectamente distintas, y tratadas
en el caso solo de las primeras, en un
evento que se diga siquiera que un
(el Sr. Rod.) intervino en la compra, y por
último, por la razón al primitivo p
ta, el Sr. Larillo debia, en su contestación,
objetar mi reclamación de daños y perju
cios, litigandola; subverta, calumniando, etc
pero no en sus alegatos, y menos sin ex
dir pruebas: que aunque podría exponer
acerca de los alegatos precedentes, pero
que no sea necesario por lo que manda
disposición legal citada, que es de p
ción irrecurrible; y como: p
Larillo

Señalada en...
D. Larillo

87-8

oye y publica al Jefe de la causa para sentencia
y firma. Doy fe.
L. Carrasosa.



En seguida se cito para mañana a las diez del
dia a fin de notificarle el auto anterior al Sr. Jefe
Miguel Cirilo. Conste.

Lic. Abrahamo Laldana
Sr. Sr

En treinta ^{y uno} del mismo, se notifico el auto anterior al
Sr. Lic Miguel Cirilo, y dijo que lo oye, y firma. Doy fe.
L. y uno. Vale. Doy fe.

Miguel
Lic. Abrahamo Laldana
Sr. Sr

Monterrey Dto, de Febrero de mil novecientos
catorce.

Citese a las partes para sentencia. Insti-
figura. Lo decretó y firmo el O. Juez de
Letras Interino del Poder Civil. Doy fe.
Lic. Miguel Navarro

Lic. Abrahamo Laldana
Sr. Sr

Seo. Jefe del mismo turno de not. y
Sr. Lic. Jefe de la causa. Doy fe.
L. Carrasosa.

Lic. Abrahamo Laldana
Sr. Sr

En la misma fecha se cito para mañana a las diez del
dia al Sr. Lic Miguel Cirilo para notificarle el auto ante-
rior. Conste.

y firma
Abrahamo Laldana

En
#

cuatro del mismo presente el Sr. Dn.
Miguel Cirilo se le notificó el auto ante
nos y dijo: que lo oye y firmó. Doy fe

~~_____~~

Lic. ~~_____~~
Xris

C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RANG CIVIL.

Galdino F. Quintanilla, Abogado, mayor de edad, con do-
llio para oír notificaciones en la calle de Zaragoza
ero 49, ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:
Que según es de verse del testimonio de la escritura de
stitución de poder que acompaño, el cual pido se me de-
uelva previa toma de razón en autos, soy apoderado sustitui-
to del Sr. Don José Angel Garza González y con tal carácter
que espero me sea reconocido por el Juzgado, vengo a aperso-
narme en el juicio ordinario mercantil promovido por el
Sr. Lic. Cecilio Garza González con poder de Don José Angel
de iguales apellidos contra Sanford y Cia. S.A., a fin
de que se me dé conocimiento de las diligencias practicadas
y se entiendan conmigo las subsecuentes.

Legal mi solicitud,

A Ud. C. Juez pido y suplico se sirva proveer de conformidad. Protesto
lo necesario.

Monterrey, 2 de Abril de 1917.

Galdino F. Quintanilla



San

Quintanilla

1917

Se recibe el día de hoy...

...por el Sr. Jefe de la...

Por presentadas con el testimo-
nio de poder que se acompaña tan-
gante al Sr. Lic. Galdino F. Quintanilla
Quintanilla como apoderado del Sr. José
Angel Garza González, según es de
verse del referido poder, el cual de mi
parte, previa toma de razón y des-
conocimiento del estado que guarda el
el juicio, notifiqué a Ud. lo debido
y pido se sirva proveer de conformidad.
Dado en el Juzgado de Comercio de Monterrey
a los 2 días del mes de Abril de 1917.

Antonio García Guay...

J. B. ...

Galdino P. Quintanilla, Abogado, mayor de edad, con de-

En el día ocho del mismo presente el Sr. ...
... Quintanilla, se le notificó el auto

Termino y dijo: que lo oye, y recibe el poder

que se le devuelve, el cual es sustitución

del poder otorgado al Sr. Dn. Cecilio

Lozán por su hermano D. José

del mismo apellido, en esta ciudad

ante el Notario Sr. Carlos Lozano, con fe

cha reinstituta de noviembre de mil

... quinientos y quince, contiene las cláusulas

generales a los de su especie; y firmó

Doy fe.

Galdino P. Quintanilla

En veintiseis del mismo presente se copió esta
al Sr. Miguel Cirido a fin de notificarse
el auto anterior, para mañana a las diez del
día. Conste.

...

...



Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large signature that appears to be 'Galdino P. Quintanilla'.

Faint, mostly illegible text in the main body of the document, possibly a legal or official document.



Handwritten signature: Galdino P. Quintanilla

Small handwritten mark or signature at the bottom right corner.

recibido en su fecha. Conste.

Monterrey, ocho de Junio de mil novecientos
diecisiete.

Al juicio a que se refiere, y como
se pide dese conocimiento a la parte
demandada de la promoción anterior, y
con lo que exponga se proveerá lo
más que convenga. Notifíquese. Lo de
creto y firmó el C. juez 2.º de Letras
del Ramo Civil. Doyme.

Lic. J. García Guzmán

Lic. J. Cuadri

En doce del mes de presente el Lic. Gal.
dino P. Quintanilla se le notificó el auto
anterior y dijo que lo oye y firma. Doyme.

Galdino P. Quintanilla

Lic. J. Cuadri

En igual fecha se libró cita al señor Lic. No.
quel Cirilo a fin de notificarse el auto ante-
rior. Conste.

C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

Virgilio Garza, abogado, mayor de edad y de esta vecindad, con residencia en la casa número 71 de la calle de Dr. Coss, lugar que señalo para recibir citaciones y notificaciones; ante Ud. respetuosamente expongo:-

Que en ese Juzgado del digno cargo de Ud. se tramita actualmente un Juicio ordinario mercantil promovido por el Sr. José Angel Gonzalez contra los Sres. Sanford y Cia., S.A., sobre rescisión de un contrato de compra-venta. Como estos señores se han servido otorgarme poder general para negocios judiciales, ocurro a Ud. exhibiendo con este curso el testimonio de ese Poder, -que suplico me sea devuelto después de que se haya tomado de él en autos la razón correspondiente- y suplicando a Ud. se sirva tenerme como apoderado de los expresados señores Sanford Y Cia. S. A., disponiendo que se me de conocimiento de esos autos en el estado que guardan, y se entiendan conmigo las diligencias subsecuentes. Así,

A Ud. C. Juez suplico se digne proveerlo. Protesto lo necesario.

Monterrey, N.L. Junio catorce de mil novecientos diecisiete.

Virgilio Garza

Se recibí el día de hoy de mi hijo el Sr. don de la manana, don de

*Monterrey quince de Junio del
mis movimientos de la que
La presentada con el poder
oponible que se acompaña, a que
quiere irse al juzgado o que se
refiere y bregue en virtud de
proceder presentada al Sr. Juez*

*Monterrey, N.L. Junio catorce de mil novecientos diecisiete.
Virgilio Garza*



gile Garza como apoderado del
la persona que expresa de
con el poder suero forma
que se deje en auto, por un
general, de la conveniencia del
do que guarda este y asi y
tendan con el en las mltitud
las diligencias: en lo figurar. En
lo dicho y firmen C. J. J. J.
de la casa de lo Civil: de p.
Lic. Virgilio Garza

Leg. J. Cuapre


En dieciocho de Julio siguiente, presento el
Lic. Virgilio Garza se le notifico el auto
anterior, y dijo: que lo oye, y en cumplimiento
de lo dispuesto por el auto anterior, se
hace constar que el poder presentado por
el Lic. Garza fue otorgado por el señor
Jhon Bertrand Sanford, en representacion
de la Casa "Sanford y Cia", S.A., el dia veintiseis
de Abril del mil novecientos diecisiete,
ante el Notario Publico Lic. Carlos Rojas,
quien el propio Lic. Garza, con las
de las facultades inherentes a los de su
especie, señaladas por las fracciones
del art. 2318 del Código Civil, con ex-
cepcion de las V y VII, firmando de rec-
ta de poder que se le manda devolver, el
notificado. Doy fe.

Virgilio Garza

Leg. J. Cuapre

99
72 94
C. Juez 2º del Ramo Civil

Galdino P. Quintanilla, en el juicio ordinario mercantil que tiene entablado el Sr. José Angel González contra los Srs. Sanford y Cia., ante vd. me presento á exponer:



Con fecha seis de Junio presenté un ocurso a ese Juzgado manifestando que varias diligencias del juicio habian sido practicadas con posterioridad á la fecha indicada por Decreto Federal para considerarlas legítimas, pero como habian sido solicitadas y mandadas practicar en fecha habil, lógicamente tendrían que ser legales las dichas diligencias; pero deseoso de no entrar en controversias dilatadas y ya que se trataba de una prueba que actualmente trairía enormes dificultades para ambas partes si se volviese practicar, solicité se diera conocimiento á la parte contraria de mi solicitud para que, si ratificaba las mencionadas diligencias continuara el juicio su trámite legal; mas como quiera que la parte demandada haya cambiado de representante, ocurro áhora de nuevo á suplicar al Juzgado se sirva dar conocimiento al mencionado representante del contenido de mi escrito de fecha 6 de Junio pasado, en el concepto de que, si nada expusiere o no ratificara las diligencias en cuestión, desde ahora solicito su reposición por haber sido decretadas, en tiempo habil, designando como perito á la misma persona anteriormente nombrada.

Siendo mi petición arreglada á derecho, á vd. C. Juez suplico se sirva proveerla de conformidad.

Protesto lo necesario. Monterrey, 23 de Enero de 1918.

Galdino P. Quintanilla

*Se recibe el día de hoy en fecho á las
diez de la mañana de Enero de 1918.*

*Monterrey, Enero veinticuatro de mil novecien-
tos dieciocho.*

A sus referencias y como se pide, dese conocimiento al Sr. Virgilio Garza, del contenido del anterior

ocurso por tres dias; y con lo que exponga, a pro-
uever lo demas que proceza. Notifiquese. Lo decretado
firmo el C. Juez 2.º de Letras del Ramo Civil. Day fe.

Juan Braguna

En igual pedida presente el Lic. Galdino P. Quintanilla,
firmo de enterado el auto anterior. Day fe.

Galdino P. Quintanilla

Juan Braguna

En igual pedida se libro cita para mañana
a las diez del dia al Sr. Lic. Virgilio Garza, a fin
de notificarle el auto anterior. Conste.

En veinte del mes de Febrero, presente el Sr.
Lic. Virgilio Garza quedo notificado del auto anterior
y dijo: Que lo oye y manifiesta desde luego que esta con
forme en un todo con lo expresado y pedido por el
Sr. Lic. Galdino P. Quintanilla en los escritos a que se re-
fiere y por lo tanto ratifica las diligencias que menciona el
expresado Sr. Lic. Quintanilla, y pide que se tengan por
validas dichas diligencias y continúe el juicio por el
tramite que corresponde. y firmo. Day fe.

Virgilio Garza

Juan Braguna

Monterrey Abril treinta de mil novecientos
diez y ocho

Tengase por ratificadas las diligencias
a que se refieren las partes en sus anteriores
promociones, y en consecuencia, continúe



92
~~92~~

93

del presente juicio por sus tres
partes legales. Notifíquese.
Juny 20 de lo C. J. p. m. el C. J.
Por J. Juan Braguna

L. J. Braguna

En notificación de juicio del
mismo año, juicio de notificación
del auto anterior, o resolución
del Sr. Lic. Gabriel P. Quintanilla
oy f.º

Gabriel P. Quintanilla

L. J. Braguna

Por la misma fecha recibí
de Sr. Sr. Virgilio García para
manejar los autos de esta causa para
notificarlos al demandado. L. J. Braguna

Por notificación de autos de esta
causa se conocen pedidos de
llenar que cubren lo que se pide en
el auto de Sr. Sr. Braguna

Atentamente, a las 10 de Julio
de mil novecientos diez y ocho.
Habrán ya Juan Braguna
y Sr. Sr. Braguna de Letas de
D. Sr. Sr. Braguna

asunto para su recuento. No debe
querer. Lo firmo y firmo en el
Juzgado de Letras de Pinar del
Río, a los 15 de Mayo de 1847.
D. J. Juan Maguina

Señalada

En virtud de mismo recibí del
Sr. Virrey para manifestar
los datos de la causa para notificarle
el auto anterior. Le cometo

En virtud del mismo expediente
cometo a Pedro de Alcazar que notifique
este ó que se refiera la causa antes
de ir a la casa de citados. Le cometo

En virtud del mismo expediente
de notificación del auto que precede
el Sr. Sr. Virgilio Gorzo. a los 15
de Mayo de 1847.

Señalada

En virtud del mismo expediente de notificación del auto que precede
el Sr. Sr. Quintanilla. a los 15
de Mayo de 1847.

Quintanilla

Señalada

En la misma fecha se remite el presente negocio
en noventa y dos folios el Causa de los de pruebas de adar en 103
folios. y el del de notificación en 47 folios quedando en
el expediente



Diez y veinte de Julio de mil novecientos diez y ocho.

Quingase por radicado el presente proceso y continese por sus demas tramites. et notifi- quese. Lo decretó y firmó el C. Juez 1º de Letras del Ramo Civil; doy fe.

En la misma fecha firmo de enterado del auto que precede, el Sr. Galdino P. Quintanilla Daza

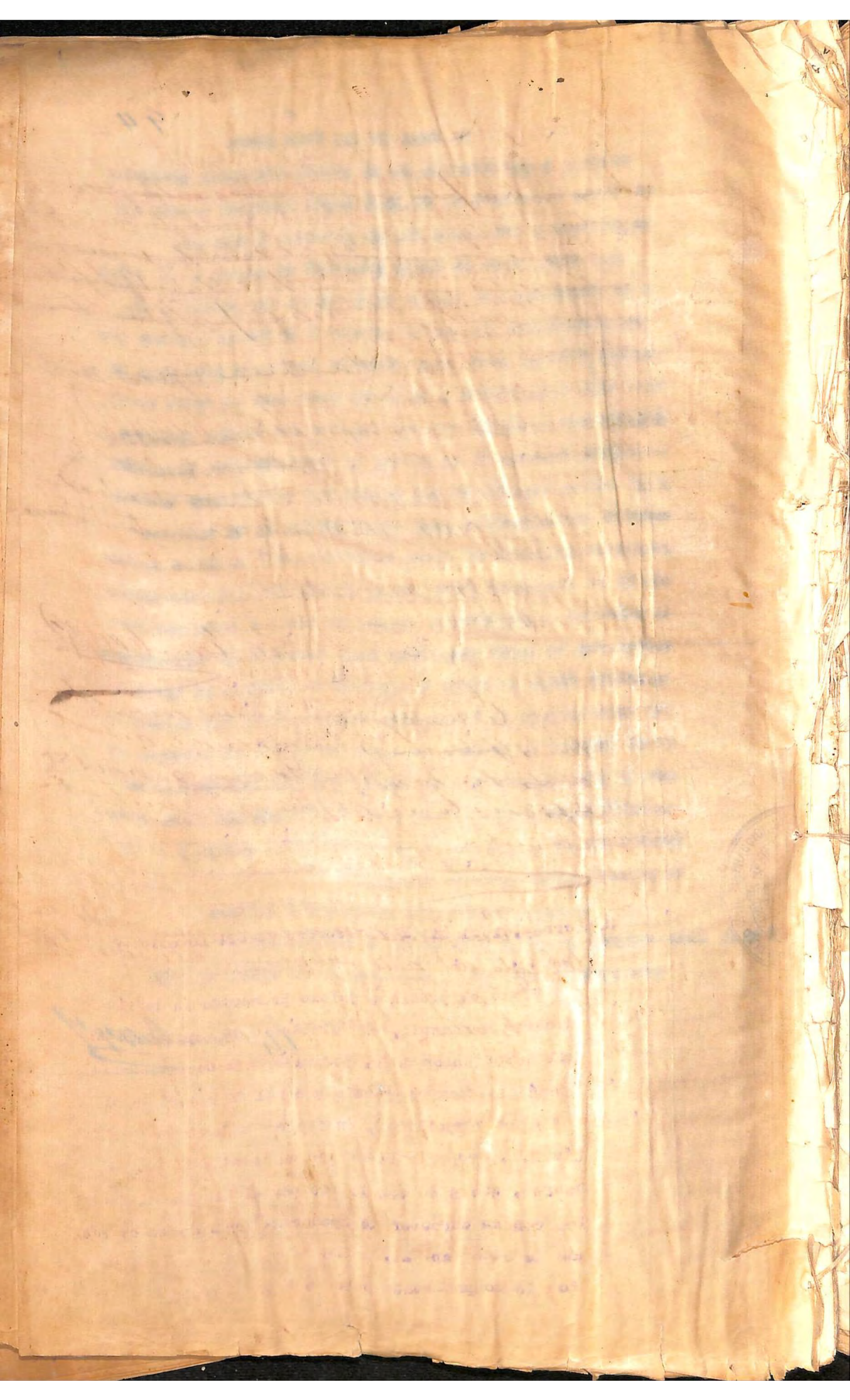
Galdino P. Quintanilla

En seguimiento de este para el fin de su provision del auto al Sr. Sr. Virgilio Garza para unificarse el auto que auto va de auto

En peuntidos del mismo, quedo notificado del auto anterior, el Sr. Virgilio Garza. Doy fe.

Virgilio Garza

Virgilio Garza



C. Juz. 1º del Civil

Galdino P. Dumitaniella, en el juicio ordinaria-
rio mercantil promovido por el Sr. A. Garza González
contra el Sr. J.B. Sanford, ante Ud. me presento á de-
cir: que estando hace mucho tiempo pendiente
de resolución tal negocio, suplico se cite de
nuevo para sentencia.

Es justicia que solicite en las partes
las legales.

Monterrey, 4 de febrero de 1921

Galdino P. Dumitaniella



Monterrey, 4 de febrero de 1921

Se recibió el día de su fecha las diez de la mañana
ante

Monterrey, febrero siete de mil novecientos veintiuno.
Ante antecedentes y citación de sentencia, debo signar
en la cuenta y juicio el C. Juz. 1º de Letras del Ramo
Civil; doyo.

Lic. Guerra Espinosa

Lic. Juan C. ...

En virtud de lo publicado en la tabla se avisó ante

Monterrey, dieciséis de febrero de mil novecientos veintiuno.

Visto el presente juicio promovido en la vía ordinaria mercantil, el veintiseis de septiembre de mil novecientos doce, por el Sr. Lic. Cecilio Garza González, como apoderado general de D. José Angel de los mismos apellidos, en contra de los Sres. Sanford y Cía. S.A., representados por su residente don J.B. Sanford, que a su vez lo fué por el Lic. Miguel Cirilo, con su carácter de apoderado general, todos vecinos de esta capital, sobre posesión de bienes contra los de compra-venta pago de daños y perjuicios y

#

los intereses legales correspondientes; y.

RESULTADO PRINCIPAL: que el actor expresó en su escrito de demanda haber ocurrido

al despacho de los Sros Sanford y Cía con el dependiente Abela
do C. García para que le diera precios de una bomba de vapor que
rindiera no menos de 800 ochocientos litros de agua por minuto,
y de la caldera necesaria a mover esa bomba y otra de igual ca-
pacidad que estaba ya instalada en el rancho de Sta María, ju-
risdicción de Vallejo, propiedad de su pederdante; que el
pendiente, habiendo comprendido que se trataba de obtener no
menos de 1,500 mil quinientos litros de agua por minuto, para
irrigación, ofreció una bomba centrífuga de cuatro pulgadas de
succión por cuatro pulgadas de descarga en lugar de la de va-
por, porque aquella produciría sola el rendimiento de las dos
obteniéndose ventajas en el consumo y costo requeridos, boma
según el catálogo respectivo que le fué mostrado, produce un
dimiento mínimo de 325 trescientos veinticinco galones por
nuto, y uno máximo de 650 seiscientos cincuenta que calcula-
a razón de 450 cuatrocientos cincuenta litros, hace aquel
a 1462.50 litros por minuto, sirviendo esa bomba para elevar
el agua hasta 50 cincuenta pies; que ampliados esos datos,
dependiente García, ratificó el rendimiento de la bomba, la
cual debía ser movida por un motor alimentado por una calde-
ra de diez caballos de fuerza, por lo que algunos días después
procedieron (el actor y el dependiente) a perfeccionar el
contrato de compra-venta de esa bomba centrífuga, del motor y
caldera correspondientes, la que rectificada respecto a su
capacidad resultó ser de doce caballos de fuerza, calculando
ya la pérdida que pudiera haber de energía, puesto que según
el catálogo de las bombas solo se requerían diez caballos
para elevar el agua hasta cincuenta pies, a pesar de lo cual
para aumentar el rendimiento de la bomba, se compró una cal-
dera de quince caballos, al mismo tiempo que todos los acci-
os necesarios, entre los que se cuenta una válvula de
impulsión, indispensable para los servicios de bomba, pero como
la enviada por los vendedores resultara enteramente inale-
cuada, la cambiaron por otra que no fué recibida por

comprador sino hasta el ocho de abril, no quedando instalada toda la maquinaria sino hasta el dieciocho del mismo abril, sabiéndose entonces que la planta de bombear comparada para que produjera un rendimiento no menor de 15000 mil quinientos litros de agua por minuto, apenas si produjo 648 seiscientos cuarento y ocho es decir un poco más de la tercera parte.

RESULTANDO SEGUNDO: Continúa diciendo el actor: que tan pronto como tuvo la noticia anterior la puso en conocimiento del dependiente García, de quién solicitó rectificara los calculos hechos por él, pero por haberlos encontrado de conformidad con los del catálogo de las bombas, los ratificó agregando que debería hacerse un cambio de la banda a la polea mayor del motor para aumentar el número de revoluciones que debiera dar la bomba y así igualar lo al indicado en el catálogo para el funcionamiento perfecto que hechas los cambios indicados por el dependiente vendedor y comprado nuevamente que la bomba solo da el rendimiento indicado arriba y no el que sirvió de base para la compra-venta ocurrió personalmente con los Jefes de la casa, quienes achacaron esa falta de rendimiento no a errores en el cálculo de las máquinas, sino a defecto de la instalación, por lo que convinieron en que el mecánico práctico Luiz K Freeze fiera a revisar esa instalación y hacer mínimo de 75 trescientos veinticinco galones por minuto bajo el concepto de que si esa falta de rendimiento era debido a defectos de instalación, el actor pagaría los honorarios y gastos de ese mecánico y en el contrario, los vendedores, quedaban con esa obligación: que practicada esa revisión, Freeze rindió su dictámen del que aparece que la caldera es insuficiente, por lo que, demostrado que esa falta de rendimiento de la bomba no es debido a deficiencias de instalación, sino a errores de los vendedores, formuló por escrito proposiciones de arreglo, que no fueron atendidas, por lo que volvió a escribirles dos veces más á éstos, obteniendo por toda contestación que no tienen ninguna proposición que hacer.



RESULTANDO TERCERO: Manifiesta también el demandante: que no habiéndole sido posible llegar con los demandados a arreglo alguno, después de recibir el acta notarial cuyo testimonio acompaña intentó

nuevo arreglo, pero como no lo lograra, y sí la afirmación de que en el tubo de vapor, por tener 45 cuarenta y cinco pies de largo se pierde demasia a fuerza que impide que el motor haga dar a la bomba las revoluciones rqueridas, y a efecto de comprobar si ese hecho era exacto, solicitó dictamen del Ing. Mecánico D. José Martínez Garza, tanto sobre la pérdida de fuerza del vapor, como sobre la planta de bombear en general, dictámen que exhibió original y del que aparece que en el tubo de vapor, entre la caldera y el motor: son insuficientes para hacer que la bomba dé el rendimiento que sirvió de base para la compra (325 galones como mínimo), rendimiento que según esa acta notarial solo es de 157.13 galones, o 595.96 litros por minuto, que es grandemente menor que el ofrecido por los vendedores, y que al haber sido conocido hubiera impedido la celebración de la compra, toda vez que en la propiedad del actor existe instalada otra bomba de vapor, que produce una cantidad mucho mayor (849.97 litros por minuto) y que sin embargo se consideró insuficiente para las necesidades de la irrigación, que requerían una cantidad no menor de 400 cuatrocientos galones, o 1500 mil quinientos litros, por minuto. Y que en la imposibilidad de obtener de los vendedores razonamiento alguno, que demuestre la certeza de sus afirmaciones, que dan anuencia a su negativa de glo, y en la presunción de que después de celebrada la compra-venta han conocido el error de su dependiente, pero que no puede convertirse en reconocimiento, porque traería implícita la rescisión del contrato, demanda judicialmente en la vía ordinaria mercantil, esa misma rescisión, el pago de los intereses correspondientes por la cantidad que pagó, y los daños y perjuicios, consistentes en la no percepción del producto de las cosechas que se debieron levantar en la propiedad del actor, y los gastos de fletes e instalación de la maquinaria acompañando a su reclamación las facturas respectivas de la casa Sanford, recibos, cartas originales, y en copias, testimonio de la acta notarial y dictámen pericial mencionados, todos en 41 fôjas. Como fundamentos legales cita el actor los siguientes artículos 75 fracción I, 78, 81, 309, 321, 371, 376, 1049, 1061, 1377 y 1378 del Código de Comercio, y 1361, 1398, fracción I 1399, 1403 a 1406, 1414, 1423, 1598 fracción II del Código Civil, y concluyó expresamente

97

las maquinarias compradas importan "\$1616.35¢ y fueron pagadas desde el doce de marzo, que para el doce de septiembre siguiente los intereses legales de esa suma ascienden a \$48.48¢ que la instalación y conducción de la maquinaria costaron "286.50¢ lo pagado al Sr Freeze, \$22.00¢, lo pagado al Notario por el acta que obra en autos, \$50.00¢ y los daños y perjuicios ascienden a 3.300.00¢ valorizando el hectólitro de maíz, a \$5.50¢ como promedio; por lo que pidió se tenga por intentada su demanda en la vía ordinaria mercantil, sobre rescisión del tantas veces citado contrato de compra-venta, que se corriera traslado al Presidente de la Cía, demandada, y que declarando procedente la acción, se condenara a Sanford, y Cía S.A., a pagarle \$5.323.33¢ a que asciende las sumas indicadas arriba, con más los intereses legales y las costas del juicio, bajo el concepto de que la maquinaria de referencia quedaba en el rancho de Santa María a disposición de los demandados, y que hacía extensiva su demanda de rescisión a todas las otras operaciones de compra-venta que existieran a nombre propio o de su poderdante, y que viniera a formar parte integrante de la planta de bombear de referencia.



RESULTANDO CUARTO: Que admitida la demanda en la forma propuesta, se mandó correr traslado al señor J. B. Sanford, en su carácter de Presidente de la Compañía demandada, para que dentro del término de cinco días produjera su contestación, que fué presentada en tiempo y forma, suscrita por el Lic Miguel Cirilo, en su carácter de apoderado General de los demandados y en la que se asienta: que se niega en lo absoluto la demanda y se opone al mismo tiempo, como excepción perentoria, la de haber cumplido los señores Sanford y Cía., con el contrato de compra-venta cuya rescisión se demanda, agregando que efectivamente el acotr ocurrió con el dependiente Abelardo G. García pidiendo precios de una planta para bombear agua en cantidad de 1500 mil quinientos litros, aunque a una altura de 11 once metros, por lo que García manifestó que una Centrífuga Rumsey número cinco de cuatro pulgadas de succión y descarga, movida por un ingenio "Vim" de 12-15 c.f. con una caldera de 15 c.f. lebantaría 325 galones por minuto, agregando García que con un ingenio y caldera más grandes la bomba adquiriría una capacidad máxima de 650 seicientos cincuenta galones; que concertado el contrato, los demandados hicieron

ron entrega de la maquinaria y el señor Garza González, del precio en que fué vendida, aunque los primeros con alguna dilación, por no tenerla toda en existencia, habiendo sido el nueve de marzo la fecha en que se remitió al caldera al comprador: que la última de mana del mismo mes de marzo, el actor ocurrió a la casa de Sanford y Cía, con el depe diente vendedor, a manifestarle que su cliente no estaba satisfecho con la cantidad de agua que bombeaba la planta, y al entrar en detalles, se vino en conocimiento de que la caldera había sido colocada a una distancia de 43 cuarenta y tres del ingenio y expuesta al aire libre; y que como en el ánimo de los demandados está que sus marchantes queden siempre satisfechos, convinieron en que el mecánico practico Luis K. Freeze, fuera a examinar la planta para averiguar la razón porque la bomba no subía el agua que debía: que practicado ese exámen, del informe rendido aparece que por estar la caldera a una distancia considerable, no producía la fuerza suficiente para levantar el agua a la altura de 47 pies y no de 36 como al principio se expresó por el actor a más de que la leña que se usa es de infima calidad que no permite elevar la presión de la caldera sino a 60-70 libras, por lo que la razón para que la planta no produjera el rendimiento debido, era única y solamente la instalación de esa misma planta. Hace el demandado una descripción de la maquinaria/requiere para el rendimiento mínimo de 325 galones 0.2.c.f. o lo que es lo mismo, para 36 pies 720 c.f. sobre lo cual se estimó un margen considerable para estar salvo de responsabilidades concluyendo que la planta fué correctamente proyectada y calculada, por lo que, los demandados hicieron entrega de la mercancía y recibieron el precio, cesó toda su responsabilidad.- Como fundamento de apoyo de la excepción perentoria propuesta, citó el Lic Cirilo los artículo 78, 81, 377-380 y 383 del Código de Comercio y los relativos del Civil, y acompañó su escrito de contestación, un certificado en inglés con su traducción el castellano de la Compañía de Inspección y Seguros de Calderas de Vapor "Hartford" del que aparece que la caldera inspeccionada fué probada a una presión hidrostática de 150 libras.

RESULTANDO QUINTO: Que a solicitud del actor se emplazó al señor J.B. Sanford, su carácter de Presidente de la Compañía demandada, para que adviera las posiciones que le articuló, las cuáles fueron ampliadas.

en el acto de la diligencia, de cuyas posiciones parecen que para cuando el absolvente convino en que el señor Freeze, fuera a practicar la revisión de la maquinaria, había sido ratificada por segunda vez la reclamación del actor (ps. 22.) y que convino en que esa revisión era el medio mejor y único e conocer si el actor tenía razón (pos 23.) de la que resultó (de la revisión) que el funcionamiento incompleto de la maquinaria estaba en buen estado (contestación a la pos 23.)

RESULTANDO SEXTO: Que abierto el juicio a pruebas, a solicitud del actor, y ratificada la contestación de la demanda, por el apoderado de los señores Sanford, y Cía., dentro del término que para aquel efecto se concedió el actor rindió, a más de la ya dicha en el párrafo anterior, la de posiciones absueltas por el Secretario de la Compañía demandada; en copia, traducida al español, en la documental, consistente en los recados que se acompañaron a la demanda, ratificados en forma; y en la pericial, en los puntos comprendidos en el cuestionario relativo, y en la testimonial consistente en el examen de los señores Abelardo C. García Ing Faustino Roel, Eduardo, Catañeda y Luis & Freeze, independientemente de la recibida en Vallecillo, por medio de exhorto.- Y el demandado rindió la de posiciones al actor y a su apoderado, la documental consistente en los recados que ya obraban en autos y los que exhibió, y la de repreguntas.



RESULTANDO SEPTIMO: Que a petición del actor que mandó hacer publicación de pro-
 banzas y entrega los autos originales a las partes para que produjeran sus alegatos dentro de diez días para cada uno, con cuya prevención cumplieron ambas, exhibiendo en diez y trece hojas respectivamente, sus apuntes que se agregaron, citándose en seguida para sentencia; pero como ocurriera cambio de personal en este Juzgado previa la inhibición correspondiente, por auto de veintisiete de febrero de mil novecientos catorce, se radicaron en el Juzgado 2o de esa capital, volviendo de a citarse para sentencia el dos de febrero del mismo año, y quedando desde entonces en suspenso hasta el día de abril de mil novecientos diecisiete en que se presentó el Lic Galdino P. Quintanilla como apoderado del actor, con cuyo carácter se le reconoció, promoviendo después incidente sobre ratificación de las diligencias practicadas desde el diecinueve de febrero de mil novecientos trece en adelante, con cuya solicitud estuvo con-

forme el ahora apoderado de los demandados Lic Virgilio Garza, por lo que se resolvió de conformidad el treinta de abril de mil novecientos dieciocho, decretándose después que los autos pasaran a este Juzgado, por haber ya Juez hábil, donde nuevamente se citó para sentencia en siete del actual y.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que atento lo dispuesto en el art 585 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia solo debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación; y naturalmente, una y otra cosa deben ser examinadas con la separación debida. Y por cuanto a que en el presente caso el apoderado del reo no objetó la forma propuesta en la demanda, y además, el acto de que nace está comprendido claramente entre los de comercio, debemos concluir que ha sido bien intentada la vía ordinaria mercantil para exigir la rescisión de los contratos de compra-venta celebrados entre el actor y el dependiente Sanford y Cía .S.S., Sr Abelardo C. García (Arts 75 frac I, 81, 321 y 371 del Código de Comercio, y 1361 del Código Civil).

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de una manera expresa se demandó la rescisión de los contratos de compra-venta por virtud de los cuales se vendió y adquirió una planta de bombear, con sus accesorios correspondientes, para que produjera una cantidad de agua no menor de 325 galones por minuto, venta que se perfeccionó debidamente porque las partes convinieron en la cosa y en el precio, y hasta una de ellas, el actor cumplió enteramente con el contrato al pagar el precio (hecho asentado también en la contestación de la demanda, que fué ratificada en la presencia judicial) por lo que hay que reconocer que esa compra-venta es válida en sí misma, y por ello cabe intentar la acción de rescisión, por quién cumplió con el contrato, de acuerdo con lo dispuesto en los arts 376 trescientos setenta y seis del Código de Comercio, artículos 1595 y 1598 mil quinientos noventa cinco y mil quinientos noventa ocho frac ^{II} del Código Civil. Pero si es verdad que cabe intentar esa acción, también lo es que deben examinarse detenidamente las causas afirmadas por el actor y las pruebas por él realizadas, que demuestren la falta de cumplimiento de su contratante; en el caso, esa falta de cumplimiento no es otra que la insuficiencia de las máquinas para producir el rendimiento mínimo para que fueran pradas.



RCERO: Que tanto el actor como el reo, en sus respectivas escrituras de demanda y contestación, asientan que la bomba Rumsey No 5, de 4 pulgadas de succión y descarga, que fué la comprada, debe producir un rendimiento mínimo de 325 galones por minuto, y como esos escritos fueron ratificados en presencia judicial, legalmente se debe tener por probado que ese rendimiento fué el que sirvió de base para la compra; pero difieren las partes en la capacidad de la obra maquinaria pues entre tanto que el actor afirma que se calcularon, con exceso, para elevar el agua hasta 50 pies, el demandado sostiene que solamente lo fueron para 36, de modo que deben examinarse en detalle las pruebas rendidas al efecto. Sostiene el actor que desde la primera vez que habló con el dependiente García, al solicitar de éste precios de la bomba de vapor igual a la ya instalada en la propiedad de su cliente, y de la caldera necesaria para overlas, se le indicó precisara la altura de la columna, cosa que pudo hacer pocos días después mostrando la carta de su cliente, que indica que aquella bomba (la ya instalada) tenía un tubo de succión de 11 pies y uno de descarga de 42 que hacen un total de 53 pies, equivalente a 16.15 metros (esa carta obra en el cuaderno de pruebas respectivo) de cuya altura quedó enterado el vendedor, como aparece de las contestaciones que dió el propio dependiente a las preguntas 8a y 9a del interrogatorio que le formuló su contra-parte, corroborado el hecho perfecta y claramente con la declaración del Ing Faustino Roel, que obra a fôjas veintisiete, veintiocho y veintinueve del cuaderno de pruebas del actor, de la que aparece no solo que el dependiente vendedor quedó bien enterado de la elevación de la columna de agua, sino hasta que el propio Ingeniero hizo algunos cálculos, basado en esa altura, cálculos que aparecen al calce de la hoja que le entregó el actor y que él exhibió y obra en autos en la que previamente se había asentado esa altura, que es mayor de 53 pies; corroboración que también aparece perfectamente clara de la declaración del testigo Eduardo Castañeda (fs 53 y 54) en sus contestaciones a las preguntas veinte y veintiocho y de las del señor Luis F. Freeze (fs 67 y 79) toda vez que al ordenársele que fuera a practicar una revisión de la instalación de la maquinaria, solo se le dijo que de seguro estaba mal hecha esa instalación, pero nada de la altura de la columna de agua; corroborado tam-

bién por la copia de la tabla del catálogo exhibido por el demandado, copia que obra en el cuaderno, de pruebas de la otra parte (fs 14) y en la que se hace constar que las bombas de referencia pueden elevar el agua hasta 50 pies y acerca de la cuál tabla emitieron dictámen los peritos nombrados por las partes y el tercero nombrado por el Juzgado concordando éste último con el del actor al manifestar que no es práctico comprar una caldera de más del doble de la potencia requerida, ya que el demandado afirma que solo debía elevarse el agua a 36 pies, para lo que se requirieron 7.20 caballos de vapor, aunque sí debe adquirirse una de un poco mayor capacidad (fs 4, 56 y 101 del cuaderno de del actor), de donde se desprende que el vendedor quedó bien pruebas/enterado de la altura de la columna de agua; y finalmente las contestaciones que dió el Sr Chass G. Poore, Srío de la Cía demandada, a las posiciones que se le articularon de contrario, principalmente las 22a a 28a que obran a fs diez y once del repetido cuaderno de pruebas, así como del dictámen de los tres peritos nombrados por las partes y por el Juzgado, al emitirlo sobre el 4/o punto de los fijados por el actor. De todo ello debe concluirse que el vendedor articuló las máquinas de referencia para elevar el agua hasta una altura de 50 pies, como sostiene el actor, toda vez que las pruebas anteriormente dichas hacen entera fé de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 527, 528, 541, 542, y 543 frac V del Código de Procedimientos Civiles, pruebas todas ellas rendidas por el actor, ya que el demandado se limitó a ese respecto a articular una prescripción al apoderado de la contraria, que fué contestada negativamente (fs veintiseis y veintinueve de su cuaderno).

CONSIDERANDO CUARTO: Que demostrado, según ya queda dicho en el párrafo anterior que la planta de bombear fué adquirida para elevar el agua hasta 50 pies, debe examinarse si igualmente ha quedado demostrado en autos que no produce el rendimiento mínimo que sirvió de base para la compra; y que esa falta de rendimiento no es debida a otra causa que a insuficiencia de las máquinas. Y efectivamente existe en autos esa demostración plena, pues no otra cosa indica el dictámen del perito K. Freeze, nombrado por el demandado y aceptado por el actor para que fuera a revisar la instalación, dictámen que obra a fôjas 15 del cuaderno principal, del que aparece que la fuerza de la caldera no es suficiente para hacer funcionar la bomba con la velocidad requerida.

dictámen que fué debidamente ratificado por diligencia de catorce de febrero (fs 67 y 80 del cuaderno del actor) en la que, a pregunta especial (1a 6a) afirmó que se necesitaría una caldera de veinticinco caballos; y no otra cosa se desprende del dictámen de los peritos designados por las partes y el tercero nombrado por el Juzgado al expresar que las máquinas se encuentran en perfecto estado de funcionamiento, porque no han recibido maltratamientos que lo gan incorrecto y que la instalación de las mismas máquinas está bien hecho (puntos 1/o, 2/o y 3/o de sus dictámenes) sin embargo de lo cual su rendimiento es menor de 325 galones de agua por minuto, debido única y solamente a insuficiencia de la caldera que no produce la fuerza necesaria en caballos de vapor para hacer dar ese rendimiento a la bomba (puntos 15 y 16 de los propuestos por el actor) por más que, según dictamina el tercero, calculadas las máquinas conforme a la tabla de los fabricantes de la bomba, de una manera excedida para el rendimiento mínimo, habría derecho de exigir uno medio de 487 galones de fuerza en el cuerpo del motor (primer dictámen del Ing. Martínez Garza, que se presentó con la demanda y los tres dictámenes de los peritos en su punto 10/o) cuando debiera necesitar solamente diez caballos de fuerza para aquel rendimiento. Y como los dictámenes periciales concuerdan enteramente sobretodo los del actor y del tercero, pues aunque el del demandado discrepa en algunos puntos éstos no son lo suficientemente claros ni precisos, a pesar de que, a solicitud del actor, se le indicó los aclarara (fs 93 y 94 del cuaderno del actor) - este Juzgado, en uso de la facultad que le concede el art 541 del Código de Procedimientos Civiles, califica de legales esos dictámenes en los puntos que concuerdan los tres y en los que son acordes los del actor y el del tercero, puntos sobre los que ya se ha hecho referencia, para tener como perfectamente probado que la falta de rendimiento de las máquinas es de la única y solamente a insuficiencia de las mismas.



CONSIDERANDO QUINTO: Que demuestra perfectamente en autos que la planta de bombear, adquirida por el actor no produce el rendimiento mínimo que sirvió de base a esa acción, única y solamente por insuficiencia de la misma planta, debe declararse que por ese capítulo procede la demanda de rescisión ya que el actor cumplió enteramente con su contrato (párrafo final de la contestación de la demanda en su fôja tres vuelta)

y como consecuencia, dado el efecto de la rescisión, que los demandados devuelvan el precio y actor la cosa con todos sus accesorios, artículos 1399 y 1403 del Código Civil, Pero como el actor no solamente pide la rescisión del contrato sino también la indemnización de daños y perjuicios debemos estudiar la cuestión bajo este punto de vista para saber si es procedente onó la demanda por ese capítulo. Los daños y perjuicios que reclama el actor se derivan precisamente de la insuficiencia de la planta de bombear que compró a los Sres Sanford y Cía., y en tal virtud el caso está comprendido en el capítulo IV del título 16 libro tercero del Código Civil. El artículo 2795 del Código Civil, expresa que el vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que le hagan impropia para el uso para que se le destina o que disminuya de tal modo este uso que a haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la compra o habría dado menos precio por la cosa; que es precisamente lo que asienta el actor en su demanda, cuando expresa que "la caldera y el motor eran insuficientes para hacer que la bomba dé el rendimiento que sirvió de base para la compra y que al haber sido conocido hubiera impedido la celebración de la compra; lo que viene a demostrar que los daños y perjuicios exigidos a los Sres Sanford y Cía., reconocen, como lo asienta el demandado, por fundamento la acción rescisoria del contrato por defectos ocultos de la cosa vendida, pero como quiere que no se comprobó en estos autos que los vendedores conocieran los defectos o insuficiencia de la planta de bombear es el caso de hacer exacta aplicación del artículo 2801 del Código Civil, que expresa " si el vendedor no conocía los vicios (de la cosa vendida) deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de más no los daños y perjuicios como expresa el artículo 2800 el comprador los haya pagado, y en verdad que los vendedores procedieron de buena fé al vender al actor la planta de bombear afirmando que producía un mínimo de 325 galones y un máximo de 650 por minuto basándose al dar estos informes en los catálogos de la casa fabricantes de dichas bombas y es evidente que si hubo error al establecer aquellas cantidades no debe imputarse en manera alguna ^a los vendedores sino a los fabricantes y por lo tanto no procede en este particular es decir condenar a los demandados a la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el actor, estando solamente obligados a devolver el

suma de \$6.616.35 mil seiscientos dieciseis pesos treinta y cinco centavos, importe de la bomba comprada, a la que debe agregarse la suma de \$656.50 seiscientos cincuenta y seis pesos cincuenta centavos que importaron los fletes e instalación de la maquinaria y los veintidos pesos que recibió el Sr Freeze, que fué hacer la inspección de la misma maquinaria haciendo un total en conjunto de \$1924.35 mil noventa y veinticuatro pesos treinta y cinco centavos,

CONSIDERANDO SEXTO: Que la parte demandada alegó como única excepción perentoria la de que ella había cumplido en todas sus partes con las obligaciones que le imponía el contrato celebrado: pero es indudable que tal excepción no procede desde luego que se ha dejado demostrado en los Considerandos precedente la procedencia de la acción alegada. En sus autos la parte demandada alega ahora una nueva excepción, que es la de prescripción a que se refiere el art 383 del Código de Comercio, más tal excepción debe declararse extemporánea ya que debió oponerse al contestar la demanda, según las disposiciones citadas y la del art 1381 del Código de Comercio, Pero si se diera por opuesta oportunamente también deberá declararse infructuosa que el día ocho de marzo se entregó el último accesorio de la maquinaria contratada y antes de finalizar el mismo mes ya se había recibido la reclamación de la parte actora, según quedó ratificado con la contestación a las posiciones 18, 20 a 23 que le fueron articuladas al Presidente de la Cía de mandala y que obran a fôjas 56, 59 y 60 del cuaderno principal así como de las posiciones articuladas al Srío de la misma Empresa y que obran a fôjas 11 del cuaderno de la parte actora; y por lo tanto no había transcurrido el término legal de prescripción a que se refiere la disposición legal a que al principio de este Considerando se alude.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que no es precedente en el presente caso la condenación en costas en virtud de que ni ha habido temeridad ni mala fé por parte de los demandados al sostener este litigio ni tampoco se reconocieron de una manera completa las pretenciones del actor.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas se falla.

PRIMERO: Procede ^{en parte} la presente demanda ordinaria mercantil intentada por el apoderado de Don José Angel Garza González, contra los Sres Sanford y Cía., S.A., de ésta Capital; en consecuencia.

GUNDO: Se condena a los expresados Sres Sanford y Cía S.A., a pagar al actor o a su representante legitimo en el término de cinco días la suma de \$1.924.35 mil novecientos veinticuatro pesos treinta y cinco centavos.

TERCERO: Se declaran obligados a los demandados a recibir la maquinaria y accesorios vendidos y que puso a su disposición la parte actora.

CUARTO: No se hace especial condenación en costas.

QUINTO: Notifíquese. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firmó el C. Juez 1/o de Letras del Ramo Civil; doy fé

Lic. D. Herrera Espinosa
Lic. Ramón Cavazos

En seguida se publicó en la tabla de avisos. Conste.

En dos de Marzo siguiente firmó de enterado de la anterior resolución el Sr. Galdino P. Quintanilla Daffer.

Galdino P. Quintanilla
Lic. Ramón Cavazos

En tres de Marzo del mismo se libró una cita que a la letra dice: El señor Lic. Virgilio Garza comparecerá ante este Juzgado el día cuatro del actual a las diez de la mañana para notificarle una sentencia cuya parte resolutive dice: "Por lo espuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, se falla.-Primero. Procede en parte la presente demanda Ordinario Mercantil intentada por el poderado de don José Angel Garza González, contra los señores Sanford y Cia.S.A. en este Capital. en consecuencia.-Segundo. Se condena a los expresados señores Sanford y Cia. S.A. a pagar al actor o a su representante legitimo en el termino de cinco dias la suma de \$ 1.924.35 mil novecientos veinticuatro pesos, treinta y cinco centavos.-Tercero. Se declaran obligados a los demandados a recibir la Maquinaria y accesorios vendidos y que puso a su disposición la parte actora.-Cuarto. No se hace especial condenación en costas.-Quinto. Notifíquese. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firmó el C. Juez 1o. de Letras del Ramo Civil; doy fé.-Lic. D. Herrera Espinosa.-Lic. Ramón Cavazos. Srio.-Rúbricas.-Monterrey Marzo 3

Conste.



En cuartos del mismo, presente el señor Lic Virgilio Garza se le notificó la resolución anterior, y dijo: que lo oye, y que con el debido respeto interpone de ella el recurso de apelación, que coberto se le admite de plano por haberse de haberse hacer valer sus derechos en amparo contra esta sentencia en el caso de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 de la Ley Reglamentaria respectiva; y firmó: doyp.

Virgilio Garza

Lic. Ramón Cavazos

El anterior Marg. acta de mil noventa y cinco.

Se admiten ambos efectos de la apelación interpuesta por el señor Lic. Virgilio Garza, de la anterior sentencia, en consecuencia, mitanse los autos al Tribunal Superior de Justicia en emplazándose al apelante para que en el término de cinco días se presente a mejorar el recurso. Notifíquese, lo decretó y firmó el J. Jefe de Letras de este Tribunal Civil; doyp.

Lic. Gregorio Espinosa

Lic. Ramón Cavazos

En seguida se publicó en la tabla de avisos. bando

En cuartos del mismo presente el Sr. Galdames P. Jimenez, se le notificó el auto que precede y dijo: que lo oye, agregando que se adhiera a la apelación interpuesta por la otra parte, por lo que hace a las cos #

tas, datos y juicios y firmo: Dayse

Galdinos Quintanilla

Don Manuel Carrasco

En una de las reuniones que se
hicieron en la Vigilia de San Juan
del año que antecede a la sus-
ta de este y firmo: Dayse y Carrasco

Don Manuel Carrasco

Vigilia Carrasco

En primer de Diciembre siguiente
en el of. 3069 se suscribió esta para el
Suplen. del de Justicia en 102 p. el cual
se a prueba en el año en 104 y el del
diciembre en 47 p. que se suscribe
y firmo: Carrasco



Se recibió en dos del mismo. Conste

Monterrey, tres de Diciembre de mil nove-
cientos veintuno.

A la palabra que correspondiera en turno
Lo acordó el Tribunal Superior de
Justicia y publicó el C. Presidente: Dayse

Don Manuel Carrasco



Se aplicó a la 3ª Sal. Conste

Se recibió

de su aplicación. Conste

Don

veintiocho de Diciembre de mil novecientos vein-
tinue, expenso el Sr. Baldino P. Quintavilla, la
estampilla que autoriza esta foja. Conste.



Monterrey, (28) veintiocho de Di-
ciembre de (1921) mil novecientos veintinue.
Con fundamento en el artº 645
del Código de Procedimientos Civiles,
hágase saber a las partes que el
Magistrado que suscribe, se avoca,
por aplicación reglamentaria, el co-
nocimiento del presente negocio, el
cual queda radicado en esta Sala,
para los efectos legales. Notifíquese.
Lo decretó y firmó el C. Lic. don
ro Martínez, Magistrado de la
3ª Sala del Tribunal Superior de
Justicia. Doy fe.
J. a Lic. M. Martínez

Lic. Virgilio Garza

En seguida, siendo las once de la ma-
ñana, se publicó el acuerdo ante-
rior en la Sala de Avisos. Conste.

En treinta de Diciembre de mil novecientos
veintinue, se citaron para mañana a las diez
del día a los Sres. Sres. Baldino P. Quintavilla
y Virgilio Garza, para notificarles el auto
anterior. Conste.

En la misma fecha se ha constado
que la cédula a que se refiere la razón
anterior es como sigue: Petición. Refr.

Sr. Baldino Quintanilla, comparecerá ante esta 3^a Sala, mañana á las diez del día para notificarle un auto dictado en el juicio ordinario mercantil, promovido por el Sr. Cecilio Garza González, como apoderado de Don José Angel Garza González, hoy representado por Ud. en contra del Sr. Sanford y Cia. S. A. representado por el Sr. Virgilio Garza; en dicho auto se manda que con fundamento en el artículo 645 del Código de Procedimiento Civiles, se haga saber á las partes que el Magistrado que suscribe (Sr. Mauro Martínez), se avoca por aplicación reglamentaria, el conocimiento de dicho negocio, el cual queda radicado en esta Sala, para los efectos legales. = Monterrey 30 de Dic. de 1921. = Fict. Viajero Frenético Rábrica = Domicilio del citado: D. Cosío lo que se hace constar por esta diligencia para los efectos legales. Doy fé.

Sr. J. Greco

C.C. Magistrados:

Virgilio Garza, Abogado, mayor de edad y de ésta vecindad; ante Ud. respetuosamente comparezco y expongo:

Que en un juicio ordinario mercantil promovido por el Sr Cecilio Garza González, contra los Sres Sanford y Cía S.A.,- a quienes yo represento, se ha dictado sentencia definitiva por el C. Juez 1/o de Letras del Ramo Civil de ésta Ciudad, De ese fallo interpuse el recurso de apelación, que me fué admitido; y estando dentro del emplazamiento señalado para continuar ese recurso en segunda instancia, ocurro formalmente ante Uds., mejorando aquella apelación, y suplicando respetuosamente que se medé por presentado en tiempo y forma para la continuación de los trámites del expresado juicio.

A Uds., C.C. Magistrados, rendidamente suplico se dignen proveer. Protesto lo necesario.

Monterrey, marzo catorce de mil novecientos veintinueve.

Virgilio Garza

Se recibió en su fecha. Conste.

Monterrey, quince de Marzo de mil novecientos veintinueve. Resérvese para pasarlo a la Sala a que corresponda cuando se reciba el negocio en referencia. Lo acordó el Tribunal Superior de Justicia y rubricó el C. Presidente. Doy fe.

C. y D. [Signature]

*Virgilio Garza
14 de marzo 1929*



tres de Diciembre siguiente, se pasó el
presente escrito a la 1ª Sala, a donde
se aplicó negocio que se refiere, Conste.

nos yo represento, se ha dictado sentencia definitiva por el C.
Juz 1º de letras del Ramo Civil de esta Ciudad, de ese fallo
interpuso el recurso de apelación, que me fue admitido; y estando
de dentro del emplazamiento señalado para continuar ese recurso
en segunda instancia, ocurrió formalmente ante Ud., mejorando
aquella apelación, y aplicando respectivamente que se me ha
presentado en tiempo y forma para la continuación de los trá-
mites del expresado juicio.
A Uds., C. C. Magistrados, rendidamente aplico se diere proveer. Pro-
testo lo necesario.
Monterrey, marzo catorce de mil novecientos veintidós

no.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



100
 treinta y uno del mismo informó el Comisario
 haber entregado las cédulas de que se refiere
 la razón anterior en los dominios de los
 citados. Ponste

Monterrey (23) veintitres de Diciembre
 de mil novecientos veinticinco.
 Habiendo el suerito fallado en
 te negocio en primera instancia, de
 acuerdo con lo dispuesto en la frae-
 ción X del artº 1132 del Código de Comer-
 cio; en consecuencia, permitame al
 Tribunal Pleno, para que se aplique
 a la Sala que corresponda en
 turno. Notifíquese. Lo decretó
 y firmó el C. Luc Daniel Guerra
 Tribunal Superior de Justicia. Doy fe
 Luc D. Guerra Capataz

Luc Vivian Jovero
 En seguida se publicó el acuerdo anterior
 por en la Sala de Aviso. Ponste
 En seguida firmó de autoras con
 ante anterior a el Luc Saldana
 J. Quintanilla. Doy fe
 Saldana J. Quintanilla
 Luc J. Jovero
 En un de Enero de mil novecientos
 veintiseis, se into para mañana a

por diez horas al Lic. Virgilio Garza, para
notificarle el auto anterior. Conste

La cédula a que se refiere la razón
anterior, dice así: "Cito a" = El Sr. Lic.
Virgilio Garza, comparezca ante la Secretaría
de la Tercera Sala, del J. Trib. Superior de
Justicia, mañana a las diez horas, pa-
ra notificarle el auto de veintitres
de Diciembre últimos, dictado en el
juicio ordinario mercantil que
promovió el Lic. Cecilio Garza González,
con poder de Don José Angel Garza Garza,
por contra los Sres. Langford y Cia.
S. A. a quienes Ud. representa; en
dicho auto, se manda que se remita
el expresado negocio al Tribunal Ple-
no, en virtud de haberse escusado
de conocer del mismo, el actual Ma-
gistrado de esta Sala, Lic. Daniel
Guerra Espinoza, por haberlo fallado
en primera instancia. =
Montevideo, 6 de Enero de 1926 = Lic.
Nivón J. Previo. Lic. Rubrica =
Domicilio: Dr. Cott. 1271. Lo
que se hace constar por esta dili-
gencia, para los efectos legales. Doy
fe."

Lic. Nivón J. Previo

En cede de Enero de mil novecientos veintiseis,
firmo el Comisario haber entregado la cédula de
que habla la razón anterior en el domicilio in-
dicado. Conste

En doce del mismo se remite este negocio al
Pleno, como lo manda el auto anterior, y en el ena-
no por el en 705 fojas y en 104 y 47, respectivamente
los cuadernos de puntos de acto y demandas. Conste

recibio en su fecha. Conste.

Monterrey, a trece de Enero de mil no-
vecientos veintiseis.

Al la Sala que corresponde en
Juras. Lo acordó el Tribunal, Supe-
rior de Justicia y rubricó el C. Pre-
sidente. Doy fé.



C. G. D. G. A.

Se aplicó a la 2a Sala. Conste.

En diez y nueve del mismo, que se ex-
presaron las estampillas que habili-
tán esta foja, se remite. Conste.



Se remite en la misma fecha n. 106 fo-
ja 104 y se acordó demorar en 47 fo-
jas. Lo acordó.

Monterrey, veintiseis de enero de mil novecientos veintiseis.
Hágase saber a las partes que han llegado a esta Sala los
presentes autos, donde quedan radicados para que hagan uso de sus
derechos. Notifíquese; Así lo decretó y rubricó el C. Lic. Fran-
cisco Cantú Cárdenas, Magistrado de la 2a. Sala: Doy fé.

Francisco Cantú Cárdenas

En seguida se publicó el auto que precede en la tabla de avisos.

Conste.

En

seguida se hace constar, habiéndose librado
tas a los bes. Lic. Virgilio Garga y Galdeano
P. Quintanilla, cuyas citas son como sigue
margen. un sello que dice, Segunda Sala
Superior Tribunal de Justicia Monterey. D. L.
frente. - citacion, el text. El Sr. Lic. Virgilio
Garga comparecerá ante esta segunda Sala
Tribunal el día veintiseis de Enero en curso
a fin de notificarle un auto dictado en el
juicio Ordinario Mercantil promovido por
Sr. Lic. Cecilio Garga Gonzalez, con poder en
Jose Angel Garga Gonzalez contra el Sr. Sanford
& Compania S. L. en dicho auto se hace saber
a las partes habiéndose radicado en esta Sala
juicio luteo a fin de que hagan sus el
deudos. Apercibido de que si no comparece
se procederá en su contra conforme a la ley.
Monterey veintiseis de Enero de mil novecientos
veintiseis. Lic. Lorenzo Treviño. P. Quintanilla
que se asento por esto, diligencie para la expedición
legales. Lo cito

al margen un sello que dice, "Segunda Sala
Superior Tribunal de Justicia... Monterey. - D. L. al
te "citacion" "el text" El Sr. Lic. Galdeano P. Qu
tanilla comparecerá ante esta segunda Sala el
Tribunal el día veintiseis del mes en curso
a fin de notificarle un auto dictado en el juicio
Ordinario Mercantil promovido por el Sr. Lic.
Cecilio Garga Gonzalez con poder de Sr. J.
Angel Garga Gonzalez contra el Sr. Sanford
Compania S. L. en dicho auto se hace saber
partes habiéndose radicado en esta Sala el juicio
luteo, a fin de que hagan sus el
deudos, apercibido de que si no comparece
cederá en su contra conforme a la ley. Monterey
a veintiseis de Enero de mil novecientos veintiseis

seis. Los Señores D. Antonio Secretaris. Richman, lo
que se asienta por esta diligencia para los efec-
tos legales. Su comd



En su virtud (24) del mismo
fueron comisionados D. Juan M. de Camps, D. Juan
M. de Guzman y D. Juan M. de Guzman para
que en virtud de su comision se cumpla lo
que se manda. Su comd -

in
ta
er
un
naa

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]



C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

GALDINO P. QUINTANILLA en el juicio ordinario mercantil seguido por D. José Angel Garza González contra los Snes. Sanford y Cia., y como representante del actor, ante Ud. respetuosamente comparezco y expongo:

Que debiendo tramitarse la apelación en materia mercantil con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si se solicitare, conforme al artículo 1342 del Código de Comercio, y habiendo transcurrido con exceso cualquier término judicial de los expresados por el artículo 1079 del mismo Ordenamiento, sin que el apelan- te haya presentado su respectivo escrito de agravios, por medio del presente vengo a solicitar de esa H. Sala se sirva prevenir a la parte demandada que un término racional que se sirva fijar esa H. Sala, presente su escrito de agravios, en la inteligencia de que por separado presento el que corresponde a la parte que represento.

Siendo legal mi promoción,
a Ud. C. Magistrado atentamente suplico se sirva proveerlo de conformidad.

Protesto lo necesario.
Monterrey, N. L., a 17 de Diciembre de 1926.

Se recibió en veintiuno del mismo.- Conste.-

Monterrey, N.L. a veintidos de Dic. de mil novecientos veintiseis.-

Al juicio que se refiere y habiendo cumplido esta parte, con lo dispuesto en el Art. 1342 del Código de Comercio, de acuerdo con lo ordenado en dicha disposición, prévéngase a la otra parte, que en el término de diez días, cumpla con lo dispuesto en dicha disposición.- Notifíquese.-

Así lo decretó y rubricó el C. Lic. Francisco Cantó Cárdenas Magistrado de la 2ª. Sala.- Doy fé.-



[Handwritten signature]

seguida se hizo la publicación de Ley.-

En veintitrés del mismo presente el Sr. Lic. Galdino P. Quintanilla, se le notificó el auto que antecede y dió que lo oye y firma.- Doy fé.-

En la misma fecha se citó al Sr. Lic. Virgilio Garza, a letra: Al Margen un sello que dice: y cuya cita dice a Superior de Justicia.- Estados Unidos Mexicanos.- Monterrey, N.L. Al frente: Citación.- El Sr. Lic. Virgilio Garza (P. dre) comparecerá ante ésta 2a. Sala, mañana a las diez de día, a fin de notificarle un auto, dictado en el juicio ordinario mercantil seguido por Dn. José Angel Garza González contra los Srs. Sanford y Cia.; en cuyo auto se manda de acuerdo con el Art. 1342 del Código de Procedimientos Civiles cumpla con lo dispuesto en dicha disposición, presentando su escrito de agravios, en el término de diez días; apercibido de que si nó comparece se procederá en su contra con arreglo a la Ley.- Monterrey, N.L. Dic. veintitrés de mil novecientos veintiseis.- Lic. Lorenzo Treviño.- Srío.- R. legales.- Conste.-

En veintitrés (24) del mismo presente se le notificó el auto que antecede y dió que lo oye y firma.- Doy fé.-

109
CIUDADANO MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

VIRGILIO GARZA, Abogado mayor de edad y de esta vecindad, con la representación de los Sres. Sanford y Compañía S. A., en el Juicio Ordinario Mercantil que contra ellos tiene promovido el Sr. José Angel Garza González; ante Ud. respetuosamente expongo:

Que por esa respetable Sala del digno cargo de Ud. he sido citado para que en el término de diez días cumpla con lo dispuesto en el Art. 1342 del Código de Comercio. En acatamiento a lo dispuesto en aquel auto y estando dentro del término señalado ocurro a manifestar a Ud. los agravios que a mi representación causa la sentencia de primera instancia apelada, como sigue:

1º.- Considero que la mencionada sentencia no estima en la forma legal la circunstancia de que el actor entabla acción de rescisión en tanto que en su demanda expresa que si hubieran sido conocidos para el actor los hechos de que la maquinaria comprada no daba el rendimiento que él quería, no habría celebrado el contrato. Es decir que alega motivo de error, y el error de hecho anula el contrato (Art. 1236 fracción II del Código Civil, aplicable según el Art. 2 del Código de Comercio) por consiguiente su acción debió haber sido de nulidad, y no procede la rescisión demandada.

2º.- En la sentencia se hace una consideración insuficiente e ilegítima además de las pruebas rendidas por el actor, pues con ellas no se llega a probar la procedencia de la acción de rescisión en cuanto a que los Señores demandados dejaran de cumplir las estipulaciones del contrato de compra-venta. Haré en su oportunidad la exposición detallada de estas razones y fundamentos legales.

3º.- Tampoco se hacen en la sentencia consideraciones legales suficientes y fundadas sobre las pruebas presentadas por la parte de los Sres. Sanford y Cía. S. A..

4º.- No se hacen en el fallo correcta aplicación de lo dispuesto en el Art. 383 del Código de Comercio relativo a ventas mercantiles.

5º.- El punto resolutivo tercero de la sentencia, no está fundado en consideración legal alguna del mismo fallo, pues no explica el motivo para obligar a los Sres. vendedores a recibir la maquinaria en el Rancho de Santa María, y no en la Casa de Comercio donde se le verificó y perfeccionó la venta.

Por todo lo expuesto,

USTED CIUDADANO MAGISTRADO, rendidamente suplico se sirva tener por cumpli- //

da la antes dicha disposición del Art. 1342 del Código de Comercio,
solicitando por mi parte que se cite, con el plazo que Ud. se sirva
señalar para el informe en estrados a que ese mismo artículo se contra
o sea para producir alegatos, pues en ellos tengo derecho de ampliar
los fundamentos de esta expresión de agravios. Protesto lo necesario

Monterrey N. L. a cinco de enero de mil novecientos veintisiete

Virgilio Garza

Se recibió en la misma fecha.- Conste.-



Monterrey, N.L. á cinco de Enero de mil novecientos veintisiete

Al juicio respectivo y téngase por evacuado el traslado de ésta parte, y con respecto a lo pedido por el
rente al final de su anterior escrito, dese conocimiento de
ella a la otra parte, para que exponga lo que a sus derechos
venga y luego se proveerá.- Notifíquese.- Así lo acordó y
el C.Lic. Francisco Cantú Cárdenas, Magistrado de la 2a. Sala

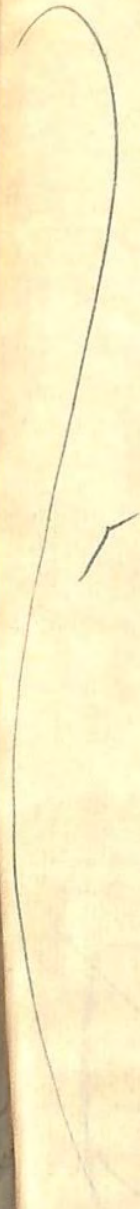
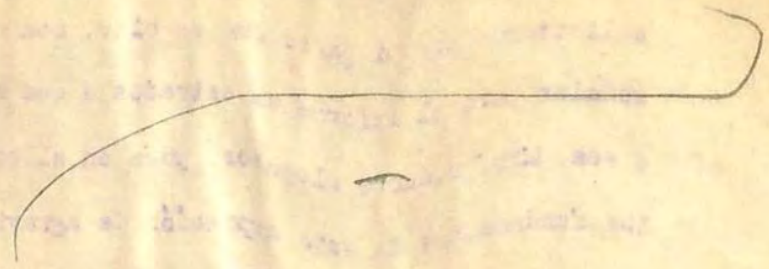
R Doy fé.-

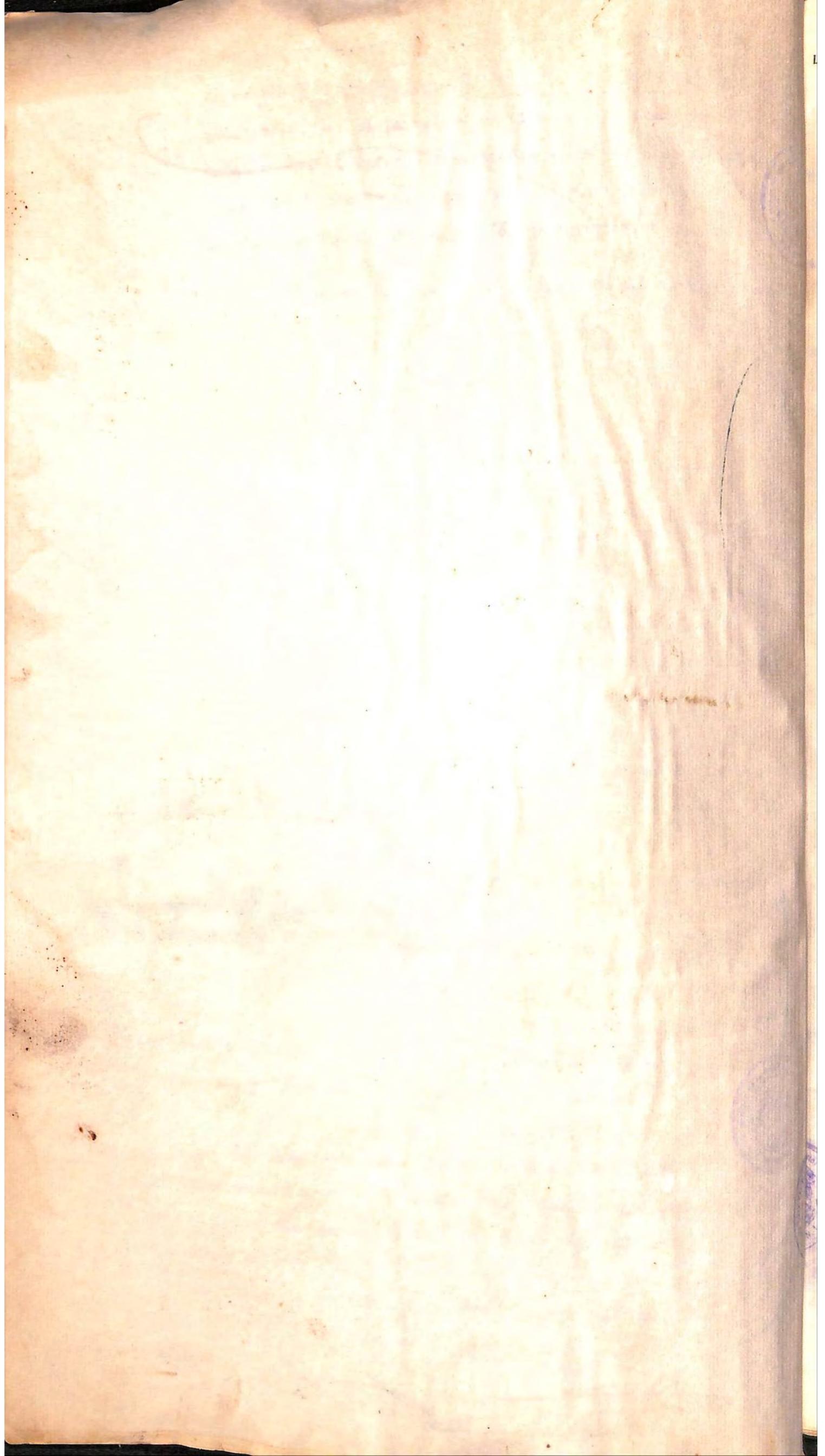
Francisco Cantú Cárdenas

En seguida se hizo la publicación de Ley.- Conste.-

En siete del mismo se citó al Sr.Lic.Galdino P.Quintanilla,
de notificarle el auto que antecede; y cuya cita dice a la
tra. Al margen un sello que dice: 2a.Sala del Tribunal Superior
de Justicia.Estados Unidos Mexicanos.Monterrey,N.L. Al fin de
Citación.- El Lic. Galdino P.Quintanilla, comparecerá ante
2a. Sala, a fin de notificarle un auto dictado en el juicio
nario mercantil que contra ellos tiene promovido el Sr.
Gza.Gonzz. y a fin de notificarle la parte final de dicho
presentado por el Lic.Virgilio Garza percibido de que el
parece se procederá en su contra con arreglo a la Ley.
N.L.Enero siete de mil novecientos veintisiete.El Sr.Lic.

110
Sala, Lic. Lorenzo Treviño.- Rúbrica.- Lo que se asienta por ésta -
diligencia para los efectos legales.- Conste.-





C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

GALDINO P. QUINTANILLA en los autos del juicio ordinario mercantil seguido por la representación del Sr. José Angel Garza González contra los Sres. Sanford y Cia., ante Ud. respetuosamente comparezco y expongo:

Que se me ha mandado dar vista del escrito presentado por el apoderado de los Sres. Sanford y Cia, en el que solicita audiencia en estrados para informar lo que a sus derechos convenga en el negocio de referencia, y como quiera que el suscrito ya presentó su respectivo escrito en que justifica y funda las pretensiones reclamadas por el Sr. Garza González, se permite manifestar a esa H. Sala que no considera necesario por su parte el informe en estrados, suplicando en todo caso se tengan por reproducidas las razones y consideraciones legales que expuso en el mencionado escrito y espera que en su oportunidad la Sala resuelva el negocio conforme a lo que allí se solicita.

Por lo expuesto,
a Ud. C. Magistrado atentamente suplico se sirva citar para sentencia a las partes, ya que el apelante formuló sus agravios en el escrito de que se ha mandado dar vista al suscrito.
Protesto lo necesario.
Monterrey a 10 de Enero de 1926.

Se recibió en once del mismo a las once, cuarenta y cinco.
Conste.-

Monterrey, N.L. á doce de Enero de mil novecientos veintisiete.-

Agréguese éste escrito al presentado por el Lic. Virgilio Garza, y como lo pide éste, cítese a una audiencia -- en estrados, que tendrá su verificativo el día dieciocho de mes en curso a las diez de la mañana.- Notifíquese.- Así lo decretó y rubricó el C. Lic. Francisco Cantú Cárdenas, Magistrado de la 2a. Sala.- Doy fé.



seguida se hizo la publicación de Ley.

En quince del mismo se hace constar, que la audiencia a que se refiere el auto que antecede, tendrá su verificativo el día dieciocho del propio mes, a las diez de la mañana. Con

En dieciocho del mismo, siendo las diez de la mañana, día y hora fijados para decretar la audiencia decretada por el auto que antecede, se procedió a celebrar dicha audiencia lo ordena la Ley; sin haber ocurrido ningunas de las partes mandándose agregar unos apuntes de alegatos que con aterioridad presentaron las mismas partes. - Con lo que terminó la presente audiencia que firmó el Magistrado y Srío. de la Sala.
Doy fé.-

Lic. J. A. ...

M. ...

En seguida y en tres fojas se agrega los apuntes de alegatos presentados por el Sr. Lic. Galdino P. Quintanilla; Conste.-

En seguida y en nueve fojas se agregan los apuntes de alegatos presentados por el Sr. Lic. Virgilio Garza. Conste.-



Monterrey, N. L. a veintiocho de Feb. de mil novecientos veintiocho.

Carta para sentencia. Notifiquese a los señores ... el Sr. Lic. Francisco ... Cárdenas, Magistrado de ... Doy fé.

M. ...

En seguida se hizo la publicación de Ley. - (Para a la foja 126.)

C. M. A. GISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

GALDINO P. QUINTANILLA con el carácter que tengo acreditado en los autos del juicio ordinario mercantil seguido por D. José Angel Garza González contra los Sres. Sanford y Cia, ante Ud. respetuosamente comparezco y expongo:

Que cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 1342 del Código de Comercio, para la sustanciación de la apelación en materia mercantil, me permito acompañar en cuatro fojas útiles el escrito correspondiente a la parte que represento para que se tenga en consideración al resolverse la apelación interpuesta en dicho juicio, el cual suplico se conserve en poder de la Sala hasta que la parte contraria exhiba el que le corresponde.

Siendo justa mi petición,
a Ud. C. Magistrado atentamente suplico se sirva tener por presentado el escrito de alegatos que exhibo y en su oportunidad mandar agregarlo al expediente para que surta los efectos legales correspondientes.

Protesto lo necesario.

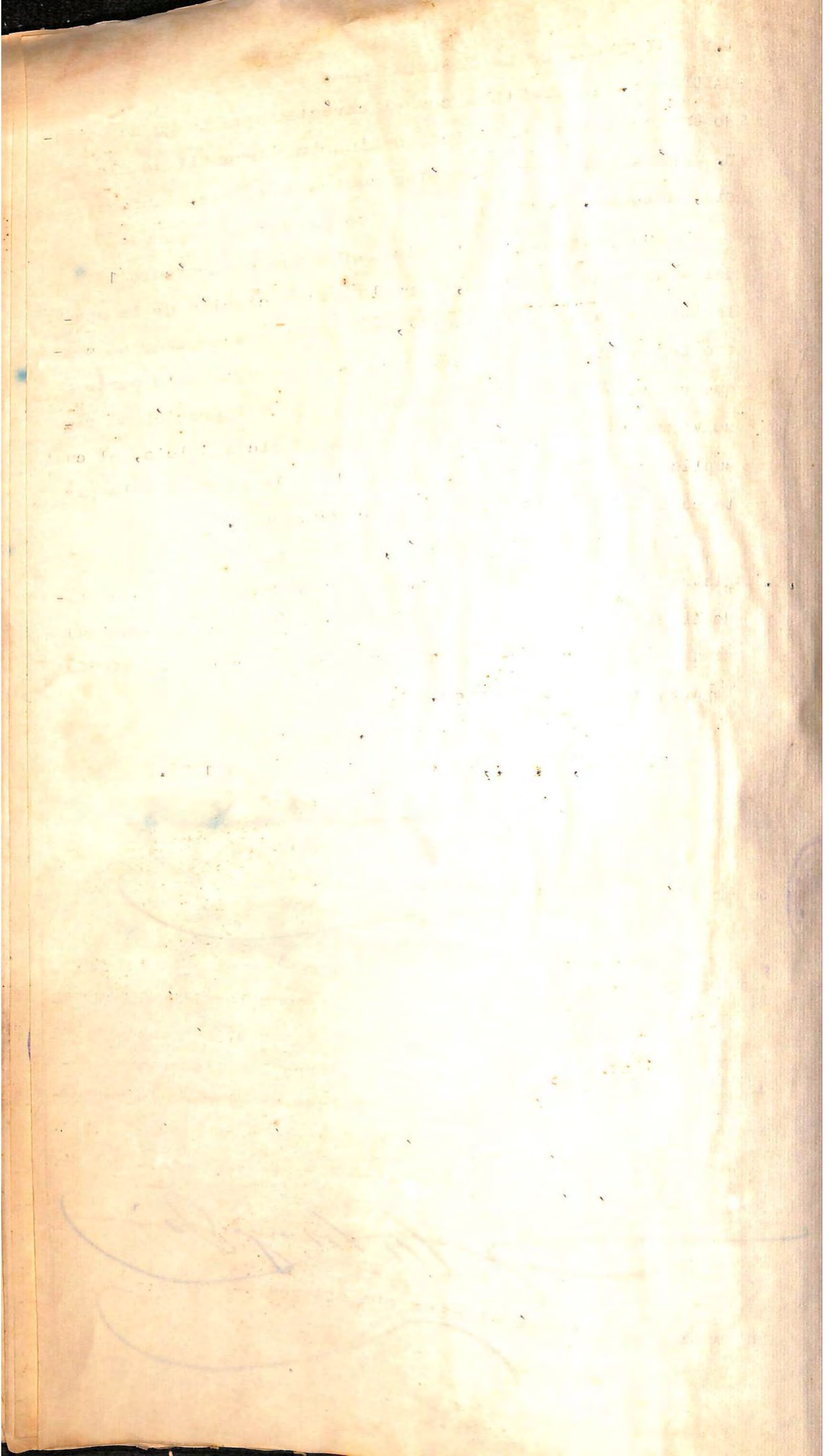
Monterrey, N. L., a 17 de Diciembre de 1926.

Se recibió en la misma fecha.-- Conste.

Monterrey, N.L. Enero doce de mil novecientos veintisiete.

Al juicio respectivo y como lo pidió el occurren en su escrito de fecha diez del mes en curso, ténganse por reproducidas las razones y consideraciones legales de que se expone en anterior escrito, al resolver en el negocio a que se refiere.-- Notifíquese.-- Así lo decretó y rubricó el C. Lic. Francisco Cantó Cárdenas, Magistrado de la 2ª. Sala.-- Dov fé.

En seguida se publicó el auto que antecede.-- Conste.--



1130

Apuntes de alegato que presenta el suscrito para que se tengan en consideración al dictarse la sentencia de segunda instancia en el juicio ordinario mercantil promovido por la representación del señor José Angel Garza González contra los señores Sanford y Cia. S. A.

-----oOo-----

C. MAGISTRADO:

La sentencia de primera instancia dictada en este juicio absolvió a la parte demandada de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, no obstante haber declarado procedente la rescisión de los contratos de compraventa que sirvió de base a la demanda, y sin que se hubiera alegado como excepción por los mismos demandados, en virtud de lo cual debe reformarse en esta segunda instancia condenándose a los señores Sanford y Cia. además de a la devolución del precio y los gastos de transporte de la planta de bombear objeto de los citados contratos, a pagar los daños y perjuicios ocasionados a mi cliente por la falta de cumplimiento de lo pactado y los gastos judiciales, por las razones y consideraciones legales que me voy a permitir mencionar a continuación.

La sentencia de que me ocupo en sus considerandos segundo, tercero y cuarto, hace un estudio analítico y perfectamente fundado de la acción ejercitada por mi mandante para solicitar la rescisión de los contratos de compraventa que celebró con los señores Sanford y Cia. para adquirir una planta de bombear agua con las especificaciones y condiciones que se relacionaron en la demanda, y llegó a la conclusión lógica y legal de que era procedente la rescisión solicitada por haberse demostrado perfectamente con las diversas pruebas que se aportaron durante la tramitación del juicio, que la referida planta no podía producir el rendimiento mínimo de trescientos veinticinco galones de agua por minuto, debido exclusivamente a la insuficiencia de las máquinas, y fundada en esa consideración condenó a los demandados, a devolver el precio de las máquinas y los gas-

tos erogados con motivo de esos contratos, pero sin como Lic.
los como era lo debido y procedente a indemnizar los daños
perjuicios que se ocasionaron al actor por la falta de cum-
plimiento de los contratos que declaró rescindidos, ni a pagar
las costas o gastos judiciales que legalmente también debe
responder los demandados, como voy a demostrarlo, esperando
que esa H. Sala estimará justificados semejantes elementos
forman parte de la acción entablada para resolver en definitiva
que se condene además a los demandados al pago de los daños
y perjuicios reclamados y en las costas del juicio.

Dice el considerando quinto de la referida sentencia
ocuparse del capítulo relativo a la reclamación de daños y
perjuicios, textualmente lo siguiente: "Pero como el actor no
lamente pide la rescisión del contrato sino también la indem-
nización de daños y perjuicios, debemos estudiar la cuestión
ajo este punto de vista, para saber si es procedente o no lo que
manda por este capítulo. Los daños y perjuicios que reclama
actor se derivan precisamente de la insuficiencia de la planta
de bombear que compró a los señores Sanford y Cia. y en tal
virtud el caso está comprendido en el Capítulo IV, título I
Libro Tercero del Código Civil. El artículo 2795 del Código
Civil, expresa que el vendedor está obligado al saneamiento
de los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia
para el uso a que se le destina o que disminuya de tal modo
este uso, que al haberlos conocido el comprador no hubiera
hecho la compra, o habría dado menos precio por la cosa; que es
precisamente lo que asienta el actor en su demanda cuando expresa
"que la caldera y el motor eran insuficientes para hacer que
la bomba dé el rendimiento que sirvió de base para la compra,
al haber sido conocido hubiera impedido la celebración de la
compra, lo que viene a demostrar que los daños y perjuicios
reclamados a los señores Sanford y Cia. reconocen como lo asienta
el demandado, por fundamento la acción rescisoria del comprador
por defectos ocultos de la cosa vendida, pero como quiera que
no se comprobó en estos autos, que los vendedores conocían
los defectos o insuficiencia de la planta de bombear, es
necesario de hacer exacta aplicación del artículo 2801 del Código
Civil, que expresa "si el vendedor no conocía los vicios"

114

cosa vendida) deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el comprador los haya pagado más no los daños y perjuicios como expresa el artículo 2800, y en verdad que los vendedores procedieron de buena fé al vender al actor la planta de bombear, afirmando que producía un mínimo de 325 galones por un máximo de 650 por minuto, basándose al dar estos informes en los catálogos de la casa fabricante de dichas bombas, y es evidente que si hubo error al establecer aquellas cantidades no debe imputarse en manera alguna a los vendedores, sino a los fabricantes, y por lo tanto no procede en este particular la demanda, es decir condenar a los demandados a la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el actor"

Como se desprende de todo lo anterior y especialmente del considerando acabado de insertar el señor Juez en su sentencia reconoce la procedencia de la acción entablada sobre rescisión de los contratos de compraventa relativos a la planta de bombear agua que adquirió mi representado de los señores Sanford y Cia. pero de una manera oficiosa y quebrantando notóriamente el principio fundamental del injuiciamiento civil referente a que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones entabladas y las excepciones opuestas, hizo aplicación indebidamente del artículo 2801 del Código Civil para ~~eximir~~ a los demandados de la obligación que tienen indefectiblemente para resarcir a mi mandante de los daños y perjuicios que sufrió por la falta de agua para levantar sus cosechas durante el año en que se celebró la operación, por la notoria insuficiencia de la expresada planta de bombear, fundándose en que según su concepto los vendedores procedieron de buena fé al vender la planta afirmando que producía un mínimo de 325 galones y un máximo de 650 por minuto, conforme a los catálogos de la casa fabricante, siendo en consecuencia los fabricantes los que procedieron de mala fé y a quienes debe condenarse a pagar el monto de los daños y perjuicios causados al comprador.



Semejante razonamiento para absolver a los demandados de una obligación que legalmente se desprende de la obligación principal reconocida por el Juez sentenciador o sea la adquisición de los contratos de compraventa de que se ha hablado, es a todas luces infundada y antijurídica. Indudablemente que los señores Sanford y Cia. al vender las maquinarias objeto de tales contratos conforme a los deseos de los fabricantes y seguramente de acuerdo con ellos como agentes y representantes, se constituyeron en responsables solidariamente con los fabricantes, y no es lógicamente legal imponer al comprador la obligación de reclamar los daños y perjuicios ocasionados por la insuficiencia de las máquinas directamente de los fabricantes, cuando que lo natural y concorde con los principios fundamentales del derecho, sería reservar a los vendedores su acción para el resarcimiento de tales perjuicios que deben pagar al comprador, de los fabricantes, ya que con ellos están obligados solidariamente como se ha expresado, y en todo caso conforme a los convenios que ellos tengan entre sí para la venta de tales artefactos, por que por otra parte los fabricantes al ser requeridos para indemnizar los perjuicios que se reclaman, con toda justificación alegarían que ellos no celebraron contrato alguno con mi cliente para la venta de esas máquinas en las condiciones estipuladas con los señores Sanford y Cia. y en consecuencia que no tienen obligación de pagar nada absolutamente de lo que se les reclama.

Con todo lo anterior creo haber demostrado suficientemente que a luz de la razón natural y los principios generales del derecho la consideración del Juez para absolver a los demandados Señores Sanford y Cia. de la obligación legalmente tienen para indemnizar a mi cliente de los daños y perjuicios que sufrió por la falta de cumplimiento de los contratos celebrados para la adquisición de las máquinas que forman la planta de bombear de que hemos hablado, es completamente infundada y antijurídica, ya que como se ha visto los vendedores desde el momento en que aceptaron dedicarse a la venta de tales implementos de maquinaria, se constituyeron responsables solidariamente con los fabricantes, y es

so les queda expedito su derecho para a su vez reclamar a estos todos los gastos y perjuicios que sufran con motivo de la insuficiencia de las máquinas o las diferencias que tengan realmente con lo que se anuncia en los catalogos, y en tal virtud espero fundadamente del recto criterio e ilustración del señor Magistrado se sirva tomar en cuenta todo lo asentado para reformar la sentencia en el sentido de que se condene además a los expresados señores Sanford y Cia. a pagar los daños y perjuicios que se reclaman en este juicio, como consecuencia inmediata y necesaria de la insuficiencia de la planta de bombear agua, para producir la cantidad de galones estipulada, que dió motivo para la rescisión de los contratos de compraventa respectiva para su adquisición por mi cliente.

Por lo demás como ya me permití indicarlo anteriormente, el considerando Quinto de la sentencia relacionada, hace una defensa oficiosa de los demandados supliendo excepciones que nunca pensaron interponerlos demandados por que si se examina la contestación de la demanda y aún los extensos pero estériles alegatos del apoderado de los mencionados señores Sanford y Cia. en ninguna parte se encontrará que hayan invocado en su apoyo el artículo 2801 del Código Civil, alegando como excepción que hubieran obrado de buena fé al efectuar la venta de las máquinas de que se ha hecho mérito, ya que siempre han sostenido que por su parte cumplieron con hacer entrega de las máquinas al comprador y que no producían el mínimo estipulado de 325 galones de agua por defectos de la instalación o por desperfectos que hubieran sufrido durante el transporte o la acción de la intemperie, circunstancias que nunca llegaron a comprobar, y por el contrario se justificó hasta la evidencia en el juicio que la falta de la producción que ofrecieron, se debe exclusivamente a la insuficiencia de dichas máquinas que sirvió de fundamento al Juzgado para decretar la rescisión de los relacionados contratos, y siendo esto así resulta que la sentencia indebidamente se ocupó de una excepción que no había sido alegada por los demandados; lo cual está prohibido terminantemente por el artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles y en tal virtud debe reformarse en el sentido de que

se les condene al pago de los perjuicios y daños que se
man por mi mandante, por ser una consecuencia lógica y
de la falta de cumplimiento por su parte de los contra
brados y que se declaren rescindidos, y disponerlo así
mente los artículos 1399 y 1403 del Código Civil, que se
caron en la demanda, sirviendo en parte como fundamento
acción entablada, y por lo cual deben estimarse en la

Habiendo ya demostrado hasta la evidencia que pro
condenación de los daños y perjuicios que reclama mi man
te a los demandados, queda por establecer el monto de
que indudablemente no puede ser otro que el señalado en
mando, o sea la cantidad de tres mil trescientos pesos,
es perfectamente justificada como se demostró en la deman
en los alegatos de primera instancia, y a los que se rean
bre el particular, y como por otra parte aparecen plenamente
comprobados con la información testimonial rendida al efecto
el acta notarial que se levantó con el mismo objeto, es in
cuestionable que debe condenarse a los demandados a pagar la
tidad con calidad de daños y perjuicios que se reclama,
xime que cuando por otra parte nunca objetaron los propie
mandados el monto fijado en la demanda ni se preocuparon
rendir ninguna prueba en contrario por virtud de la cual
ra modificarse lo reclamado por tal concepto en la deman
en esa virtud es claro que legalmente procede condenarse
demandados a pagar en calidad de daños y perjuicios al
la cantidad de tres mil trescientos pesos, y así espere
virá resolverlo ese H. B. la el fallar en definitiva.

Por último cabe agregar que la sentencia de que se
do ocupando, debe reformarse por cuanto al capítulo de
tas, de las que fueron absueltos los demandados, con
violación 1423 del Código Civil que textualmente dispone
go de los gastos judiciales será a cargo del que faltare
plimiento de la obligación, y se hará en los términos que
ne el Código de Procedimientos". Causa verdadera ser
no obstante la clara y terminante prevención del pre
inserto el señor Juez omitiera condenar a los demand
costas, y máxime cuando que en la misma sentencia se

procede la rescisión por falta de cumplimiento de la obligación que tenían los demandados, de entregar al comprador señor José Angel Garza González una planta de bombear agua que produjera como mínimo trescientos veinticinco galones de agua por minuto, y que se demostró por los dictámenes de los diversos peritos que intervinieron durante el juicio no los produjo la entregada el referido señor Garza González por la insuficiencia notoria de las máquinas que la forman, y a pesar de que los propios demandados dieron causa para la promoción del juicio al negarse a satisfacer las reclamaciones que privadamente se les hicieron, ni a tener un arreglo amistoso que sanjara las dificultades surgidas con motivo de los defectos que se observaron en las mencionadas máquinas, por todo lo cual es incuestionable que deben responder igualmente de los gastos judiciales, como lo dispone el art. 1423 del Código Civil que me permití insertar anteriormente y en consecuencia tal violación deberá ser reparada en esta segunda instancia condenándose a los expresados señores Sanford y Cia. al pago de las costas del juicio en ambas instancias.

Antes de terminar estos breves apuntes réstame añadir que por cuanto al fondo del negocio la sentencia se dictó con entera sujeción a la ley, ya que en sus considerandos segundo, tercero y cuarto se hizo un estudio concienzudo y bien fundado de la acción ejercitada en este juicio y de las pruebas que se rindieron por las partes durante el término probatorio, llegándose a la conclusión de que procede rescindir la venta por la insuficiencia de las máquinas para producir el mínimo convenido de trescientos veinticinco galones de agua, ya que los peritos dictaminaron uniformemente en tal sentido, y su informe constituye prueba plena, conforme al artículo 541 del Código de Procedimiento Civiles, por lo que la apelación interpuesta por la parte demandada, es notoriamente infundada y debe desecharse por improcedente sin que tampoco sea de tomarse en consideración la excepción de prescripción alegada con posterioridad a la contestación de la demanda, tanto por ser extemporánea, co-



no porque no llegó a transcurrir el término requerido por la ley para tal efecto, desde el momento en que la válvula de pie último accesorio de la maquinaria comprada, fué entregada por los vendedores el día 8 de marzo de 1912, y la reclamación correspondiente se hizo por el comprador antes de finalizar el término a que se refiere el artículo 383 del Código de Comercio, como muy bien se explica con acapio de pruebas por el considerando sexto de la sentencia recurrida por los demandados.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados,

A UD. C. MAGISTRADO, respetuosamente suplico que al fallar en definitiva este asunto se dirva resolver que no procede la apelación interpuesta y condenar a los señores Sanford y Cia a pagar además la cantidad de tres mil trescientos pesos en calidad de daños y perjuicios causados a mi representado por su falta de cumplimiento del contrato rescindido y en las costas de juicio en ambas instancias.

Protesto lo necesario.

Monterrey 17 de Diciembre de 1926.

*Leprillo en lo primero
Rant*

113

APUNTES DE ALEGATO que presenta el suscrito en la diligencia de informe en estrados relativa al Juicio Ordinario Mercantil seguido por el Sr. José Angel González contra los Sres. Sanford y Compañía S. A.

C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

Al presentarme en esta diligencia, con mi carácter de apoderado de los Sres. Sanford y Compañía, sosteniendo la improcedencia de la sentencia dictada por el C. Juez Primero de Letras del Ramo Civil de esta Ciudad en el negocio de que se hace relación al principio, me voy a permitir en primer término, referirme a los alegatos de primera instancia, en que están ampliamente estudiados los hechos y fundamentos de derecho expuestos por mis poderdantes, y en que se sostiene la tesis de que no procede la acción de rescisión del contrato de compra-venta mercantil de que se trata en estos autos. Procuraré en seguida estudiar suscintamente los motivos de queja contra aquel fallo, que expuse en mi escrito de expresión de agravios. Suplico pues, que se tenga por reproducido en este acto el mencionado alegato de mi parte en primera instancia, solicitando se tenga presente al resolver este asunto.

No es del caso hacer de nuevo una relación detallada de los hechos, que están ya, con amplitud, expuestos en el curso de este expediente, y solo me referiré a ellos en lo substancial.

Los Sres. Sanford y Compañía, comerciantes establecidos en esta Ciudad, en el giro de MAQUINARIA vendieron al Sr. Garza González tres cosas distintas, -tres máquinas o artefactos mecánicos- una bomba centrífuga para extraer y expeler agua, marca Ramsey; un ingenio o motor, marca Vim; y una caldera, horizontal, marca Ames. El contrato se celebró por medio del pedido respectivo, hecho por escrito y firmado por el Sr. Lic. C. Garza González, documenta que obra a fojas once del cuaderno de pruebas de mi representación. En ese contrato, -que se prueba con el referido documento- no se hizo constar ninguna condición o estipulación que obligase al vendedor a tales o cuales requisitos. En consecuencia ese documento debe ser considerado como el único contrato existente entre vendedor y comprador, y quedó definitivamente cumplido con la entrega de las cosas que fueron materia de la compra-venta.

Para el propósito de fundar su acción de rescisión trata el actor de hacer intervenir en dicho contrato otras condiciones o requisitos que no fueron incluidos en él: como son las indicaciones o explicaciones que

hizo el empleado de la Casa de Sanford Sr. Abelardo García sobre la existencia de que el comprador adquiriera esa maquinaria; condición de la que debieran tener los tubos de la bomba aspirante e impelente,

colocación sobre el terreno, y otros varios que se dice por el demandante que no se cumplieron. Como se comprende fácilmente, todos estos detalles son ajenos a la compra, pues no correspondía a la Casa vendedora establecerlos o determinarlos, por lo que ella no había de intervenir en la colocación de esos objetos, ni en la relación de distancias que hubieran de existir entre ellos, ni en el hecho de que por tales detalles resultara el funcionamiento de esas máquinas distinto del que pueden dar en sus condiciones normales y tomadas aisladamente. Todo esto depende de la instalación de las cosas vendidas. Por tanto lo que respecto de tales detalles pudiera haber dicho el Sr. García, no obligan en modo alguno a la Casa vendedora que cumplió con entregar las cosas muebles compradas, y que por su parte no fueron condiciones previstas o expresadas en el contrato de compra-venta, que como dije antes, está contenido pura y simplemente en el pedido del Sr. Lic. Garza González, firmado por él y aceptado por la Casa que entregó las cosas solicitadas. Estas circunstancias últimas han constituido la desviación que ha venido sufriendo este negocio en su sentido contractual y en sus consecuencias jurídicas: la Casa de Sanford no hizo contrato alguno sobre instalación de la maquinaria, pues ese contrato habría sido, contrato de obras, o sea de ejecución de tales y cuales hechos. La Casa de Sanford no hace esos contratos de obras: se limita a vender su maquinaria, y su responsabilidad como comerciantes no se extiende hasta allá de garantizar que la maquinaria esté en perfecto estado y pueda funcionar con regularidad; es decir que no tengan los objetos vendidos algún defecto oculto en su construcción que los haga impropias para su objeto. Procuraré explicar más adelante el hecho suficientemente notorio de que han existido en esos objetos los vicios internos o defectos ocultos de la cosa vendida que la haga impropia para el uso a que se la destina, ni tampoco el error de hecho que constituiría la nulidad del contrato. Ampliando más este razonamiento diré: la Casa de Sanford no ha vendido una PLANTA DE BOMBLEAR PARA EXTRAER UNA CANTIDAD DETERMINADA DE AGUA BAJO CERTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO, como lo pretende el actor. Se entiende de con verdadera precisión lo que significa comprometerse a vender y establecer una PLANTA DE BOMBLEAR. Esto obligaría al vendedor a colocar todos los detalles de maquinaria, tubería y demás de esa planta, en el

requerido para que se obtuviera el funcionamiento y resultado de lo que pretende el comprador. En el supuesto de tal contrato, que abarcaría venta de maquinaria, instalación y demás, sin duda que se le podrían exigir al contratante de las obras necesarias para constituir esa planta, todas las condiciones que se hubiesen estipulado en el contrato. Pero clara y rotundamente debe decirse que no fue esa, ni ha sido posteriormente, la obligación de la Casa de Sanford como vendedora de maquinaria.

Como primer punto de los agravios causados en la sentencia de primera instancia me referiré a todo lo expuesto en el alegato de primera instancia con relación a la diferencia que hay entre la acción de nulidad y la acción de rescisión. El actor afirma que hubo error de hecho en la celebración de la compra-venta porque esta se hizo de tal modo que si las cosas compradas no producían el rendimiento ofrecido no se habría celebrado la operación. El error de hecho es objeto de reglamentación en el Art. 1236 fracción II del Código Civil, y como alegado por el actor, PRODUCIRIA LA NULIDAD DEL CONTRATO. En tal concepto no procede la acción de rescisión, que es la entablada en la demanda. Pero además, suponiendo procedente la acción de rescisión, esta solo se daría por motivo de los defectos ocultos de la cosa vendida que la hagan impropia para el uso a que se la destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que a haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la compra, o habría dado menos precio por la cosa (Art. 2795 del Código Civil vigente). Si no hay defectos ocultos esa acción es improcedente. Pero además el Art. 2796 del mismo Código establece: el vendedor no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista; ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito que por razón de su oficio o profesión, debe fácilmente conocerlos. En el caso, intervino en la compra el Sr. Ingeniero Faustino Roel, según se demuestra en autos por prueba presentada por el actor. Siendo este señor, perito, indudablemente, por razón de su oficio o profesión debió fácilmente conocer los defectos de la cosa, si estos hubieran existido. En consecuencia de lo dicho, ni la acción de nulidad, -que no fue entablada-, ni la acción de rescisión, serían admisibles.

El segundo punto de agravios alegados es que en la sentencia se hace una consideración insuficiente e ilegítima de las pruebas rendidas por el actor, pues que con éstas no se demuestra que los vendedores dejaron de cumplir con las estipulaciones del contrato de compra-venta. A este res-

pecto haré una división en cuanto a cada una de las cosas vendidas.

La caldera:

Esta caldera fue vendida bajo el concepto de que desarrollaba fuerza de quince caballos de vapor. Cuando el mismo perito de la parte contraria practicó su inspección, y dió su dictámen, se encontraba en efecto estado de funcionamiento y en las condiciones requeridas para la venta expresada. (Primero de los puntos expresados por el perito Joé Garza, fojas 83 y observaciones siguientes en cuanto a este mismo dictámen.)

Se demostró pues que la caldera no tiene defectos o vicios ni aparentes ni ocultos que la hagan impropia al objeto que se le destine.

El motor:

El motor se encontraba en buen estado de funcionamiento también por lo cual le es aplicable la conclusión anterior.

La bomba centrífuga:

Lo mismo que las máquinas anteriores estaba en buen estado, habiéndose comprobado que tuviese algún defecto o vicio oculto que la hiciera impropia.

El propio perito del actor, concluye en ese punto diciendo que la maquinaria; es decir las tres piezas vendidas por la Casa de Sanford, CIONAN CON TODA CORRECCION. (Fojas 2 del dictámen mencionado). Y todavía en el punto segundo de ese mismo documento se dice que: TODAS LAS MÁQUINAS ESTUVIERON FUNCIONANDO CON REGULARIDAD.

No me refiero a los otros dos dictámenes periciales porque, en cuanto a lo anterior están perfectamente de acuerdo. Siendo las cosas así, ¿cómo puede alegarse para motivar la rescisión del contrato, el hecho de que esas máquinas tengan, todas, o alguna de ellas, defecto oculto que las haga impropia para el uso a que se la destine? La compra-venta se realizó según el contrato, entregando el vendedor las tres máquinas mencionadas, la condición de ser propias para el uso que se las destina: la caldera para producir fuerza; el motor para ser movido por la caldera y para suministrar a su vez fuerza motriz a la bomba; esta última para extraer el agua. Si estas tres máquinas funcionan con regularidad y ninguna de ellas tiene vicios ocultos que impidan ese funcionamiento, está perfectamente cumplida la obligación de la Casa de Sanford como vendedora.

La sentencia recurrida dice en su considerando tercero lo siguiente: "Que tanto el actor como el reo, en sus respectivos escritos

manda y contestación, asientan que la bomba Ramsey Nº 5, de 4 pulgadas de succión y descarga, que fue la comprada, debe producir un rendimiento mínimo de 325 galones por minuto, y como esos escritos fuerob ratificados en presencia judicial, legalmente se debe tener por probado que ese rendimiento fue el que sirvió de base para la compra; pero difieren las partes en la capacidad de la otra maquinaria pues entre tanto que el actor afirma que se calcularon, con exceso, para elevar el agua hasta 50 pies, el demandado sostiene que solamente lo fueron para 36, de modo que deben examinarse en detalle las pruebas rendidas al efecto. Sostiene el actor que desde la primera vez que habló con el dependiente García, al solicitar de éste precios de la bomba de vapor igual a la ya instalada en la propiedad de su cliente, y de la caldera necesaria para moverla, se le indicó precisamente la altura de la columna, cosa que pudo hacer pocos días después mostrando la carta de su cliente, que indica que aquella bomba, (la ya instalada) tenía un tubo de succión de 11 pies, y uno de descarga de 42 que hacen un total de 53 pies, equivalente a 16.15 metros (esa carta obra en el cuaderno de pruebas respectivo) de cuya altura quedó enterado el vendedor, como aparece de las contestaciones que dió el propio dependiente a las preguntas 8a. y 9a. del interrogatorio que le formuló su contra-parte, corroborado el hecho perfecta y claramente con la declaración del Ingeniero Faustino Roel, que obra a fojas veintisiete, veintiocho y veintinueve del cuaderno de pruebas del actor, de la que aparece no solo que el dependiente vendedor quedó bien enterado de la elevación de la columna de agua, sino hasta que el propio Ingeniero hizo algunos cálculos, basado en esa altura, cálculos que aparecen al calce de la hoja que le entregó el actor y que él exhibió y obra en autos, en la que previamente se había asentado esa altura, que es mayor de 53 pies; corroboración que también aparece perfectamente clara de la declaración del testigo Eduardo Castañeda (fojas 53 y 54) en sus contestaciones a las preguntas veinte y veintiocho y de la del Sr. Luis K. Freeze (fojas 67 y 79) toda vez que al ordenársele que fuera a practicar una revisión de la instalación de la maquinaria, solo se le dijo que de seguro estaba mal hecha esa instalación, pero nada de la altura de la columna de agua; corroborado también por la copia de la tabla del catálogo exhibido por el demandado, copia que obra en el cuaderno de pruebas de la otra parte (fojas 14) y en la que se hace constar que las bombas de referencia pueden elevar el agua hasta 50 pies y acerca de la cual

« tabla emitieron dictamen los peritos nombrados por las partes y el actor al
« nombrado por el Juzgado, concordando este último con el del actor al
« estar que no es práctico comprar una caldera de más del doble de la
« cia requerida, ya que el demandado afirma que solo debía elevarse el
« a 36 pies, para lo que se requieren 7.20 caballos de vapor, aunque el
« be adquirirse una de un poco mayor capacidad (fojas 4, 36 y 101 del
« derno de pruebas del actor), de donde se desprende que el vendedor
« bien enterado de la altura de la columna de agua; y finalmente las
« taciones que dió el Sr. Chas G. Poore, Srio. de la Cía. demandada, a
« posiciones que se le articularon de contrario, principalmente las 22a
« que obran a fojas diez y once del repetido cuaderno de pruebas, así
« del dictamen de los tres peritos nombrados por las partes y por el
« al emitirlo sobre el 4^o punto de los fijados por el actor. De todo
« debe concluirse que el vendedor calculó las máquinas de referencia para
« llevar el agua hasta una altura de 50 pies, como sostiene el actor, to
« vez que las pruebas anteriormente dichas hacen entera fé de acuerdo co
« lo dispuesto en los artículos 527, 528, 541, 542, y 545 fracción V del
« digo de Procedimientos Civiles, pruebas todas ellas rendidas por el
« ya que el demandado se limitó a ese respecto a articular una posición
« apoderado de la contraria, que fue contestada negativamente (fojas ve
« seis y veintinueve de su cuaderno). »

Hay en todo este considerando, Sr. Magistrado un conjunto de
inexactos, además de apreciaciones erróneas, y por consiguiente de aplica
nes también equivocadas de las disposiciones legales pertinentes; que
ducen al Sr. Juez a la finalidad ilegítima de declarar la procedencia
acción de rescisión:

I.- No es precisamente exacto que la parte demandada convenga
que la bomba Rumsey No 5 de cuatro pulgadas de succión y descarga
necesariamente y en cualquiera circunstancia un rendimiento mínimo de
cientos veinticinco galones por minuto, en el sentido, digo, de que ese
cho sea condición esencial del contrato. Los Sres. Sanford y Cía. pa
dieron esa bomba, mostrando el catálogo y especificaciones que de esa
de maquinaria, dá la casa constructora. En ese catálogo se determinan
condiciones de ese aparato para producir el minimum indicado, SIEMPRE
SE CUMPLA CON LAS PREVISIONES DETERMINADAS EN EL. Así es que la bomba
be tenerse como buena en su calidad y servicio, cuando estando movida
una fuerza real y efectiva de un cierto número de caballos de vapor,

tenga a la vez un cierto número de revoluciones por minuto en la misma bomba para elevar una cantidad X de agua a una altura X. Así es que si el actor alega la insuficiencia de esa bomba, debería haber comprobado que ella no tiene la capacidad suficiente para dar ese resultado. Y esta prueba, sería o habría tenido que ser necesariamente, un resultado de la experimentación práctica de la bomba, TOMADA AISLADAMENTE, es decir considerándola en funciones distintas de las que para ella determinan las condiciones de instalación efectuadas, seguramente de una manera defectuosa por la parte reclamante. En esas condiciones de instalación no puede tener ninguna responsabilidad la Casa vendedora; y aquí repetiré lo dicho respecto de que la venta no fue contratada como planta de bombear pues que la Casa mercantil de Sanford no vende plantas de bombear, sino que vende separadamente diversas clases de máquinas que se utilizan para la construcción de una planta de bombear, así como vende separadamente también, tubos, codos, piezas de diversa naturaleza, uniones y demás implementos de maquinaria. Esta es la demostración que no se ha hecho por la parte actora, pues deberá observarse que los dictámenes periciales vienen todos refiriéndose al funcionamiento de la planta de bombear, después de colocados en esa planta los artefactos distintos comprados a Sanford y Compañía. No teniendo, como no tuvo, la Casa vendedora, obligación de garantizar que sus máquinas vendidas dieran siempre y en cualquiera colocación que se les pusiera el resultado que deben dar; sino tan solo el de sostener que son capaces para ese resultado, mientras no se demuestre esa incapacidad de una manera notoria y terminante, consideradas cada una de esas máquinas en su funcionamiento especial y separado, no debe el vendedor estar obligado a más que lo que razonablemente debe exigirse al que vende un artefacto; o sea el que tal artefacto o máquina no adolezca de defectos o vicios internos que lo hagan impropio para el uso a que se le destine: la caldera a producir vapor hasta cierta fuerza determinada; el motor a utilizar la fuerza motriz de la caldera hasta cierto grado expreso; y la bomba a extraer una cierta cantidad de agua dentro de las especificaciones y condiciones establecidas por los fabricantes. En tal concepto no es posible decidir que la Casa vendedora haya faltado a su contrato. Este contrato contenido en la hoja que antes cité, del pedido firmado por el Sr. Lic. Garza González, se refiere únicamente a venta de maquinaria y no a obligación de construir planta de bombear.

Sobre la base inexacta de una pretendida compra de planta de bom-

... bear, sigue diciendo el Considerando tercero que examino, "que las partes
" difieren en la capacidad de la otra maquinaria pues entre tanto que el
" tor afirma que se calcularon, con exceso para elevar el agua hasta 50
" el demandado sostiene que solamente lo fueron para 36, de modo que deb
" examinarse en detalle las pruebas rendidas al efecto: que sostiene el
" que desde la primera vez que habló con el dependiente García, al solici
" de éste precios de la bomba de vapor igual a la ya instalada en la prop
" dad de su cliente y de la caldera necesaria para moverlas, se le indic
" precisara la altura de la columna, cosa que pudo hacer pocos días despu
" mostrando la carta de su cliente, que indica que aquella bomba -la ya
" talada- tenía un tubo de succión de 11 pies y uno de descarga de 42, q
" hacen un total de 53 pies equivalente a 16.15 metros (esa carta obra en
" cuaderno de pruebas respectivo) de cuya altura quedó enterado el vendid
" como aparece de las contestaciones a las preguntas 8a. y 9a. del interro
" gatorio que le formuló su contra-parte."..... Tengo que observar a est
" que no hay en el expediente demostración alguna, ni lo sostiene expres
" mente el mismo vendedor, respecto de que el mismo Sr. García le dijera
" que precisara la altura de la columna de agua. El que hizo cálculos pa
" ra precisar esa altura fue el Ingeniero Faustino Roel, y esto privadamen
" con el Sr. Lic. Garza González, y con referencia a una bomba de marca
" tinta de la que después compró el Lic. Garza González, para precisar los
" detalles de esa bomba vieja, marca distinta, que estaba ya instalada en el
" lugar que no fué aquel en que se instaló después la bomba comprada a Sr.
" El mismo Sr. Lic. Garza González al contestar la posición número diez
" las que se le articularon, en que se le preguntó que si fue cierto que el
" Sr. García, con vista de los catalogos ya mencionados ratificaba sus cál
" en presencia de la absolvente y del Ingeniero Roel dice que no es exacto
" que estuviera el Ingeniero Roel cuando él afirma que mostró al mismo Sr.
" cía la carta que contenía tales cálculos suministrados por el hermano
" Lic. Garza González. Debe observarse en este respecto que el Sr. García
" -como dependiente o empleado de casa vendedora de maquinaria- hizo tal
" lo conforme al dato y condiciones que se mencionan en el catalogo, del
" en lo concerniente hay una copia traducida que obra a fojas 14 del
" de pruebas del actor. Sin duda que el Sr. García no estaba obligado a
" ducir cálculos científicos, y mucho menos que tuvieran relación con
" talles de construcción de la planta; sino que solamente pudo expresar
" que el catalogo mismo expresa; esto es que la bomba, con las condici

121

el catálogo precisa, debe producir un rendimiento determinado. El vendedor no está obligado a saber, ni tiene que determinar la forma en que se va a colocar la bomba para levantar el agua. El fabricante y el vendedor solo garantizan que la bomba es capaz de producir ese rendimiento bajo las especificaciones que el catálogo mencionó.

Dice la sentencia que el Sr. García quedó enterado de la altura de 53 pies a que se refirió el comprador, y se funda en los hechos siguientes: las contestaciones que dió el mismo dependiente a las preguntas 8a. y 9a. del interrogatorio que le formuló su contra-parte. La pregunta 8a. es: "si también es verdad que algunos días después cuando el suscrito ocurrió de nuevo al almacén de Sanford y Cía., acompañado del Ingeniero Roel, vió el testigo, (Sr. García) una carta de D. José Angel Garza González en que se indica claramente la profundidad de ESA NORIA. A esto contestó el Sr. García: que es cierto, en cuanto a que se le mostró la carta, la cual no leyó, pero se confirmaba en ella el dato de los 11 metros de altura. Y la 9a. es: "si al conocer esa profundidad expresó también claramente el testigo al preguntante y al Ingeniero Roel que la bomba dicha estaba calculada para una altura mucho mayor; y la contestación es: que respecto de la bomba de vapor a que se refirió la segunda pregunta nada de eso dijo el exposante; pero respecto a la bomba centrífuga, sí indicó aunque no exactamente con las palabras que dice la pregunta, que la que les mostraba era suficiente, no recordando si dicha bomba la mostró solamente al Lic. Garza González o también al Ingeniero Roel."

Se debe notar en estas contestaciones que están hechas siempre bajo el concepto de que se trataba de una altura de once metros, o sean 36 pies, y no de más de 50 pies, como lo pretende el actor. Debe también tomarse en cuenta que esas preguntas se refieren, -o a lo menos el actor las hace referirse- a la profundidad de una noria, donde estuvo instalada otra bomba anterior, y de lo relativo a esa noria dijo el testigo no haber tenido conocimiento alguno. Por tanto lo que expresara respecto de la bomba centrífuga de referencia no puede relacionarse a los datos de una noria de que no se había tratado en el caso.

De esas dos contestaciones deduce el Sr. Juez el hecho de que está enteramente probado que el Sr. García conoció el detalle de que se exigía para la bomba que se iba a comprar, que elevara el agua a una altura de 54 pies. Esa deducción es ilógica y absurda, pues no aparece que el testi-

11

- 2 -

go, empleado de la Casa, conociera con precisión el dato que después
ró el Lic. Garza González como condición no cumplida en el contrato
ta de la bomba; siendo notorio por otra parte que esa condición no fue
cluida en el contrato por escrito constituido por la hoja de petición
antes he hecho mención.

Sigue diciendo el considerando "que ese hecho de la altura
"para la colocación de la bomba, está perfecto y claramente corroborado
"la declaración del Ingeniero Faustino Roel, que obra a fojas 27, 28
"del cuaderno de pruebas del actor, de la que aparece, no sólo que el
"diente vendedor quedó bien enterado de la elevación de la columna de
"sino hasta que el propio Ingeniero hizo algunos cálculos basados en
"tura, cálculos que aparecen al calce de la hoja que le entregó el actor
"que él exhibió y obra en autos en la que previamente se había asentado
"altura que es mayor de 53 pies. Veamos la declaración del Ingeniero
Viene este Sr. en ella refiriéndose a la bomba de vapor antigua que
el actor instalada en el Rancho de Santa María (preguntas segunda
inclusive). La carta a que se refiere la pregunta sexta tiene datos
esa bomba antigua, (pregunta sexta a octava inclusive). La pregunta
ma menciona que el Lic. Garza González le dijo al Ingeniero Roel que
Casa de Sanford había una bomba de igual clase que la instalada en el
cho citado. Esta es marca Worthington, (fojas 30 a 37 del cuaderno de
pruebas del actor) es decir una bomba distinta de la bomba marca Rumsey
que se vendió por el dependiente de Sanford. La pregunta trece se refiere
a la bomba en referencia, (marca Worthington). En la pregunta 15 dice
que el dependiente le mostró un catálogo, destinado según cree para el uso
pecial de la Casa, de cuyo catálogo se desprende que la bomba era más
de que la de los Sres. Garza González y podía elevar el agua a una altura
de más de 50 metros. Sin duda que el Ingeniero Roel se refiere a un
tálogo distinto del de las bombas Rumsey, pues este según se ve del
mento traducido de fojas 14 del cuaderno de pruebas del actor, se refieren
bombas Rumsey que pueden elevar agua hasta un máximo de 50 pies con un
nimum de revoluciones por minuto de 650, que dependen de la fuerza del
tor empleado para moverlas. En la pregunta 17 dice el Ingeniero Roel
que calculó para una elevación de 16.20 metros, y esto por supuesto,
ferencia a la bomba más grande, que podía elevar agua hasta 50 metros
número 18 es: si sabe y le consta que el dependiente que le mostró la
ba tuvo entonces, por virtud de la conversación relativa, perfecto

miento de la altura que debería elevar el agua la bomba dicha; a lo que contestó: QUE ASI LO CREE, porque le dieron los datos necesarios para ello mostrándoles entonces una bomba que afirmó podía elevar el agua a una altura mayor que la requerida por ellos, que fue la misma bomba a que antes se refirió. Se le articuló al Sr. Ingeniero Roel la repregunta que sigue: "que refiera qué clase de bomba le mostró el dependiente que expresa" (repregunta septima a la 18 pregunta, fracción II, fojas 38 del cuaderno de pruebas del actor). Contestando a esa repregunta dijo el Ingeniero Roel, fojas 28 vuelta del mismo cuaderno..... II. "Que una bomba Worthington." Esto demuestra Sr. Magistrado que: tratándose en los datos que dice el actor contenidos en la carta de 31 de octubre a que este se refiere, y en las declaraciones del Ingeniero Roel, DE UNA BOMBA DISTINTA DE LA COMPRADA DESPUES POR EL SEÑOR LICENCIADO GARZA GONZALEZ esas comprobaciones no justifican en modo alguno que la bomba marca Rumsey fuese vendida al Lic. Garza González, con la condición de elevar el agua a una altura de 54 pies, pues en primer término los datos a que me refiero no tienen relación con la bomba Rumsey; y en segundo término, habiéndose verificado la venta de esta última sobre los datos del catálogo, ni el vendedor ni el comprador podían entender que se trataba de elevar el agua a más de 50 pies que es el máximo de la potencia de esas bombas Rumsey según el mismo catálogo que se tuvo a la vista. Así es que todo ese esfuerzo del actor no prueba nada, y mucho menos pueden servir como demostración perfectamente clara, como la llama el Sr. Juez, de que los Sres. Sanford estuviesen obligados a garantizar con la bomba Rumsey vendida, la elevación de la columna de agua a 53 pies. No puede ser más claro esto y solamente me extraña que el Sr. Juez haya incidido en una confusión tan notoria y de resultados tan desastrosos para inclinar su criterio en el sentido en que lo hizo.

Sigo con el Considerando Tercero, que es el fundamental. Se asienta en la sentencia que "lo de la altura de la columna de agua quedó corroborado también, COMO PERFECTAMENTE CLARO, de la declaración del testigo Eduardo Castañeda (fojas 53 y 54 del cuaderno de pruebas del actor), en sus contestaciones a las preguntas 20 y 28." Debe notarse que la sentencia toma ese dato de la columna de agua requerida, como una de las condiciones del contrato de compra-venta, o sea, como condición previa de ese contrato. Pues bien la declaración de Castañeda, y sus dichos al contestar las pre-

guntas 20 y 28, se contraen a la entrevista que tuvo el Lic. Garza González con el dependiente Sr. García, mucho después de haber comprado los tres artefactos de maquinaria de que se trata, y era natural que en esa entrevista posterior se hablara de la reclamación que quería hacer el comprador que la bomba ya colocada y conectada no elevaba columna de agua a cincuenta y tres pies. En suma que no se refieren esas contestaciones de Castañeda a algún acto previo del contrato sino a una manifestación posterior del comprador relativa al supuesto vicio o defecto oculto de la cosa comprada. La reclamación que como se vé, no tuvo fundamento legal.

II. Refiérese en seguida el fallo a la declaración del Sr. Luis K. Freeze, considerándola como corroboración de que la compra-venta se realizara en el supuesto o condición de que la bomba elevara una columna de agua de nada a la altura de los 53 pies mencionados en el mismo considerando; y en ese mismo concepto estima como prueba la copia del catálogo exhibido por el demandado, de que se viene hablando. Ahora bien, la declaración del Sr. Freeze, resulta toda en contra de los propósitos del actor, pues en lo principal que es: "la rendición de su dictámen como perito; la declaración del mismo testigo sobre si es cierto que después de la explicación verbal que le dio el testigo al preguntante, al entregarle el dictámen citado arriba, se verificó al mismo preguntante que la falta de rendimiento no era debida a defectos de la instalación, sino a falta de fuerza en la caldera, pues se necesitaba una de veinticinco caballos de vapor, (pregunta sexta) dijo el testigo literalmente: "que el exponente manifestó al Lic. Garza González, QUE POR ESTAR COLOCADA LA CALDERA MUY DISTANTE DEL INGENIO, el vapor de la caldera, por tener que recorrer un tubo muy largo, se enfriaba y se condensaba; y que para poder obtener energía suficiente EN ESAS CONDICIONES, necesitaría una caldera de veinticinco caballos cuando menos." Y a la pregunta séptima que dice: "Si también es cierto que en ese mismo acto contestó expresamente, (el testigo Freeze) con el preguntante en que, por la razón indicada no correspondía al suscrito pagarle sus honorarios (al testigo) no a la Casa de Sanford; contestó, que no es cierto. Dados los antecedentes de que estuvo convenido con Freeze pagarle sus honorarios por la Casa de Sanford si la instalación de la bomba no estaba bien hecha, y resultando QUE NO LO ESTABA, pues que la caldera debería estar necesariamente más cerca del motor y de la bomba para que no se desperdiciara o perdiera fuerza que producía, es forzoso deducir que esa instalación no tenía las condiciones necesarias para aprovechar suficientemente la fuerza de la

123

dera y del motor, y el funcionamiento normal de la bomba. El que no se le haya indicado al Sr. Freeze lo relativo a la columna de agua, es precisamente favorable a la Casa Vendedora, pues esta no podía suponer que se tratara de elevar una columna de agua mucho mayor que la de once metros de que se había tratado antes de la compra. Hacer valer esa circunstancia para deducir de ella una condición del contrato, resulta por completo absurdo e ineficaz. Por cuanto al catálogo, si algo demuestra este, es precisamente el que la Casa vendedora no podía comprometerse a que la bomba elevara, cualquiera cantidad de agua, a una altura de cincuenta y tres pies, pues el máximo a que se refiere el catálogo, es de cincuenta pies. Por supuesto, "ese máximo de rendimiento, en las condiciones de que la caldera se colocase en forma de no desperdiciar el vapor y de suministrar al motor la fuerza necesaria." Repito que por ningún concepto está demostrado que la bomba Rumsey no sea capaz de producir su rendimiento, en su estado normal, y recibiendo la fuerza necesaria.

En cuando a las posiciones articuladas al Sr. CH. G. Poore, basta examinarlas con detenimiento, en lo relativo a las contestaciones correspondientes, para deducir que de ningún modo podrían demostrar que la Casa vendedora se comprometiera, como condición del contrato de compra-venta, a que la bomba Rumsey elevara una columna de agua a más de cincuenta pies, ni a que fuera capaz de esa elevación, ni de alguna otra menor, fuera de las especificaciones que se mencionan en el catálogo.

Quedan los dictámenes periciales. Respecto de esta prueba, será necesario tomar en cuenta: primero, que ella se practicó, dando los peritos su dictamen, después de un reconocimiento DE LA INSTALACION EN CONJUNTO; es decir tomando esa instalación tal y como se presentaba después de hecha por la parte compradora. Sus opiniones en consecuencia no pueden influir sobre el contrato de compra-venta, en virtud del cual la Casa vendió tres máquinas o aparatos susceptibles de producir los resultados que de cada uno se debe pedir; pero no de que tales resultados se consigan, en todo caso, en una instalación que no los coloque en las circunstancias normales o sea en aquellas que son necesarias para producir el efecto positivo que de cada una de esas máquinas debe esperarse. Y esto, porque la Casa de Sanford no vendió una planta de bombear; no fue contratista de la instalación; no se comprometió en modo alguno a que: como quiera que se hiciese esa instalación, DEBERIAN DAR LAS MAQUINAS SIEMPRE EL MISMO RESULTADO. Esta última condición o finalidad principal constituye un punto sobre el cual no dicta-

11

minen, ni el perito Martínez Garza, ni el tercero, -que por otra parte no examinó las maquinas ni la instalación, y solo hace, adherirse a la opinión del Sr. Martínez Garza, fundándose en datos técnicos de éste.

La sentencia hace mención, como más importante, del cuarto punto del interrogatorio a que contestaron los peritos. Ese cuarto punto es así: "Si dada la configuración del terreno en que se encuentran colocadas, (las máquinas compradas) y teniendo presente el lugar en que se debe depositar y usar el agua, es posible, sin desembolsar una fuerte cantidad, hacer la instalación de otro modo que como se hizo.---El Perito Martínez Garza contesta a este punto: "Estando el nivel general del Rancho Santa María a una altura de 12.60 metros aproximadamente sobre el nivel normal del río, sería imposible aprovechar el agua de éste para irrigación cuando tan solo se elevara a once metros, salvo en el caso de avenidas que el nivel del agua en el río subiría notablemente, pero como la irrigación debe hacerse en todo tiempo y para ello también se debe elevar el agua en todo tiempo, no se obtendría ningún resultado elevándola sólo a una altura de once metros, debiendo hacer notar que ni río arriba se podría conseguir resultado satisfactorio, dada la naturaleza del terreno, por lo menos en el comprendido en Santa María.

¿Qué puede deducirse de lo anterior? ¿Sería legal pretender que con ello se comprueba que forzosamente el comprador solicitó una bomba que pudiera elevar el agua a más de cincuenta pies? Sin duda que nó; y si el señor comprador se equivocó en su pedido, no puede de ello tener responsabilidad la Casa vendedora. Si para poner esa maquinaria comprada en condiciones tales como las quiso después el comprador, habría sido necesario hacer gastos de mucha importancia para una debida y conveniente instalación, esto no era del resorte de la Casa vendedora, ni preverlo ni arreglarlo, ni construirlo, pues no fue contratista de instalación, sino solamente vendedora de maquinaria. Por lo demás, es notorio que resulta del mismo dictamen del perito Martínez Garza que si las máquinas vendidas se localaran en las condiciones necesarias, producirían sin duda el resultado positivo que están llamadas a producir, dentro de sus especificaciones. Ese dictamen está nutrido, en realidad, de cálculos y operaciones técnicas, de las cuales nose puede deducir algo positivo y convincente en pró de las intenciones del actor. Pero las deducciones precisas que hacen, resultan demostrando que la Casa vendedora cumplió en toda forma sus obligaciones. Así el punto primero concluye diciendo: QUE LA MAQUINARIA

FUNCIONA CON TODA CORRECCION. El punto segundo: QUE LA MAQUINARIA SE ENCUENTRA EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO. (Maquinaria llama él a las tres piezas vendidas: caldera, motor y bomba) El punto tercero: QUE LA INSTALACION ESTA BIEN HECHA, TENIENDO EN CUENTA LA CONFIGURACION DEL TERRENO. No dice que la instalación esté bien hecha para aprovechar el rendimiento de esas tres máquinas, en las condiciones en que deben ser

colocadas para producirlo. El punto quinto: Que la caldera horizontal portátil sobre polines, no exige ser recubierta CON LADRILLO O ARCILLA REFRACTARIA, ni se ha visto el caso que lo sea con ninguno otro aislante, y puede por lo mismo funcionar en circunstancias normales en cualquier sitio en que se la coloque, aún al descubierto". Esa palabra descubierto se refiere sin duda a que no esté cubierta la caldera con algún aislante; pero nó a que esté a la intemperie, como estaba la caldera cuando se verificó el exámen pericial. Además respecto de esta caldera dice el perito en el punto undécimo: "Tenemos que admitir que ésta, (la caldera) está calculada y es capaz de poder desarrollar quince C. V. por un período de tiempo más o menos largo, y bajo las condiciones generales de uso en la práctica, sea cual fuere la localidad en que se encuentren." En el punto relativo a averiguar la fuerza que se pierde por la distancia que hay, según la instalación, entre la caldera y el motor, no aparece muy claro el dictamen; pero dice lo siguiente: "entre la caldera y el motor se pierden, por radiación y frotamiento, dos caballos y sesenta y ocho centésimos por hora, estando el tubo como está, recubierto con asbestos."

Calculando muy sencillamente el tiempo que debe trabajar la maquinaria resultaría que si esta trabaja cuatro horas seguidas, se perderían diez caballos de vapor setenta y dos centésimos, y siendo la caldera de quince caballos, a las cuatro horas de trabajo, solo tendría un poco más de cuatro caballos de fuerza; es decir insuficiente para el minimum que necesitaría la columna de agua pretendida. Así pues esa inferioridad de que se queja el actor, -y que hace valer como motivo de rescisión, sería notoriamente causada por la pérdida de vapor en una distancia tan larga entre la caldera y el motor. Pero sin duda resulta que eso no es defecto de las cosas vendidas.

Me he venido refiriendo al mismo dictamen del perito nombrado por el actor, y que fue, puede decirse, el único que se tomó en cuenta para estimar que la instalación es deficiente; hecho este de la instalación, en que no tiene culpa ni responsabilidad alguna la Casa vendedora.

dictamen del Sr. Freeze, que fue el primero rendido en autos, es decir en una época en que de seguro la maquinaria estaba, toda, en mejores condiciones que cuando se examinó por el perito Martínez Garza; es de mucha importancia, y debe ser atendido, pues fue presentado también por el autor, lo cual significa que está conforme con sus términos. En esa opinión, (página 13 del juicio principal y 9 del cuaderno de pruebas del demandado,) se dice: "el tubo de vapor de la caldera hasta el ingenio tiene setenta y seis pies de largo con siete codos de noventa grados. (Esos codos según los peritos hacen disminuir mucho la fuerzadel vapor). Se dice: "la caldera es de quince caballos de fuerza, pero estando descubierta y recibiendo los vientos por todos lados, y colocada a una distancia considerable del ingenio resulte que no es suficiente la fuerza que produce para hacer la bomba centrífuga que es de cuatro pulgadas de succión y cuatro pulgadas descarga, funcionar con la velocidad de revoluciones necesarias para dar el máximo producto que podía dar." "No se deude de estas frases, Sr. Magistrado, que la falta de rendimiento de las máquinas es debida a que en la instalación se colocó la caldera a 76 pies de distancia del ingenio, y que por lo mismo éste no recibe la fuerza necesaria para que la bomba dé el producto que de ella se puede esperar? Sin duda que ese dictamen de Freeze no tiene otro significado. El mismo Sr. Freeze, al solicitarse de él una mayor explicación del caso, dijo: (Pagina 10 del cuaderno de pruebas del demandado) "la mayor dificultad consiste en que si se instala la caldera a una distancia exagerada del motor, pues entre caldera y motor hay unos 76 pies del tubo de vapor; y como caldera y tubo están al aire libre, se enfría mucho el vapor bajando mucho la presión. "Además tiene siete codos en la línea de vapor que es otra causa de la baja presión que tiene el vapor al llegar al motor. Además, es tan mala la línea que usan que no podían subir la presión en la caldera arriba de 60 ó 70 libras por pulgada cuadrada, y debe de ser hasta cien para el buen funcionamiento del motor. Si instalan la caldera cerca del motor, y tapan todo a la caldera como el tubo de vapor, la bomba dará bien los 325 galones por minuto..... Con leña buen y seca pueden mantener bien una presión de 100 libras en la caldera, y si tapan ésta y el tubo de vapor, DO LA CALDERA CERCA AL INGENIO, no solamente ahorrarán mucho combustible y trabajo, pero también bombearán fácilmente los 325 galones por minuto. Esta ampliación del dictamen fue rendida tres días después de la anterior, y enviada también al Lic. Garza González. Es también extraño que

125

en el Considerando Cuarto de la sentencia, estime el Sr. Juez que este dictamen del Sr. Freeze comprueba que la falta de rendimiento no es debida a otra causa que a la insuficiencia de las máquinas; cuando precisamente lo que demuestra es que: hecha la instalación de la Caldera a tan gran distancia del motor, se pierde su fuerza, como por otra parte también lo dicen los otros peritos, precisamente por esa larga distancia; lo cual no puede significar otra cosa que un defecto de la instalación, además de los defectos que precisa el Sr. Freeze y que tienen relación con el funcionamiento especial de esas máquinas; todo lo cual no puede achacarse a defecto de las mismas, ni producen por consiguiente responsabilidad alguna para la Casa vendedora.

Réstame por último referirme a que la reclamación del comprador se hizo fuera del término que la Ley señala. Este punto está tratado ampliamente en los alegatos de primera instancia, y solo agregaré: primero: que tal reclamación, según el Art. 383 del Código de Comercio debió haberse hecho por escrito, cosa que no se cumplió; y segundo: que no tiene fundamento legal alguno la consideración del C. Juez de Primera Instancia al decir que la falta de esa reclamación constituye prescripción, y que esta es una excepción que no se interpuso en la contestación de la demanda.

En Primer término las prescripciones están tratadas en el Código de Comercio en un capítulo especial que no comprende el caso de que se trata.

Por lo mismo la carencia de acción en el demandante no es por prescripción, sino por determinación expresa de la Ley; y en segundo término, porque habiendo sido opuesta por el demandado la excepción general de sine actione agis, esta comprende todos los motivos legales para establecer que tal acción no existe, y uno de esos motivos es el de haber entablado el derecho a que se refiere el Art. 383 citado, fuera del tiempo que en él se determina. No hay prescripción propiamente hablando, sino caducidad o extinción de la acción, propia y claramente determinada por la Ley.

Por último habla la sentencia de que los demandados están obligados a recibir la maquinaria y accesorios vendidos, que puso a su disposición la parte actora. Este punto resolutive no se funda en ninguna disposición legal: la parte actora no ha puesto, jurídicamente hablando, esa maquinaria, a disposición del demandado. No ha hecho consignación de ella. No se ha depositado en parte alguna para su cuidado y conservación. El lugar en que se hizo el contrato de compra-venta es la Ciudad de Monterrey, y en úl-

timo caso, en la misma Ciudad de Monterrey debió haberse devuelto la
vendida, o haberla depositado a disposición del vendedor. Fuera de
la Casa de Sanford no tiene obligación alguna de sufrir o pasar por los
deméritos que haya sufrido la mencionada maquinaria.

Concluyo pues, esta mi exposición, suplicando respetuosamente,
A USTED CIUDADANO MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA, se digne resolver, revocando
lo relativo la sentencia recurrida, y declarando en consecuencia que
procede la acción intentada, ni ha lugar a la rescisión del contrato
compra-venta verificado entre la Casa de Sanford y Cía. S. A. y el Sr.
José Angel Garza González, contrato que ha dado origen a la presente
traversía jurídica. Protesto lo necesario.

RESU

Monterrey, N.L. a dieciséis de Enero de mil novecientos veintidós

Virgilio Garza

Se recibió a las dieciséis del mismo día. - Conste. -
Monterrey, N.L. á dieciocho de Enero de mil novecientos veintidós



Agréguese los apuntes de alegatos que presenta el
rente en nueve fojas útiles, y lo expuesto en ello en la dil
gencia de informe de estrado. - Notifíquese. - Así lo decretó y
rubricó el C.Lic. Francisco Cantú Cárdenas, Magistrado de la 2

Sala. - Doy fé. -

Francisco Cantú Cárdenas

EN seguida se hizo la publicación de Ley. - Conste. -
Por último habla la sentencia de que los demandados están obligados
a recibir la maquinaria y accesorios vendidos, que como a su disposición
la parte actora. Este punto resolutivo no se funda en ninguna disposición
legal: la parte actora no ha prestado, jurídicamente hablando, esa maquinaria
a disposición del demandado. No ha hecho consignación de ella. No se ha
depositado en parte alguna para su custodia y conservación. El lugar en
que se hizo el contrato de compra-venta es la Ciudad de Monterrey, y en él

en el consumo de la misma y en el trabajo: Que después de examinar detenidamente el catálogo de las Bombas centrífugas le enseñó la anotación relativa que demuestra que la Bomba número cinco, produce un rendimiento mínimo de trescientos veinticinco galones por minuto y como máximo de seiscientos cincuenta, calculando el galón a razón de cuatro y medio litros, lo que hacía que el rendimiento mínimo de esa Bomba, fuera de un mil cuatrocientos sesenta y dos y medio litros por minuto, sirviendo para elevar el agua hasta cincuenta pies que habiendo vuelto días después a la casa de Sanford, con el objeto de obtener datos exactos de la maquinaria para bombear agua, el Sr. García, ampliando los cálculos que había hecho le expresó que también la caldera debía ser de diez caballos de fuerza: Que algunos días después por instrucciones de su hermano José Angel, ocurrió de nuevo con el Sr. Abelardo C. García, dependiente de Sanford, a perfeccionar el contrato de compra - venta relativo, y como le expresara a ese señor su deseo de que rectificara sus cálculos, le expresó el vendedor que la maquinaria necesaria para mover la bomba, era una caldera de doce caballos de fuerza, que debería alimentar un motor de igual capacidad, calculando ya para aquella la pérdida relativa en el tubo de vapor, que estimó en dos caballos de fuerza, en razón de que según catálogo, solo se necesita uno de diez caballos para elevar el agua hasta cincuenta pies: Que en el mismo acto quedó ultimado el contrato y convenido vendedor y comprador en los precios de la maquinaria y en el de los demás accesorios necesarios, así como de que el vendedor se encargaría de remitir a su destino la Bomba y motor dichos por tenerlos en existencia la casa, debiendo encargarse ésta a la vez, de pedir la caldera, para que pudiera recibirse en Villaldama, en los primeros días de Enero, porque se necesitaba para las cosechas de ese año: Que aunque el Sr. García le expresó que la caldera necesaria para obtener el mínimo del rendimiento de la bomba debería ser de doce caballos para aumentar ese rendimiento, el actor convino en comprar una caldera de quince caballos para aumentar ese rendimiento. Que por circunstancias que solo fueron debidos a la casa vendedora, la caldera fué recibida el veintidos de Marzo, faltó



do algunos accesorios: y una celadera que envió la casa vendedora -
resultó inadecuada, por cuyo motivo la misma casa la cambió, habiéndose recibido el día ocho de Abril; y el dieciocho del mismo quedó instalada la maquinaria, la cual fué comprada bajo la base de que debía producir una cantidad mínima de un mil quinientos litros de agua por minuto, y solo produjo seiscientos cuarenta y ocho: Que he-
cha saber esa diferencia al dependiente García, éste rectificó los cálculos que había hecho habiéndolos encontrado de conformidad con el catálogo y los ratificó: indicando que debería hacerse un cambio de la banda de la polea del motor, a la rueda del volante para aumentar el número de revoluciones: Que verificado ese cambio, sin el resultado que se deseaba, ocurrió de nuevo el actor a la oficina de la casa vendedora haciéndole saber ese resultado y se convino entre ámbos en que el mecánico práctico Luis K. Freeze, fuera a revisar la instalación y hacer los cambios que estimara oportunos para conseguir el rendimiento mínimo de trescientos veinticinco galones por minuto, bajo el concepto de que si esa falta de rendimiento, era debido a defectos de la instalación, el actor pagaría los honorarios de ese perito, y en caso contrario, lo haría la casa vendedora: Que al regreso de dicho perito, le entregó el dictámen el que no obstante la falta de detalles y errores que contiene, demuestra que la caldera es insuficiente, habiendo pagado el propio actor los gastos de viaje y hotel que hizo el propio perito (veintidos pesos) que incluye a su reclamación: Que apareciendo del dictámen del Sr. Freeze, que la falta de rendimiento no es debido, a deficiencia de la instalación, sino a error en los cálculos hechos por los vendedores ó su dependiente, escribió a aquellas las cartas de que exhibió copia, formulando proposiciones de arreglo, y no obstante ellas y de varias conferencias que celebró el propio actor con el Secretario de la casa vendedora, solo obtuvo de ésta una negativa a tener algún arreglo: Que en vista de eso y después de haber recibido el testimonio del acta notorial que también acompañó a su demanda, en la cual constan detallado y especificado, tanto el rendimiento de la planta de bombear, el modo como está hecha la instalación, éste intento de nuevo arreglos privados, pero encontró la misma negativa por parte de los Srs. Sanford, alegando éstos como fundamento, que en el tubo de vapor, por tener una dimensión de cuarenta y cinco pies, pierde demasiada fuerza el mismo vapor, y por ello no es posible que el motor



haga caminar la bomba con la velocidad necesaria para que dé el número de revoluciones requeridas para producir el rendimiento mínimo de trescientos veinticinco galones por minuto y a fin de comprobar si ese hecho era exacto y tomando en consideración que la caldera calculada por el dependiente García, fué de diez caballos, y al indicarla de doce, calculó también la pérdida de fuerza del vapor, en el tubo, solicitó del Ingeniero Mecánico José Martínez Garza, un dictámen, tanto sobre la pérdida de fuerza del vapor, como sobre la planta de bombear en general, dictámen que rindió y también acompañó a la demanda, resultando de él que la caldera y motor son insuficientes para hacer que la bomba dé el rendimiento bajo cuya base fué comprada toda la planta: Que la planta de bombear produce en cada hora de trabajo, ciento cincuenta y siete, galones y fracción por minuto, en vez de trescientos veinticinco como mínimo: Que ese hecho es distinto del que señala el actor al Sr. García, dependiente de Sanford, para verificar la compra, puesto que la bomba de vapor que ya existía instalada para entonces, produce alrededor de setecientos cincuenta litros por minuto, como se demuestra también por dicha acta notorial: Que la bomba centrífuga, tomando en consideración el ofrecimiento hecho por los vendedores para celebrar la operación, debe producir como mínimo 1.230.25 litros y 2.460.50 como máximo, y de esos rendimientos nominales ofrecidos, al rendimiento efectivo de la bomba, existe una diferencia enorme, que al haber sido conocida, habría impedido la celebración de la operación: Que de la propia acta notorial aparece también que con la bomba de vapor anualmente se cosechaban trescientos hectólitros de maíz: y como la condición para la celebración de la operación de la nueva bomba, fué que ésta produjera una cantidad doble de agua, la consecuencia lógica sería la de obtener el doble de cosecha anual: y como la compra se verificó en Octubre ó Noviembre del año anterior, también es consecuencia natural y lógica, que esa cosecha debió haberse levantado en el año en que formuló su demanda, con tanta más razón cuanto que justifica con el actor notorial antes dicha, que las siembras verificadas durante ese año en el Rancho de Santa María, lo fueron de temporal y existían ya preparadas las tierras necesarias para verificar las siembras de riego, siempre que hubiera sido posible el haber



dado la bomba el rendimiento bajo cuya base fué comprada: Que no
 habiendo sido posible haber conseguido de los vendedores, razona-
 miento alguno fundando y exacto que demuestre la ver-teza de su --
 afirmación de que en el tubo de vapor se pierden más de cinco ca-
 ballos de fuerza, y estando demostrado de contrario con el dictá-
 men del Ingeniero Martínez Garza, que solo se pierden dos y medio --
 caballos, y que la caldera y el motor no corresponden á la bomba --
 se llega a la conclusión de que los mismos vendedores han conoci-
 do, después de celebrada la operación de compra - venta, el error --
 de su dependiente al hacer los cálculos: error que no les conviene --
 reconocer por traer implícita la rescisión del contrato y la obli-
 gación de pago de daños y perjuicios, es por lo que se vió en la --
 necesidad de exigir judicialmente la rescisión del referido contra-
 to de compra - venta, el pago de los intereses correspondientes --
 por las cantidades que pagó y los daños y perjuicios, consisten- --
 tes en la nó recepción del producto de las cosechas que debieron --
 levantarse y los gastos de fletes é instalación de la maquinaria --
 que se especifican en los cuatro recibos que tambien acompañó a su
 demanda.- Citó el actor como fundamentos legales de su acción --
 los Arts. 309 y 321 del Código de Comercio, 371. 376. 1049. 1061,
 1377. 1378. 81. 376 del mismo Ordenamiento y 1361. 1398 frac. 1a.
 1399. 1403 á 1406, 1413, 1422. 1423. 1595 y 1598 frac. 2a. del Có-
 digo Civil, manifestó tambien que las mercancías compradas a San-
 ford y Cia. importaron la cantidad de un mil seiscientos diez y --
 seis pesos, treinta y cinco centavos, habiendo pagado la última --
 el doce de Marzo anterior; los intereses legales de esa cantidad --
 ascienden a cuarenta y ocho pesos, cuarenta y ocho centavos, li- --
 quidados hasta el doce de Septiembre de mil novecientos doce; los
 gastos de instalación y conducción de la maquinaria, abordaron á --
 la cantidad de doscientos ochenta y seis pesos, cincuenta centavos
 lo que pagó el Sr. Freeze, fueron veintidos pesos: Que el acta --
 notarial que en testimonio tiene exhibido, importará aproxima- --
 mente cincuenta pesos como lo comprobaría oportunamente con el co-
 rrespondiente recibo y los daños y perjuicios causados, ascienden
 a tres mil trescientos pesos, valorizando el hectólitro de maíz,
 á cinco pesos, cincuenta centavos, que es el término medio, y --
 terminó su demanda pidiendo que, teniéndola por bien formulada --
 con la representación con que la interpuso se corriera traslado --
 de ella a la contraria y en su oportunidad se declarara proceden-



te la acción que ejercita condenándose a la demandada al pago de la cantidad de \$ 5.323.33 cinco mil, trescientos veintitrés pesos, treinta y tres centavos, valor total de las partidas antes indicadas, por los conceptos expresados daños y perjuicios, con más las costas del juicio; bajo el concepto, de que la maquinaria de referencia, existe en el Rancho de Santa Maria, Jurisdicción de Vallecillo, a disposición de los demandados.- En un otro sí puesto al calce de la demanda, expresó el actor, que en poder de los demandados existen pendientes de pago, una ó varias facturas a su cargo y al de su hermano José Angel, y como las mercancías en ellas contenidas forman parte integrante de la citada planta de bombear, también a esas facturas hacía extensiva su demanda sobre rescisión.-

RESULTANDO SEGUNDO: Admitida la demanda en la vía en que fué propuesta, se mandó correr traslado de ella al Sr. J.B. Sanford, en su carácter de Presidente de la Compañía demandada, para que en el término de cinco días, la contestara, lo que verificó en tiempo el Sr. Lic. Miguel ~~de~~ Cirilo, como Apoderado de los demandados, negándola y á la vez opuso como excepción perentoria, la de haber sus poderdantes cumplido con el contrato de compra - venta, que celebraron con el Sr. José Angel Garza González, de que se demanda rescisión, exponiendo los siguientes hechos: Que en el mes de Octubre ó Noviembre del año citado el Lic. Cécilio Garza González, ocurrió en nombre de su hermano José Angel á la casa de sus poderdantes y habló con el dependiente de éstos, Sr. Abelardo C. García, para que le cotizara una bomba ingenio y caldera para levantar como un mil quinientos litros de agua, á la altura de once metros, para el riego de tierras.- El dependiente Sr. García, le manifestó, al solicitante que una centrífuga Rumsey número cinco de succión de cuatro pulgadas y descarga movido por un ingenio " Vim " de 12 - 15 c. f. con una caldera portátil de 15 c. f. levantaría trescientos veinticinco galones de agua por minuto á la altura que deseaba, añadiendo el Sr. García, que con un ingenio y caldera más grandes, la bomba referida adquiriría una capacidad máxima de seiscientos cincuenta galones y a indicaciones del Sr. Garza González, aquel basó sus cálculos en la capacidad mínima de trescientos veinticinco galones



cotizarle el precio de esa maquinaria, le entregó un ejemplar del catálogo indicándole el lugar del grabado del ingenio, la descripción del mismo, el grabado de la caldera y su descripción, y de cuyo catálogo acompañó un ejemplar a su contestación: Que concertado el contrato de compra - venta de la expresada maquinaria sus poderdantes hicieron la entrega de ella, y el Sr. Garza González, entregó el valor dela misma, habiéndosela remitido a Villaldama, con una pequeña dilación, motivada por los compradores por haber insistido éstos en una caldera portátil de la que en el momento no tenían existencia, por cuyo motivo la pidieron a la Fábrica del mismo día en que se celebró el contrato, y recibida que fué, la remitieron al lugar indicado por los compradores: Que el actor hizo el pedido el quince de Enero de mil novecientos doce; el seis de Febrero siguiente se le remitió la bomba é ingenio y el nueve de Marzo, se le remitió tambien la caldera a Villaldama, lugar designado: Que en la última semana del citado mes de Marzo, el Lic. - Garza González, ocurrió á la casa vendedora y manifestó al Sr. Abelardo C. García, que la maquinaria había sido instalada, pero que su hermano José Angel, no estaba satisfecho con la cantidad de agua que bombeaba; y al entrar en detalles de como había sido instalada esa maquinaria, se vino en conocimiento de que la caldera había sido colocada a una distancia de cuarenta y cinco pies del ingenio y expuesta al aire libre: Que luego que sus poderdantes tuvieron conocimiento por su dependiente Sr. García, de lo que sabía, y en el deseo de dejar contentos y satisfechos a sus marchantes, convino con los hermanos Garza González, en prestarles su ayuda y al efecto nombraron al mecánico práctico Luis H. Freeze para que fuera a examinar la planta para ver la causa por la cual la bomba centrífuga no subía la cantidad de agua que debía de subir, habiéndose convenido tambien, de que si la culpa se encontraba en la maquinaria, los vendedores pagarían los gastos del Sr. Freeze y sus honorarios; y si la culpa consistiera en la manera en que la maquinaria había sido instalada por el actor personalmente, entonces los Srs. Garza González, deberían pagar esos gastos y honorarios: Que practicado el reconocimiento por el Sr. Freeze, éste les hizo entrega a los vendedores del informe respectivo, del cual aparece que por estar la caldera descubierta y colocada a una distancia considerable del ingenio, no producía suficiente fuerza para levantar el agua á la altura que no fué cal-



culada y en cantidad que el actor pretende: que del mismo informe resulta que la distancia que media entre el río y el tanque en que se descarga, es de cuarenta y siete pies y no de treinta y seis, como al principio lo expresó el Sr. Garza González, y que la leña empleada por D. José Angel, era tan infima calidad, que la presión de la caldera, según marcaba manómetro, era solamente de sesenta á setenta libras, cuando debía de haber sido de cien libras: que no obstante lo defectuoso de la instalación, lo malo del combustible empleado y más detalles que se expresan en el informe, la bomba producía doscientos cuarenta galones por minuto y no 157 - 18 galones, como de contrario se asegura, estando bombeando á 47 pies en lugar de 36: que por las razones expresadas negó el patrono de los demandados á nombre de éstos, toda responsabilidad con relación á la venta de la maquinaria de referencia, por cuanto sus propios poderdantes hayan dejado de cumplir el contrato celebrado con el Sr. José Angel Garza González, dando como razón el que los vendedores no intervinieron en la instalación de la planta y porque ésta la usa el comprador á una altura mayor que para la que fué adquirida: que por cuanto á la calidad de la misma maquinaria, hace el apoderado de la casa demandada, historia de la casa fabricante, de los cientos vendidos de esas maquinarias por sus propios representados, quienes en el País sus representantes de aquella, sin que antes de ahora hayan tenido reclamación semejante á la de que se trata: que con relación á la bomba centrífuga número cinco comprada por el Sr. José Angel Garza González, los Srs. Rumsey & Co.. suministran los siguientes datos: descarga en galones por minuto: mínimo 325.2 c.f. requeridos por cada pié dealzada.- Así es que para un levantamiento de 36 pies, la bomba referida requiere mínimo 7.20 c.f. sobre el cual se calculó un margen considerable por estar salvo de responsabilidades: que para un levantamiento de agua de 35 pies, la polea en la bomba debe tener 520 revoluciones por minuto, pero debe dársele más revoluciones para contrarrestar fricciones en los tubos: que el ingenio vendido al Sr. Garza González, fué construido para la fábrica Ames Iron Work, una de las mejores en su género: que ese ingenio está construido para 265 revoluciones por minuto y dá fuerza de 12 á 15 caballos con presión de vapor en el cuello de 80 libras: que la



dera es de treinta y dos pulgadas de diámetro y tiene un espacio de ciento ochenta y dos pies cuadrados para calefacción, dando 15 C. f. y está construída para cien libras de presión para funcionar y fué probada á ciento cincuenta libras presión hidróstática, como se demuestra con el certificado en idioma inglés con su traducción al español, que se acompañó a la contestación á la demanda, y que para transmitir la fuerza del ingenio á la bomba, debería usarse una bomba que agarrando la polea de 20" del ingenio á la polea de 8" de la bomba, daría 662 revoluciones por minuto, de todo lo que se deduce lógica y matemáticamente, que la planta vendida al Sr. Garza González, fué correctamente calculada para levantar 325 galones de agua por minuto, á una altura total de treinta y seis pies. En párrafo por separado en la contestación a la demanda, se observa y refuta el informe dado por el ingeniero mecánico J. Martínez Garza, que el actor acompañó a su demanda; se asentó además en -- aquella, que hacía más ó menos seis meses que la maquinaria había sido instalada por el actor en el lugar que refiere, en cuya instalación se asegura no intervino persona que tuviera conocimiento siquiera prácticos en mecánica y sobre todo, en bombas centrífugas: que la instalación fué defectuosa desde un principio y deficiente por no haberse seguido en ella ninguna reglas de las que la mecánica proporciona para esos casos: que desde el momento en que los vendedores hicieron entrega de la mercancía y recibieron el precio del comprador, cesó la responsabilidad de aquellos. -- Citó en apoyo y como fundamento de la excepción perentoria que opuso á la demanda, las disposiciones contenidas en los Arts. 78. 81, 376. 377. 378. 380 y 383 del Código de Comercio y concluyó pidiendo que en definitiva se fallará absolviendo a sus poderdantes -- Srs. Sanford y Cia. S. A., de la demanda en contra de éstos promovida, condenando en costas al actor por su temeridad. --

RESULTANDO TERCERO: Que habiéndose dado por contestada la demanda en los términos en que lo fué y se expresa en el resultando que antecede, ocurrió el mandante del actor, solicitando se citara al Sr. J.B. Sanford para que con el carácter de Presidente de la Compañía demandada, absolviera las posiciones que en pliego abierto le articuló, petición que se provayó de conformidad; y por no haber ocurrido el citado a esa diligencia el día señalado para practicarla, pidió el actor se le hiciera nueva citación con el apercibimiento de Ley, articulando en esa petición nuevas posiciones las cuales, como las anteriores, fueron calificadas de legales y unas y otras fueron --



absueltas por el Sr. Sanford, según consta de fojas 56 á 60 del cuaderno principal.-

RESULTANDO CUARTO:- Que abierto a pruebas el juicio por cuarenta días, durante ese término el actor rindió además de la de confesión judicial, consistente en posiciones que articuló al Presidente de la Compañía demandada y de la de ratificación por parte del apoderado de la misma de los hechos que expresó en su escrito de contestación, los siguientes: La documental, consistente en los que se presentaron con la demanda, la de reconocimiento de firma de varias cartas suscritas, por el Presidente y Secretario de la Compañía demandada; la de compulsas de varias cartas que dirigió á la misma Compañía, con las copias que de ellas se dejó en el libro copiador; la pericial, sobre los puntos expresados en el escrito en que se solicitó, la de reconocimiento de firma y de confesión judicial, practicadas con el Sr. Chase G. Pire, la testimonial de los Srs. Ing. Faustino Roal, Eduardo C. Castañeda, Abelardo C. García y Luis K. Freeze, y la de la misma naturaleza que se practicó por medio de exhorto con los Srs. José Ma. Cepeda, Amado Villarreal, Pablo Cárdenas y Sixto Mendiola.- El apoderado de la demandada, por su parte, rindió la documental consistente en los recados que acompañó a su escrito de contestación de demanda, las cartas y documentos que acompañó a su escrito de veinticinco de Noviembre de mil novecientos doce, constante a fojas doce del cuaderno de sus pruebas, los documentos que acompañó a su escrito de dos de Diciembre del mismo año, la de confesión judicial, consistente en posiciones que articuló a los Srs. Lic. Cecilio y José Angel Garza González y cartas a que se contraen las mismas posiciones y obran en el propio cuaderno.-

RESULTANDO QUINTO: Que concluido el término probatorio y rendidas las pruebas que dentro de él fueron pedidas, a solicitud del actor, se declaró cerrado, se mandó hacer la publicación y entrega de los autos á las partes por su orden y por el término legal, para que alegaran de bien probado, lo que verificaron los interesados, quienes presentaron apuntes escritos de sus alegatos se mandaron agregar á los autos, los del actor, en quince de Octubre de mil novecientos trece y los del patrono del demandado, el cuatro de Noviembre del mismo año, en cuya fecha dictó auto de citación para sentencia del cual quedaron notificados los interesados.-

En ese estado el juicio, vino



cambio de personal del Juzgado y el nuevo Juez se inhió de conocer del juicio y lo remitió en veinticuatro de Enero de mil novecientos catorce al Juzgado 10. de Letras del ramo Ramo, donde se mandó radicar haciéndose saber á las partes, citándose a éstas de nuevo para sentencia con fecha dos de Febrero del mismo año.- En escrito de dos de Abril siguiente, ocurrió el Sr. Lic. Galdino P. Quintanilla, como apoderado sustituto del Sr. José Angel Garza González con cuyo carácter fué mandado tener, y en escrito de seis de Junio de mil novecientos diez y siete, el propio Lic. Quintanilla, promovió incidente sobre ratificación de las diligencias practicadas -- en dicho juicio, desde el diez y nueve de Febrero de mil novecientos trece en adelante por adolecer del vicio de nulidad según el Decreto de la autoridad Federal, con cuya petición estuvo conforme el apoderado de la parte demandada Sr. Lic. Virgilio Garza, quién para entonces se había apersonado en el mismo juicio y se le había mandado tener con tal carácter, lo que motivó, que por auto de -- treinta de Abril del año de mil novecientos dieciocho, se tuvieron por ratificados todas las diligencias practicadas durante el periodo citado, y se ordenara la continuación del juicio por sus demás trámites legales.- Por auto de cinco de Julio del año últimamente citado, se dispuso por el Juez 20. de Letras del Ramo Civil, que por haber Juez hábil en el Juzgado 10. del mismo Ramo, se devolviera el juicio, la que así se verificó y recibido que fué, se -- mandó radicar en éste último Juzgado, con fecha veinte de Julio del mismo año.- En ese nuevo estado permaneció el juicio de referencia, hasta el cuatro de Febrero del año de mil novecientos veintiuno, en que de nuevo ocurrió el Lic. Quintanilla, pidiendo se citara para sentencia, lo que se decretó en siete del mismo mes, y con fecha diez y seis del mes últimamente referido el C. Juez de los autos la pronunció, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO: Procede en parte la presente la demanda ordinaria mercantil intentada por el apoderado de Dn. José Angel Garza González, contra los Srs. Sanford y Cia. S. A. de ésta Capital; -- en consecuencia SEGUNDO: Se condena a los expresados Srs. Sanford y Cia. S. A. a pagar al actor ó a su representante legítimo en el término de cinco días la suma de \$ 1.924.35 mil novecientos veinticuatro pesos, treinta y cinco centavos. TERCERO: Se declaran obligados a los demandados a recibir la maquinaria y accesorios vendidos y que puso a su disposición la parte actora. CUARTO: No se hace especial condenación en costas.- QUINTO, Notifíquese.....etc.



RESULTANDO SEXTO: El Sr. Lic. Virgilio Garza, en el acto de recibir la notificación de la sentencia, manifestó no estar conforme con ella, interpuso en contra de la misma, el recurso de apelación, el cual fué admitido en ámbos efectos y con emplazamiento del apelante. Se remitieron los autos al Tribunal, el primero de Diciembre del mismo año, donde fueron recibidos el día dos; y el día tres, fueron turnados á la 3a. Sala, donde fueron radicados con fecha veintiocho del propio mes, hasta cuya fecha, según razón puesta en los mismos autos, fué expresada por el apoderado del actor, la estampilla con que se habilitó la foja en la cual se asentó el citado auto de radicación y fué notificado en la forma legal a los apoderados de los interesados.- Según consta de los propios autos, el apelante, se presentó en tiempo a continuar el recurso interpuesto.- En tal estado permanecieron los autos hasta el veintitrés de Diciembre de mil novecientos veinticinco, en que el nuevo Magistrado que integra la 3a. Sala, dictó ^{auto} / inhi- biéndose de conocer en ellos, y de nuevo se ordenó su remisión al Tribunal, la que se verificó el día siete de Enero del año de mil novecientos veintiseis, habiéndose turnado a ésta Sala, á la que fueron remitidos el diez y nueve de Enero del mismo mes y año.- Recibidos en ésta Sala los referidos autos por haber sido a ella turnados, se mandaron radicar haciéndose saber a las partes que que usaran de su derecho.- En ese estado quedaron los autos hasta el veintiuno de Diciembre último, en que se recibió un escrito del Lic. Quintanilla, solicitando el trámite señalado, en el artículo 1342 del Código de Comercio, cual se proveyó de conformidad y en esa virtud el patrono de los demandados en escrito de cinco de Enero del año en curso, expresó los agravios que á sus representados dice causa la sentencia apelada, solicitando á la vez se citara para informar en estrados ó para producir alegatos; y proveída de conformidad a esa solicitud, se señaló día para la audiencia en estrados, á la cual ninguno de los interesados ocurrió, habiendo mandado sus respectivos apuntes de alegatos, pidiendo en ellos se tomara en consideración lo alegado en los mismos, al dictarse el fallo en ésta segunda instancia; y

CONSIDERANDO PRIMERO: que la presente sentencia solo debe de ocuparse de los agravios que expresa el apelante en su escrito relativo, y no de los que se causan á la parte que representa en la resolución apelada, a fin de ver si se han ó nó causado tales agravios.-



señala como primer punto de agravio, el de que en la sentencia, no se estimó en la forma legal la circunstancia de que el actor entabló acción de rescisión, en tanto que en su demanda expresó que si hubieran sido conocidos por el actos los hechos de que la maquinaria comprada no daba el rendimiento que él quería, no habría celebrado el contrato: Que alegó motivo de error, y el error de hecho anula el contrato, conforme a lo dispuesto en la fracción 2a. del Art. 1236 del Código Civil, en concordancia con el Art. 20. del Código de Comercio, y por consiguiente la acción que debió de haberse ejercitado debió de haber sido la de nulidad y por lo mismo, no procede la rescisión demandada.- Respecto de éste punto aceptado por ambas partes, la celebración del contrato mercantil, quedó perfeccionado por la entrega por parte del vendedor de las piezas de que se compone la maquinaria y pago del precio convenido de ella, por parte del comprador, la acción rescisoria entablada por éste último, en contra de la casa vendedora por la causal que en la demanda se expresa, ó sea por no producir la bomba el rendimiento mínimo, ni máximo de galones de agua que dice sirvió de base para verificar la operación, es una de las dos de que puede hacer uso el contratante que se considera perjudicado con la operación ejecutada, según lo prescrito en el Art. 376 del Código de Comercio.- En consecuencia, el punto agravio de que se trata, debe declararse por no causado en la sentencia recurrida, como lo considera el apelante.-

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que respecto del segundo punto de agravio que considera el mismo apelante causa a sus representados la expresada sentencia de 1a. instancia y que hace consistir, 1o: En la consideración insuficiente é ilegítima de las pruebas del actor para justificar la procedencia de la rescisión del contrato en cuanto á que los demandados dejaran de cumplir las estipulaciones de contrato de compra-venta: 2o: De que tampoco se hacen en la sentencia consideraciones legales suficientes y fundadas sobre las pruebas presentadas por la parte de los Srs. Sanford y Cia. S. A., 3o: El no haberse hecho en el fallo correcta aplicación de lo dispuesto en el Art. 383 del Código de Comercio, y 4o: De que el punto resolutivo tercero de la expresada sentencia, no está fundado en consideración legal alguna, por no explicar el motivo para obligar a los vendedores a recibir la maquinaria en el Rancho de Sta. María, y nó en la casa de comercio, donde se verificó y perfeccionó la venta, hay que analizar --



cada uno de esos motivos para = llegar a la conclusión de son o no procedentes.- Según consta de autos y de la facta que obra a fojas once del cuaderno de pruebas del patrono los demandados, éstos vendieron al Sr. Lic. Cecilio Garza Gales, en ésta Ciudad, tres cosas distintas y otros implementos propios para una maquinaria para elvar agua de un Río, habiendo sido las piezas principales, una caldera horizontal marca " Ames " un Ingenio ó Motor marca " Vin " y una Bomba centrífuga número cinco con descarga de cuatro pulgadas. En el pedido que se hizo á los demandados y que despachó el Dependiente de ellos, Sr. Abelardo C. García, con quién fué concertado, no se hizo constar ninguna condición ó estipulación que obligase a la casa vendedora a tales ó cuales requisitos sino solamente que la maquinaria en su funcionamiento produjera un rendimiento mínimo de trescientos veinticinco galones de agua por minuto á la altura de once metros, como el actor lo deseaba; hechos éstos que se justificaron con la contestación que se dió a la demanda y con el pedido que hizo el Lic. Garza González.- Por tanto, la operación de venta practicada por el dependiente de los demandados, y cálculos hechos por ámbos, sobre resistencia y rendimiento de la planta de bombear, fueron basados en los detalles y cálculos hechos, por los fabricantes en el catálogo relativo á las Bombas " Rumee " del cual se acompañó copia de lo conducente y obra a fojas catorce del expresado cuaderno de pruebas. En consecuencia, los vendedores no tuvieron más obligación, como de autos, quedó ~~este~~ legalmente probado haberlo verificado, que hacer la entrega de las piezas referidas y sus accesorios que constituyen la planta, sin obligación de su parte de haberla instalado; que de haberse comprometido a ello, si estaban obligados a garantizar la producción de la máquina de bombear, vendida al actor; y como esos hechos constituyen las únicas pruebas que son ~~las~~ de importancia para resolver el caso de que se trata, resulta que no fueron tomadas en consideración por el Juez en la sentencia que se revisa, sino las que se expresan en el tercer Considerando de la misma, en la cual por una confusión del Juez apreció hechos y cálculos ejecutados por el Ing. Faustino Roel, sobre una bomba marca " Werthing " y no sobre la pedida y comprada por el actor que fué

" Rumsey Núm. 5 " de cuatro pulgadas de succión de descarga de la cual resultó una inexactitud de hechos y erróneas apreciaciones en las pruebas y con ello se causó agravio á la parte que el apelante representa y cuyo agravio debe repararse.-

CONSIDERANDO TERCERO:



Asentado como queda, cuales fueron las piezas principales que forman la maquinaria vendida por la casa demandada al actor de acuerdo con el pedido de éste, solo queda por analizar si se comprobó que esa maquinaria da o nó el rendimiento ó producción de galones de agua bajo la base que fué adquirida; si tiene o nó algún defecto que motive la falta de producción y si la reclamación fué hecha dentro del término que para ese efecto marca la ley.- Respecto del primero y segundo puntos, hay que tomar en cuenta los dictámenes periciales, los cuales fueron emitidos, después de haber practicado los mismos peritos con reconocimiento de la instalación en conjunto, de las piezas de la maquinaria vendida por el dependiente de la casa demandada.- De tales dictámenes resulta comprobado que la maquinaria en la forma en que se instaló no tiene la fuerza bastante para elevar el agua a una altura mayor de once metros; y estando el nivel general del Rancho de Santa María, a una altura de doce metros, sesenta centímetros apróximamente sobre el nivel normal del río de donde se pretende elevar el agua, es imposible su extracción para la irrigación del terreno, salvo en el caso de avenidas en que el nivel del agua del mismo río subiría notablemente.- Esos hechos comprobados como quedan no ameritan por sí solos la rescisión del contrato como el actor lo pretende, porque además de que no quedó esclarecido que eso se deba á la falta de fuerza de la caldera, si quedó probado, que debido á la defectuosa instalación de esa maquinaria, ésta no tiene la fuerza, ni produce el rendimiento que debería tenerse, conforme á lo expresado en el catálogo que la casa vendedora, mostró y dió un ejemplar al actor como comprador, en razón de la gran distancia que tiene el tubo de vapor de la caldera hasta el Ingenio y codos que se le pusieron y la mala clase del combustible que se emplea, es lo que hace disminuir según los peritos la fuerza del vapor, y la circunstancia de estar descubierta la Caldera y recibir los vientos por todos lados, son la causa de que la bomba centrífuga vendida no funciona con las revoluciones necesarias para dar el máximo producto que puede dar, esa maquinaria; y de esos defectos no es responsable la parte demandada por no haberse obligado a hacer la instalación de la maquinaria, siendo



solamente vendedora de ella.- Por tanto, habiendo quedado demostrado con la misma prueba pericial que las tres piezas principales vendidas y que en conjunto forman la maquinaria referenciada ó sean caldera, motor y bomba centrífuga, fueron encontradas en perfecto estado de funcionamiento, éstas circunstancias ameritan la improcedencia de la rescisión del contrato, con tanta más razón, cuanto que el actor al final de su demanda expresó dejar la referida maquinaria en el rancho de Santa María, Jurisdicción de Vallecillo, á disposición de los demandados, y ese simple dicho, no es una verdadera devolución, consignación, ni depósito real de la casa vendida.- En cuanto al tiempo en qué fué hecha la reclamación ésta no se hizo por escrito como se ordena en el Art. 383 del Código de Comercio, ni tampoco fué hecha dentro del término que esa misma disposición legal señala, y la falta de ejercicio de acción en la forma y término que se acaba de expresar, es motivo para declarar perdido el derecho que tuvo el actor para ejercitarlo, por la causal que expresó en su demanda ó sea en la calidad de la maquinaria comprada ó insuficiencia en su producción.- La falta de aplicación del precepto que se acaba de citar, en la sentencia apelada y de la apreciación insuficiente é ilegítima que se hizo en las considerandos de ella, son motivos suficientes y legales para revocarla por causar agravio á la parte demandada.-

CONSIDERANDO CUARTO: Que en vista de lo antes dicho en las consideraciones anteriores, hay que concluir haciendo la declaración de que vendedores y comprador, cumplieron con sus respectivas obligaciones en el referido contrato: que éste fué legal y que no habiéndose probado por parte del segundo la causal en la cual fundó la rescisión; debe declararse subsistente y válido el mismo contrato, é improcedente la demanda de rescisión ejercitada por el actor, sin hacer condenación en costas por no darse a juicio de ésta Sala, ninguno de los casos que la ley señala para decretar la condenación.-

Por lo expuesto en las consideraciones que anteceden y con apoyo además en lo dispuesto en el Art. 1326 del Código de Comercio, se falla:

PRIMERO. Se revoca la sentencia apelada, de fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiuno dictada por el C. Juefe de Letras del Ramo Civil, en el juicio mencionado al pr

cipio, respecto de los puntos resolutivos, primero, segundo y -
tercero.-



SEGUNDO:-El actor no probó su acción; en consecuencia se absuelve a los
Srs. Sanford y Compañía, S. A. de la demanda formulada en su -
contra por el Sr. Lic' Cecilio Garza González, como apoderado -
general de su hermano José Angel de iguales apellidos.-

TERCERO: No se hace condenación en costas; cada parte sufrirá las que hu-
bieren erogado en ambas instancias.-

CUARTO:- Notifíquese.- Así en definitiva lo resolvió y firmó el C. Lic. Fran-
cisco Cantú Cárdenas, Magistrado de la 2a. Sala.- Doy fé.-

Lic. Francisco Cantú Cárdenas

[Signature]

En seguida se hizo la publicación de Ley. - Conste.-

En quince del mismo, presente el Sr. Lic. Virgilio Garza Señor,
se le notificó la anterior sentencia y dijo: fue la oye y firma.

Doy fé.-

Virgilio Garza

En diecisiete del mismo se citó al Sr. Lic. Galdino P. Quintani-
lla, a fin de notificarle la anterior sentencia y cuya cita --
dice a la letra: Al margen un sello que dice: 2a. Sala del Tri-
bunal Superior de Justicia, Estados Unidos Mexicanos. Monte-
rrey, N.L. Al frente: Citación.- El Sr. Lic. Galdino P. Quin-
tania, comparecerá ante ésta 2a. Sala, a fin de notificarle
la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil, Promo-
vido por el Sr. Lic. Cecilio Gza. González, Apoderado General
del Sr. José Angel de igual apellido, en contra de los Srs. -
Sanford y Cia. S. A., sobre rescisión de contrato de compra -
venta; en cuya sentencia se resuelve: PRIMERO: Se revoca la -
sentencia apelada de fecha 16 de Feb. de 1921, dictada por el
C. Juez 10. de L. del R. Civil, en el juicio mencionado al prin-



cipio, respecto de los puntos resolutivos, primero, y segundo y tercero.- SEGUNDO: El actor no probó su acción, en consecuencia, se absuelve a los Srs. Sanford y Cia. S. A., de la demanda formulada en su contra por el Sr. Lic. Cecilio Gza. González, como apoderado general de su hermano José Angel de igual apellido.- TERCERO: No se hace condenación en costas; cada parte sufrirá las que hubieren erogado en ambas instancias.- CUARTO: Notifíquese.- Así en definitiva lo resolvió y firmó el C. Lic. Francisco Cantú Cárdenas, Magistrado de la 2a. Sala. Doy fé.- Lic. F. C. Cárdenas. Rúbrica. Sr. Lic. Lorenzo Treviño.- Rúbrica; apercibido de que si no comparece se proceda en su contra con arreglo a la Ley.- Monterrey, N.L. Marzo diecisiete de mil novecientos veintisiete.- Lic. Lorenzo Treviño. Rúbrica.- Lo que se asienta por ésta diligencia para los efectos legales.- CONSTE.-----

El Comisario Garcia, informó haber entregado la cita de la razón que antecede a el personalmente o sea al mismo Sr. G. P. Quintanilla, en diecisiete de Marzo, del corriente año.- Conste.

CIUDADANO MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

GALDINO P. QUINTANILLA con el carácter que tengo acreditado en el juicio ordinario mercantil seguido por la representación del señor José Angel Garza González contra los señores Sanford y Cia. ante usted respetuosamente comparezco a exponer:

Que la Secretaría de esa H. Sala me notificó por medio de cédula lo conducente de la sentencia de segunda instancia dictada en dicho juicio, la cual revoca totalmente la dictada en primera instancia por el C. Juez Primero de Letras del Ramo Civil, y como quiera que estimo que tal sentencia es violatoria de los derechos de la parte que represento, por los conceptos que en su oportunidad expondré ante quien corresponda, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 131, 134 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General de la República, vengo a interponer contra ella el recurso de súplica, que espero se servirá admitir esa H. Sala por estar en tiempo, disponiendo se remitan los autos originales a la Suprema Corte de Justicia, ante quien me reserve expresar por escrito los agravios que causa a mi cliente la referida sentencia, en la forma y términos que previene el artículo 136 de la mencionada Ley reglamentaria.

Siendo legal mi promoción,
A UD: C. MAGISTRADO atentamente suplico se sirva proveerla de conformidad.

Protesto lo necesario.

Monterrey marzo 21 de 1927

Galdino P. Quintanilla

Se recibió a las diez de la mañana.-- Conste.--



terrey, N.L. á veintidos de Marzo de mil novecientos veintiseis
te.-

Agréguese al escrito de Marzo de mil novecientos veintiseis
terpuesto por el ocurrente el recurso de súplica, en tiempo y
forma, ^{contra} de la sentencia definitiva dictada por ésta Sala, con
fecha, catorce del mes en curso, de acuerdo con los Arts. 134
135 de la Ley Reglamentaria de los Arts. 103 y 104 de la Cons-
titución Federal, se admite dicho recurso y se dispone se remi-
tan los autos originales a la Suprema Corte, quedando se remi-
das las partes para que se presenten a la Suprema Corte, a fin
de continuar el juicio. Notifíquese.- Así lo decretó y rubricó
el C.Lic. Francisco Cantú Cárdenas, Magistrado de la 2a. Sala.-

Doy fé.-

En seguida se hizo la publicación de Ley.- Conste.-

En veintidos de Marzo, se citó al Sr. Lic. Quintanilla, a fin de
notificarle el auto que antecede y cuya cita dice a la letra: Al -
margen un sello que dice: 2a. Sala del Tribunal Superior de Jus-
ticia. Estados Unidos Mexicanos. Monterrey, N.L. Al frente: Cita-
ción.- El Sr. Lic. Galdino P. Quintanilla, comparecer á ante é-
ta 2a. Sala, a fin de notificarle un auto dictado en su escrito
Presentado de fecha 21 del actual, en donde interpone Ud. el re-
curso de súplica y estando dentro del tiempo y forma concedido
contra la sentencia definitiva, dictada por ésta Sala, con fecha
14 del mes en curso, de acuerdo con los Arts. 134 y 125 de la Ley
Reglamentaria de los Arts. 103 y 104 de la Constitución Federal,
se admite dicho recurso y se dispone se remitan los autos origin-
les a la Suprema Corte, quedando emplazadas las partes para que
se presenten a la Suprema Corte, a fin de continuar el juicio.
apercibido de que si no comparece se procederá en su contra con
arreglo a la Ley. Monterrey, N.L. Marzo 22 de 1927.- El Sr. de la
2a. Sala.- Lic. Lorenzo Treviño.- Rúbrica.----- Lo que se asienta
por ésta diligencia para los efectos legales. CONSTE.----

En la misma fecha, se libró cita al Sr. Lic. Virgilio Gza. Se

Rpte. de los Srs. Sanford y Cia., en el juicio mercantil que con-
 tra ellos tiene. Prorovido el Sr. Angel Gza. González, comparecerá
 ante ésta 2a. Sala, a fin de notificarle un auto dictado en el
 escrito Presentado por el Sr. Lic. Galdino P. Quintanilla, con fe-
 cha 21 d/a., en donde interpone el recurso de súplica y estando
 dentro del tiempo y forma concedido, contra la sentencia definiti-
 va, dictada por ésta Sala, con fecha 14 del mes en curso, de
 acuerdo con los Arts. 13' y 125 de la Ley Reglamentaria de los
 Arts. 103 y 104 de la Constitución Federal, se admite dicho re-
 curso y se dispone se remitan los autos originales a la Suprema
 Corte, a fin de que se continúe el juicio; apercibido de que si no con-
 parece se procederá en su contra con arreglo a la Ley. Monterrey,
 N.L. Marzo 22 de 1927.- El Srio. de la 2a. Sala.- Lic. Lorenzo Tre-
 viño.- Rúbrica.----- Lo que se asienta por ésta diligencia para
 los efectos legales. CONSTE.---



En veinticuatro de Marzo, presente el Sr. Lic. Virgilio Garza,
 Señor, se le notificó el auto que antecede y dijo: que lo oye
 y firman. Doy fé.-

Virgilio Garza
Lic. Lorenzo Treviño

En veinticinco informo el Comisario García, haber entregado la
 cita para el Sr. Lic. Galdino P. Quintanilla, según razón que ante-
 cede, entregándola al Sr. Lic. Emilio Martínez, en el domicilio
 designado.-CONSTE.-





[Faint, mostly illegible handwriting in blue ink, possibly a signature or address, spanning the middle section of the page.]



CIUDADANO REGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

GALDINO P. QUINTANILLA en el juicio ordinario -- mercantil que sigue la representación de Don José Angel Garza González contra los señores Sanford y Cia., ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que de acuerdo con los artículos 136 y 137 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, acompaño en cuatro fojas útiles mi escrito de agravios en que fundo el recurso de súplica que interpusé contra la sentencia definitiva dictada por esa H. Sala en dicho juicio, a fin de que se le remita a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, entregándose la copia simple que igualmente acompaño a la parte contraria para que haga uso de sus derechos, si le conviniere.

Siendo legal mi promoción,

A UD./C. MAGISTRADO atentamente suplico se sirva acordarla de conformidad.

Protesto lo necesario.

Monterrey a 31 de marzo de 1927.

Galdino P. Quintanilla

Se recibió en la misma fecha, juntamente con el escrito de agravios y copia simple, á las diez horas. CONSTE.

Monterrey, N.L. á dos de Abril de mil novecientos veintisiete.

Por presentado con el escrito de agravios, en qué funda el recurso de súplica, que interpuso contra la sentencia de 2a. instancia, en el juicio a que se refiere y de acuerdo con la parte final, del Art. 137 de la Ley Reglamentaria de los Arts. 103 y 104 de la Constitución Federal, córrase traslado de la copia simple recibida, a la otra parte, para que dentro del término de diez, siguientes aquel en qué la reciba, presente su escrito de respuesta y transcurrido dicho término, remítanse los autos a la



Suprema Corte de Justicia de la Nación. Notifíquese. - Así lo decretó y rubricó el C. Lic. Francisco Cantú Cárdenas, Magistrado de la 2a. Sala. - Doy fé. -

En seguida se hizo la publicación de Ley. Conste. -

En seguida se citó al Sr. Lic. Virgilio Garza Señor, a fin de notificarle el auto que antecede; y cuya cita dice a la letra: Al margen un sello que dice: 2a. Sala del Tribunal Superior de Justicia. Estados Unidos Mexicanos. Monterrey, N.L. Al frente: Citación. - El Sr. Lic. Virgilio Garza Señor, comparecerá ante ésta 2a. Sala, a fin de notificarle un auto dictado en el escrito presentado por el Sr. Lic. Quintanilla; en cuyo auto se le tiene por presentado con el escrito de agravios en que funda el recurso de súplica, que interpuso contra la sentencia de 2a. instancia, en el juicio a que se refiere, y de acuerdo con la parte final del Art. 137 de la Ley Reglamentaria, de los Arts. 103 y 104 de la Constitución Federal, córrase traslado de la copia simple recibida, a la otra parte, para que dentro del término de diez días, si siguientes a que la reciba, presente su escrito de respuestas y transcurrido dicho término, remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; apercibido de que si no comparece se procederá en su contra con arreglo a la Ley. Monterrey, N.L. Abril 2 de 1927. - El Sr. Lic. de la 2a. Sala. - Lic. Lorenzo Treviño. - Rúbrica. - Lo que se asienta por ésta diligencia para los efectos legales. Conste. -

[Handwritten mark]

cuatro de Abril, presente el Sr. Lic. Virgilio Garza, se le notificó el auto que antecede y dijo: que lo oye, recibe la copia simple que se le manda entregar y firmó. Doy fé.



Virgilio Garza

[Signature]

En veintidos del mismo, se remite como lo dispone el auto que antecede en 138 fjs. un cuaderno de pruebas del demandado en 47 fjs. y otra del actor en 103; así como dos escritos en cuatro fjs. cada uno, del suplicante donde expresa sus agravios y del de la respuesta, al C.Srio. de Acuerdos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el of. # 902.---CONSTE.---

Se recibió el presente juicio el día siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos, en 138 fojas útiles, el cuaderno de pruebas del demandado en cuarenta y siete fojas, y otro del actor en ciento tres fojas útiles; juntamente con el oficio N.º 01647, Sec. de Testimonios del C. Srio. Gral. de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y copia de un testimonio de la sentencia dictada en el presente juicio, en siete fojas útiles. Conste.

En mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres, se agregó en una foja útil escrito presentado por el Lic. Galindo P. Quintanilla. Conste.



[Signature]

diez de Marzo siguiente (1933), se remite
este expediente al C. Juez 1º de Letras del
Ramo Civil, en ciento cuarenta y
siete folios, en ciento cuarenta y
siete folios útiles; así como dos exa-
menes de Puntos, el del Actor en cien-
to tres folios, y el del demandado
en cuarenta y siete folios, todas ú-
tiles, y con el Of. N.º 1672. Consta.

138



ASUNTO; - Se remiten autos y testimonio relativos al toca 69/927, formado con motivo del recurso de súplicas interpuesto por José Angel Garza González.

S.E.C. DE TESTIMONIOS.
Número. **11647**

Al C. Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. MONTERREY. N.L.

*Sanford y
Compañía*

Con 4 anexos.

La Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, ha tenido a bien dictar resolución definitiva en el toca número 69/927, formado por la Sección de Acuerdos, con motivo del recurso de súplica interpuesto por José Angel Garza González

Contestado en fecha tres de Mayo de 1932 y con el Of. No. 901, al C. Srio. Gral. de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Consis. - - -

-----, contra la sentencia dictada por esa H. Sala, en el juicio ordinario mercantil seguido por el suplicante, contra "Sanford y Compañía, S.A.

----- . En esa virtud, con el presente oficio devuelvo a usted en tres cuadernos constantes de 138, 103 y 47 fojas útiles respectivamente los autos del juicio de que se trata; remitiéndole además en 7 un testimonio de la sentencia recaída, cuyo original corre agregado al toca relativo.

Mucho estimaré a usted se sirva ordenar que se me acusé recibo del envío.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 28 de abril de 1932.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

María Gay.

AOV/ER.
C.A.

Recibido en sitio de mayo a las diez horas. Conste -

01013

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or reference number.



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día once de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Sección

Número

VISTOS en grado de súplica, los autos del juicio ordinario mercantil seguido por el Licenciado Cecilio Garza González, como apoderado del señor José Angel Garza González en contra de "Sanford y Compañía", Sociedad Anónima, representada por su Presidente, el señor J. B. Sanford, por la rescisión de un contrato de compraventa, pago de intereses, costas, daños y perjuicios; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- El veintiséis de septiembre de mil novecientos doce se presentó ante el Juez Primero de Letras del Ramo Civil de Monterrey el Licenciado Cecilio Garza González, como apoderado de su hermano José Angel del mismo

apellido, promoviendo juicio ordinario mercantil en contra de "Sanford y Compañía", Sociedad Anónima, por la rescisión de un contrato de compraventa, intereses legales,

pago de daños y perjuicios y costas del juicio; estimando su reclamación en la cantidad de \$6,323.33 cinco mil trescientos veintitres pesos, treinta y tres centavos, que comprende el valor de las mercancías vendidas y los intereses hasta el doce de septiembre del año citado; fundando

su demanda en los siguientes hechos: que en octubre o noviembre de mil novecientos once ocurrió el señor Garza González a la Casa de "Sanford y Compañía" para que se le diera el precio de una bomba de vapor, que produjera un

rendimiento de ochocientos litros de agua por minuto, o sea de una bomba de cinco pulgadas de succión por cuatro pulgadas de descarga, y de la caldera correspondiente para mover una bomba y otra de igual capacidad que ya estaba instalada

en la Casa Sanford, después de aclarar que su objeto era obtener una cantidad de agua que no fuera menor de mil quinientos litros por minuto, le hizo comprender que una bom

ba centrífuga de cuatro pulgadas de succión por cuatro -
de descarga producía sola el rendimiento deseado, ahoo-
rrándose en esta forma en el precio de la caldera, en -
su consumo y en el trabajo. Que el mismo Dependiente le
enseñó un catálogo de bombas centrífugas con la anota--
ción de que la bomba número cinco produce trescientos -
veinticinco galones como mínimo y seiscientos cincuenta
como máximo, que calculados a razón de cuatro y medio -
litros por galón, el rendimiento mínimo es de mil cuatro
cientos sesenta y dos y medio litros por minuto, y sir-
ve para elevar el agua hasta cincuenta pies. Que poste-
riormente el mismo señor García le indicó que la calde-
ra debía ser de diez caballos, y cuando se presentó con
objeto de perfeccionar el contrato, rectificaron los --
cálculos y le manifestó que la maquinaria necesaria -
para mover la bomba era, una caldera de doce caballos,-
que debía alimentar un motor de igual capacidad; calcu-
lando que la caldera tendría una pérdida en el tubo de
vapor de dos caballos de fuerza. Que de acuerdo con el
precio de la maquinaria y de los accesorios, convinie-
ron en que la Casa vendedora remitiría a su destino la
bomba y el motor y se encargaría de paír la caldera --
para que se recibiera en Villa Altama en los primeros -
días de enero siguiente. De para aumentar el rendimien-
to mínimo de la bomba, convino en comprar una caldera -
de quince caballos, que por culpa de dicha Casa se re-
cibió el veintidós de marzo y quedó instalada hasta el
dieciocho de abril y sólo produjo seiscientos cuarenta-
y ocho litros de agua por minuto; que puesta esta dife-
rencia en conocimiento del Dependiente García, ratificó
sus cálculos de conformidad con el catálogo y le indicó
que debía cambiarse la bomba de la polea del motor a la
rueda del volante para aumentar el número de revolucio-
nes, y como se hizo ese cambio sin obtener el resultado
que deseaba convino con la Casa vendedora en que el me



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

Sección

Número

... técnico Luis K. Freese, revisara la instalación e hiciera los cambios necesarios para obtener el rendimiento mínimo, en el concepto de que si se trataba de defecto en la instalación, los honorarios serían por su cuenta y en caso contrario por cuenta de la Casa vendedora. Que según el dictamen de dicho perito, la caldera es insuficiente, no obstante lo cual le pago veintidos pesos por sus gastos, y estos también los incluye en su reclamación, que en vista de que la falta de rendimiento se debía a error en los cálculos, pretendió tener un arreglo con la Casa vendedora, la que se negó alegando como fundamento que el vapor pierde demasiada fuerza porque el tubo tiene cuarenta y cinco pies y esto hace que el motor no haga caminar la bomba con la velocidad necesaria para producir el rendimiento fijado como minimum; que en vista de esto solicitó dictamen del Ingeniero Mecánico José Martínez Garza, y de este resulta, que tanto la caldera como el motor son insuficientes. Que entre el ofrecimiento de los vendedores al hacer la operación, mil doscientos treinta litros y fracción por minuto como mínimo, y el rendimiento efectivo ciento cincuenta y siete galones, existe una diferencia enorme que al haberse cometido habría impedido la celebración del contrato. Que con la bomba de vapor que existía se cosechaban anualmente trescientos hectolitros de maíz, y como la condición para celebrar el contrato fué que la nueva bomba produjera una cantidad doble de agua de la que producía la anterior, es consecuencia lógica, que también debió ser doble la cosecha anual, y que no habiendo logrado que los vendedores le demuestren que en el tubo de vapor se pierden más de cinco caballos de fuerza, y estando comprobado con el dictamen del Ingeniero Martínez Garza, que sólo se pierden dos y medio caballos y que la caldera y el motor no corresponden a la bomba; se llega a la conclusión del

FF

CC

CC

CC

CC

error en que incurrieron los vendedores al hacer los cálculos; error que implícitamente tuvo consigo la rescisión del contrato de compraventa, el pago de los intereses correspondientes a la cantidad que entregó como precio y los daños y perjuicios, consistentes, en no haberse recibido el producto de las cosechas que debieron levantarse y los gastos del flete e instalación de la maquinaria.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se corrió traslado al señor J. B. Sanford, como Presidente de la Compañía demandada, y oportunamente la contestó el Licenciado Miguel Cirilo, en sentido negativo, exponiendo además, la excepción de que sus poderdantes cumplieron con el contrato cuya rescisión se pide; contestación que se funda en los siguientes hechos: que el señor Garza González se presentó a la Casa Sanford a hablar con el Dependiente Abelardo C. García para que le cotizara una bomba, ingenio y caldera para levantar como mil quinientos litros de agua a once metros de altura; manifestándole dicho Dependiente que una bomba centrífuga "Rumsey" número cinco de succión de cuatro pulgadas y descarga, movida por un ingenio "Vin" de doce a quince caballos de fuerza, con una caldera de quince caballos, levantaría trescientos veinticinco galones a la altura deseada, y con ingenio y caldera más grandes adquiriría una capacidad máxima de seiscientos cincuenta galones, y a indicaciones del señor Garza González basó sus cálculos en la capacidad mínima para cotizar el precio de la maquinaria y le entregó un ejemplar del catálogo, con indicación del grabado y descripción de la caldera y del ingenio. Que concertada la operación la Casa Sanford entregó la maquinaria y el señor Garza González su precio, y se remitió a Villa Llerena con pequeños dilaciones, que se debió a que los compradores pidieron caldera portátil, que no tenían en existencia y que se pidió a la fábrica el mes



- 3 - AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

Sección
Número

no día de la celebración del contrato; remitiéndose la -
 bomba y el ingenio el seis de febrero, y la caldera el -
 nueve de marzo de mil novecientos doce. que en la última
 semana del mismo mes de marzo se presentó el Licenciado -
 Garza González a la casa vendedora, a comunicar al señor
 Abelardo C. García que la maquinaria estaba instalada, -
 pero que el comprador no estaba satisfecho con la canti-
 dad de agua que bombeaba, y al entrar en detalles se vi-
 no al conocimiento de que la caldera se había puesto al-
 aire libre y a cuarenta y cinco pies del ingenio; que --
 tan pronto como la Casa Sanford tuvo conocimiento de lo-
 que pasaba quiso dejar contento al comprador y convino -
 en prestarle su ayuda, nombrando al mecánico práctico --
 Luis K. Freeze para que examinara la planta, en el con-
 cepto de que pagaría sus honorarios si había defectos en
 la maquinaria y si esos defectos eran de la instalación,
 el pago sería hecho por el comprador; y que, el perito -
 indicado rindió su dictamen en el sentido, de que no se-
 producía el rendimiento que se pretendía porque la calde-
 ra se instaló al descubierto y a distancia considerable-
 del ingenio, y porque entre el río y el tanque de descar-
 ga hay cuarenta y siete pies y no treinta y seis como lo
 expresó el señor Garza González; y la leña que se emplea
 es de muy mala calidad, al grado de que el manómetro só-
 lo marcaba sesenta libras de presión en lugar de cien, a
 pesar de lo cual la bomba producía doscientos cuarenta -
 galones por minuto. Con este fundamento, y tomando, ade-
 más en cuenta que no intervino en la instalación de la -
 maquinaria y que su cálculo está correcto, la parte de--
 mandada niega toda responsabilidad y termina su contesta-
 ción refutando el informe rendido por el Ingeniero J. --
 Martínez Garza.

TERCERO.- Contestada la demanda absolvió el señor -
 Sanford las posiciones que le articuló su contrario, y-



abierto el juicio a prueba, la parte actora, además de

la ratificación que hizo el apoderado del actor

de la parte demandada de los hechos contenidos en

la contestación, rindió las siguientes pruebas: los docu

mentos presentados con su demanda; el reconocimiento de

firmas de varias cartas suscritas por los representan

tes de la Compañía demandada; el cotejo de varias cartas

dirigidas a la misma Compañía con las contenidas en el Li

bro Copiador: la pericial, de acuerdo con los puntos fi

ados en la solicitud respectiva; la de confesión y recg

nocimiento de firmas, practicada con el señor Chase G.

Poire, y las declaraciones de los testigos, Ingeniero

Faustino Roel, Eduardo C. Castañeda, Abelardo C. García,

Luis K. Freeze, José María Zepeda, Amado Villarreal, Pa

blo Cárdenas y Sixto Hendiola. Los demandados sólo rin

dieron con el mismo carácter los documentos que presenta

ron con su contestación, los que acompañaron a sus escri

tos de veinticinco de noviembre y dos de diciembre de

mil novecientos doce, y las posiciones articuladas a los

señores, Licenciado Cecilio y José Angel Garza González.

CUARTO.- Por excusa del Juzgado Primero pasaron los

autos al Segundo de Letras del Ramo Civil y, posterior

mente, habiendo cambiado el personal, se devolvieron al

Juzgado Primero.

QUINTO.- El día de agosto de mil novecientos dieci

siete el apoderado del actor promovió la revalidación de

las actuaciones practicadas a partir del diecinueve de

febrero de mil novecientos trece; resolviéndose de con

formidad con lo solicitado por auto de treinta de abril

de mil novecientos dieciocho.

SEXTO.- El dieciséis de febrero de mil novecientos

veintiuno se pronunció sentencia, resolviendo: I.- Proce

de en parte la presente demanda ordinaria mercantil in

terveniente promovida por el apoderado de Sr. José Angel Garza González,

en contra de los Sres. Sanford y Cia. S. A. de esta Capi

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.



Sección

Número

tal; en consecuencia. II.- Se condena a los expresados Sres. Sanford y Cia. S. A. a pagar al actor o a su representante legítimo en el término de cinco días la suma de mil novecientos veinticuatro pesos, treinta y cinco centavos. III.- Se declaran obligados a los demandados a recibir la maquinaria y accesorios vendidos y que puso a su disposición la parte actora. IV.- Nos se hace especial condenación en costas.

SEPTIMO.- El apoderado de la Compañía demandada interpuso el recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, que después de tramitarlo en forma debida, resolvió: I.- Se revoca la sentencia apelada, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos veintinueve dictada por el C. Juez Irintero de Letras del Ramo Civil, en el juicio mencionado al principio respecto de los puntos 10. 20. y 30. II.- El actor no probó su acción; en consecuencia: se absuelve a los Sres. Sanford y Compañía, S. A. de la demanda formulada en su contra por el Sr. Lic. Cecilio Garza González, como apoderado general de su hermano José Angel de igual apellido. III.- No se hace condenación en costas; cada parte sufrirá las que hubiere erogado en ambas instancias.

OCTAVO.- El apoderado del señor José Angel Garza González interpuso este recurso de súplica, que se le admitió por auto de veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete; expresando las agravios que se estudian en los considerandos de esta sentencia y promoviendo en los considerandos de esta sentencia y promoviendo concomitantemente de acuerdo con el Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos veintisiete.

NOVENO.- Para la resolución de este negocio, se señaló la audiencia de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De acuerdo con los artículos ciento treinta y dos y ciento cuarenta y dos de la Ley Reglamentaria



de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitución Federal, esta sentencia sólo debe ocuparse de las cuestiones discutidas en el juicio en relación con los agravios reclamados por el suplicante.

SEGUNDO.- Como los dos primeros agravios que reclama el señor Garza González los considera principalmente causados porque no se apreciaron debidamente las pruebas rendidas para acreditar la acción ejercitada; para resolver sobre dichos agravios es necesario estudiar esa acción y las pruebas a que se refiere. La existencia del contrato cuya rescisión se pide se encuentra ampliamente demostrada, pues según lo expuesto en la demanda y en su contestación, ambas partes convienen en haber celebrado un contrato de compraventa, por que la Casa comercial "Sanford y Compañía, Sociedad Anónima" vendió y el señor José Angel Garza González compró una planta para bombear agua, con capacidad mínima de trescientos veinticinco galones por minuto; esto es, estándole acuerdo en la existencia del primero de los elementos de la acción rescisoria por lo que sólo resta examinar las causas de rescisión que se alegan y las defensas que se oponen. El señor Garza González funda su reclamación, en que entre la producción efectiva de la planta y la fijada como mínimo por los vendedores existe una diferencia enorme, que de haber sido conocida hubiera impedido la celebración del contrato, y la Compañía vendedora niega la demanda y se excepciona diciendo, que cumplió con el contrato cuya rescisión se pide, entregando la maquinaria vendida; afirmando, que no produce la cantidad de agua fijada como mínimo, por causas que le son completamente ajenas, como son, que el agua se eleva a una altura para que no fué calculada la planta y varios defectos de instalación. De los elementos antes indicados se deduce que las partes también están de acuerdo en que la maquinaria no produce la cantidad-



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

de agua que se fijó como mínimo al adquirirla; por lo -
que sólo queda por examinar las pruebas rendidas, con -
objeto de fijar la causa que origina la falta de rendi -
miento; pues mientras que el actor la hace consistir en
la insuficiencia de la caldera, la demandada considera -
que proviene de las causas que antes se indican. Para -
resolver las cuestiones que se refieren a defectos so -
bre la instalación de la maquinaria y la insuficiencia -
de la misma, que son puntos que requieren conocimientos
especiales, debe atenderse exclusivamente a la prueba -
pericial rendida sobre esos puntos, como de los dictá -
menes emitidos por los peritos, ingenieros José Martí -
nes Garza nombrado por el actor, Florentino Arroyo por -
el demandado y Esteban Ayala, designado como tercero por
el Juzgado, aparece que cuando se practicó la inspección
la maquinaria se encontraba en perfecto estado de funcio -
namiento, que las calderas portátiles están calculadas -
y construidas para trabajar al aire libre, y que la ins -
talación está bien hecha; y esos dictámenes se encuen -
tran ampliamente razonados y no puede ponerse en duda la
imparcialidad y capacidad de los peritos. Esta Sala de -
acuerdo con el artículo mil trescientos uno del Código -
de Comercio, considera plenamente probados los hechos -
que antes se mencionan, y como consecuencia; que no -
existieron los defectos de instalación a que se refieren
los demandados. De los mismos dictámenes aparece al acor -
darse el punto dieciséis del cuestionario, que la maqui -
naria no produce el rendimiento que se fijó como mínimo,
por insuficiencia de la caldera; y este hecho también -
debe considerarse debidamente acreditado con el mismo -
fundamento legal y por los razonamientos que anteriormen -
te se hicieron. Fijados esos puntos sólo queda por resolver
el que se refiere a la capacidad de la maquinaria para
elevator el agua; pues como ya se dijo, mientras que el

señor Garza González asegura que se calculó para elevarla hasta cincuenta pies, el representante de la Casa Sanford dice que el cálculo se hizo de acuerdo con las instrucciones del comprador, solamente para elevarla a treinta y seis. Para esclarecer esta cuestión se rindieron las siguientes pruebas: la copia de la tabla que aparece en el catálogo presentado por los demandados, en la que consta que la bomba comprada puede elevar el agua hasta cincuenta pies de altura; la declaración del testigo Ingeniero Faustino Koel, que al contestar las preguntas quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve del interrogatorio respectivo, manifestó que la bomba de referencia le fue mostrada por el Dependiente de la Casa Sanford, señor García, que interrogaron al mismo Dependiente sobre los datos relativos, y aquél se los mostró, con vista de un catálogo destinado según crece para uso especial de la casa, de cuyo catálogo se desprende, que la bomba era más grande que la de los señores González y podía elevar el agua a más de cincuenta metros; que calculó trece metros, veinte centímetros; que cree que el Dependiente de "Sanford y Compañía" tuvo perfecto conocimiento de la altura a que debía elevarse el agua, porque le dieron todos los datos necesarios y les mostró entonces una bomba que afirmó podía elevar el agua a una altura mayor que la requerida por ellos, y que el Dependiente de Sanford aseguró, que la bomba estaba calculada para elevar el agua a una altura mayor que la que le indicaron, el testigo y el señor Garza González; la declaración del testigo Eduardo C. Castañeda, que al contestar la pregunta veintiocho del interrogatorio, dice: que es cierto que el señor García expresó que le extrañaba la falta de rendimiento de la bomba, porque había calculado la maquinaria para una altura mayor que la que efectivamente tenía la columna de agua; y las respuestas dadas por los peritos, de que debido a la configuración del terreno, no es posi-



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

ble usar una maquinaria que sólo eleve el agua a una altura de once metros. Dada la naturaleza de los hechos y el enlace que existe entre las pruebas mencionadas, esta Sala con fundamento en el artículo mil trescientos seis del Código de Comercio, estima que son suficientes para demostrar que el contrato se celebró con la condición de que la maquinaria había de elevar el agua a una altura de cincuenta piés; y de todo esto se deduce la procedencia de los dos primeros agravios que reclama el suplicante en la parte que se refiere a inexacta aplicación de las pruebas, y por consiguiente, con fundamento en el artículo trescientos setenta y seis del Código citado, debe revocarse la sentencia recurrida y declararse probada la acción ejercitada por el señor Garza González.

TERCERO.- La parte del primer agravio que trata de que se dejó de aplicar el artículo setenta y ocho del Código de Comercio, también debe declararse fundada, por que estableciendo esta disposición legal que: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados", y no existiendo en el mismo Código disposición alguna que exija formalidades especiales para las compraventas mercantiles, la parte actora tenía derecho para demostrar las condiciones del contrato celebrado por cualquiera de los medios de prueba establecidos por la Ley.

CUARTO.- El segundo agravio en lo que se refiere al pago de daños y perjuicios y costas del juicio, es infundado, porque no se preparó en la forma establecida por el artículo ciento treinta y tres de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitución Federal, en virtud de que el señor Garza González no apeló de la sentencia de primera instancia que fué en la que se desechó la reclamación formulada.

daños y perjuicios y se resolvió, que no era procedente la especial condenación en costas; por lo que el agraviado, en caso de existir, no se combatió por medio de la apelación invocándolo al substanciarse la segunda instancia, como lo ordena la disposición legal dada.

QUINTO.- El último de los agravios reclamados el señor Garza González está perfectamente fundado, porque desde el momento en que la parte demandada no opuso la excepción a que se refiere el artículo trescientos ochenta y tres del Código de Comercio, la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León no pudo ocuparse de ella y al hacerlo violó el artículo mil trescientos veintisiete del mismo Código, que ordena: que las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

SEXTO.- Estando plenamente comprobada la causal regisoria que sirve de apoyo a la acción ejercitada por el señor José Angel Garza González, procede declarar la rescisión del contrato de compraventa que celebró con la casa "Sanford y Compañía", Sociedad Anónima, con relación a una planta para bombear agua; debiendo por lo mismo esta Casa devolver su precio que fué de \$1,616.35 mil seiscientos dieciséis pesos, treinta y cinco centavos, más los gastos de su instalación y conducción al lugar de su destino, por valor de \$286.50 doscientos ochenta y seis pesos, cincuenta centavos y \$22.00 veintidós pesos pagados por el citado señor Garza González al perito, señor Luis F. Freeze; partidas que quedaron comprobadas con los documentos presentados con la demanda, debiendo el citado señor Garza González entregar la maquinaria recibida, sin hacerse condenación respecto a daños y perjuicios y a costas en las dos primeras instancias del juicio, por las razo-